



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 604

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2014-000616-00
DEMANDANTE: Leonardy Rodríguez
DEMANDADOS: Juan de Jesús Duarte Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito al momento de dar contestación a la demanda dentro del término legal establecido para ello, se procederá de conformidad.

De otra parte, el demandante actuando en nombre propio, presentó escrito en oposición a las pretensiones de la demanda acumulada, de la cual se correrá traslado a las demás partes para los fines pertinentes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante en la demanda acumulada por el término de DIEZ (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del extremo pasivo, para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes del escrito presentado por el Dr. Leonardy Rodríguez, en el que solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda acumulada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: RADICACION 07-2016-616

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/11/2021 17:05



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: gloria amparo ramirez quintero <gloriamparo99@hotmail.com>

Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 17:00

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACION 07-2016-616

De: gloria amparo ramirez quintero

Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 4:58 p. m.

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION 07-2016-616

GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO, APODERA de los JUAN CARLOS DUARTE MARTÍNEZ Y MAGNOLIA DUARTE MARTÍNEZ, en calidad de herederos determinados DEL SEÑOR JUAN DE JESÚS DUARTE RAMÍREZ, dentro del termino legal contesto la demanda de acumulacion el cual adjunto a este escrito

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI
E.S.D.
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN 07-2016-616
DTE SOCIEDAD INVERSORA IMPERIO S.A.S.
DDO JUAN CARLOS DUARTE MARTÍNEZ Y MAGNOLIA DUARTE
MARTÍNEZ, EN CALIDAD
DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN DE JESÚS DUARTE
RAMÍREZ.
ASUNTO CONTESTACIÓN DE DEMANDA
REFERENCIA DEMANDA ACUMULDA

GLORIA AMPARO RAMÍREZ QUINTERO mayor y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.739.731 de Restrepo – Valle, por medio del presente escrito, me permito reasumir el poder a mi otorgado por los señores JUAN CARLOS DUARTE MARTÍNEZ Y MAGNOLIA DUARTE MARTÍNEZ, en calidad de herederos determinados DEL SEÑOR JUAN DE JESÚS DUARTE RAMÍREZ, para fungir como apoderada de los aquí demandados ya mencionados, poder que se puede observar en el proceso físico a folio 19 del cuaderno inicial, poder que no ha perdido vigencia con el cual me faculta para notificarme y contestar la presente demanda acumulada, demanda a la cual le doy contestación de la siguiente forma:

Es cierto, esa es la cifra que aparece en el pagaré 00125 del 14 de diciembre del año 2.011.

Es cierto, esa es la cifra que aparece en el pagaré 00125 del 14 de diciembre del año 2.011, con lo que no puedo estar de acuerdo, es con el interés pactado, pues a todas luces genera un interés muy alto, evidenciando una tasa de usura.

No me consta, pero el demandante se allanó al pago que realizo el señor JUAN DE JESÚS DUARTE RAMÍREZ, de los intereses de plazo desde el 14 de diciembre del año 2.011 al 25 de julio del año 2.012.

Es cierto, la cláusula 4 del pagaré 00125 del 14 de diciembre del año 2.011, establece que el tenedor del pagaré podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación, además por haber incumplido los pago desde el día 25 de julio del año 2.012, se activó la cláusula aceleratoria.

Es cierto, así lo viene manifestando el demandante en la demanda ejecutiva, pues el señor JUAN DE JESÚS DUARTE RAMÍREZ, solo pago los intereses de plazo desde el 14 de diciembre del año 2.011 al 25 de julio del año 2.012.

Es cierto, así consta en la Escritura Pública 4013 del 14 de diciembre del año 2.011, de la Notaria 13 del Circulo Notarial de Cali.

Para responder el inciso de los linderos del predio hipotecado, estos corresponden al que aparece en la Escritura Pública 4013 del 14 de diciembre del año 2.011, de la Notaria 13 del Circulo Notarial de Cali.

No es cierto, el señor JUAN DE JESÚS DUARTE RAMÍREZ, falleció el día 4 de septiembre del año 2.013, lo que no me puede constar, es que se haya iniciado proceso de sucesión del señor JUAN DE JESÚS DUARTE RAMÍREZ, pues no se evidencia ninguna prueba que así lo determine, es solo una apreciación.

A las pretensiones

Me opongo a cada una de ellas, por cuanto los valores que aquí se cobran, ya están prescritos, es un pagaré del día 14 de diciembre del año 2.011 y su exigibilidad se dio por la cláusula aceleratoria es decir el día 26 de julio del año 2.012, por lo tanto, no pueden prosperar las pretensiones de la presente demanda ejecutiva hipotecaria.

Solicito desde ya la condena en costas al demandante por no prosperar su demanda.

EXCEPCIONES MERITO

PRIMEA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA: Indicar que sustento esta excepción, analizando el pagaré 00125 del 14 de diciembre del año 2.011, su cláusula aceleratoria se exigió el pago el día 26 de julio del año 2.012, debiendo el despacho castigar la negligencia del demandante en dejar pasar el tiempo para hacer efectiva su acreencia por más de 9 años.

De otro lado, en caso de no prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria, los intereses que se ordenan pagar en el auto Admisorio de la demanda desde el 26 de julio del año 2.012, se encuentran prescritos, los cuales deberán dejar de ser cobrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI Sala de Decisión Civil

REFERENCIA COMPLETA:

Radicación: 76-001-31-03-004-2002-00360-01

Consecutivo Interno: 1067

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.

Demandados : EDGAR VALENCIA LÓPEZ y OTRO

Motivo: Apelación Sentencia

Procedencia: Juzgado 4º Civil Cto

Magistrado Ponente:

DR. JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Santiago de Cali, Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil nueve (2.009).

6.3.- Pues bien, cierto es como se dice que el problema jurídico radica aquí en preguntarse primeramente: **i) ¿el conteo de los tres años que corren para la prescripción de los títulos valores cobrados ejecutivamente en este hipotecario, con la demanda promovida el día 12 de julio del 2002, debe empezarse a hacer desde esta fecha?,** y luego de este interrogante, preguntarse seguidamente: **ii) ¿aún de empezarse a contar los términos que corren para la prescripción desde la época de la anterior demanda por el mes de noviembre de 1996, como lo alega el excepcionante, efectivamente se produjo la prescripción?**

He ahí pues los problemas jurídicos por despejar en este caso bajo análisis de la Sala.

6.3.1.- Para resolver el primer problema jurídico conviene considerar, en breve, que los pagarés base de recaudo ejecutivo contienen ambos un texto que en el lenguaje coloquial y sobrentendido de los juristas se ha denominado la cláusula aceleratoria, como fenómeno que en otros términos de expresión legal contempla el artículo 69 de la ley 45 de 1990 al rezar: "Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

Una primera aproximación de este texto legal, nos avoca al desglose de sus premisas, obteniendo lo siguiente:

1.- Si se ha pactado cláusula aceleratoria, la mora en el pago de las cuotas periódicas, cuando ese sea el sistema de pago del crédito, activa el mecanismo de la aceleración del plazo, y permite que el acreedor exija el total de la obligación a partir de la mora.

2.- Si NO se ha pactado cláusula aceleratoria, la mora en el pago de las cuotas periódicas, cuando ese sea el sistema de pago del crédito, solamente permite el cobro de las cuotas atrasadas a partir de la mora, y no el saldo total de la obligación.

3.- Si por virtud de la cláusula aceleratoria, al entrar en mora el deudor en el pago de una de las cuotas periódicas el acreedor cobra el total de la obligación, no podrá restituir nuevamente el plazo.

4.- Si por virtud de la cláusula aceleratoria, al entrar en mora el deudor en el pago de una de las cuotas periódicas el acreedor cobra **solamente** intereses de mora sobre las cuotas periódicas vencidas (aun cuando comprendan solo intereses), el acreedor allí sí podrá restituir nuevamente el plazo.

5.- La cláusula aceleratoria conlleva la facultad del acreedor –sin condicionamiento alguno por parte del deudor- de dar por vencido el plazo de la obligación, en caso del incumplimiento de su deudor, entre otros aspectos, de lo convenido para su pago y de inmediato hacerla exigible por el saldo insoluto. Sin embargo, como corresponde facultativamente al acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, la decisión de hacer uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual.

Ahora bien, en efecto ambos pagarés base de recaudo ejecutivo, dicen ad pedem litterae: “Declaro(amos) que AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA, sociedad acreedora, queda facultada para considerar de plazo vencido la presente obligación y exigirme(nos) judicial y/o extrajudicialmente el pago del saldo insoluto de ella con los intereses, sanciones, sobretasas, o seguros en caso de ocurrencia de uno cualesquiera de los siguientes eventos: A)... ;B)En caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas, de sobretasas, seguros, gastos, intereses o del capital; C) ...; D) En caso de que (...)... el (los) inmueble(s) hipotecado(s) a favor de AHORRAMÁS lo enajeno(amos),sin el expreso consentimiento de AHORRAMAS.” (Rayas de la Sala).

Sobre el cabal entendimiento que se debe tener de la denominada cláusula aceleratoria, no siempre ha mantenido la jurisprudencia una línea derecha, ni identidad criteriosa entre los doctrinantes.

6.3.1.1.- Sin embargo la Sala, a fuer de adelantar en la solución del caso, se permitirá anotar algunas jurisprudencias, anticipando que participa de la última tendencia sostenida y aclarada por la H. Corte Suprema de justicia en derredor de esta figura de la cláusula aceleratoria, al concluir que dicha estipulación conlleva la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo de la obligación, en caso del incumplimiento de su deudor, entre otros aspectos, de lo convenido para su pago y de inmediato hacerla exigible por el saldo insoluto, siendo entendido que como corresponde facultativamente al acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, la decisión de hacer uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos frente al deudor lo cual se da por sentado que tiene ocurrencia al momento de la

presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual.

Ya lo decía por ejemplo el H. Tribunal de Buga[1] citando a esta Corporación de Cali, que a su turno citaba una sentencia de Tutela de la Sala Civil de la H. Corte, la cual a su vez recordaba otra anterior en el mismo sentido]:

Dada su similitud con el presente asunto, es conveniente traer a colación el pronunciamiento del Tribunal de Distrito Judicial de Cali en sentencias de 28 de febrero[3], 25 de julio[4] y 29 de agosto de 2003[5] (a las cuales se suma la de marzo 12 del 2003[6] que en xeroscopia aportó la propia apoderada del banco en su escrito de réplica):

En circunstancias similares ha venido sosteniendo la mayoría de la Sala que si para accionar se recurre a la cláusula aceleratoria aduciendo prácticamente que por la extinción anticipada del plazo se hizo exigible la obligación, el término de prescripción se contabiliza desde cuando el titular de la acción cambiaria se legitima en la misma, vale decir, desde el mismo momento en que puede promoverla, que no es otro que aquel en que se dejaron de pagar las cuotas.

‘Se citaba allá el criterio del tratadista Jorge Suescún Melo:

‘Este es otro tema que puede dar lugar a debate, en cuanto a las cuotas cuyo pago se acelera, pues se pregunta si el término de prescripción comienza a correr desde el vencimiento normal del término pactado para cada cuota, o si en virtud del incumplimiento dicho término se computa desde el momento en que se declara o produce la extinción anticipada del plazo. El tenor literal del artículo 789 del Código de Comercio, el cual se refiere al “vencimiento del plazo” como el punto de partida de la prescripción extintiva en los títulos valores, sirvió de base al Tribunal de Medellín para afirmar, en sentencia de 1987, que el término prescriptivo sólo comienza a computarse cuando vence el plazo inicialmente pactado para el pago de cada cuota, sin tener en cuenta la extinción anticipada que ocurra en virtud de la cláusula aceleratoria. Esta tesis se apoya en la distinción caprichosa entre exigibilidad y vencimiento del plazo analizada previamente y desconoce los fundamentos del régimen de la prescripción, uno de cuyos propósitos fundamentales es el de sancionar al acreedor negligente, quien teniendo acción para perseguir el recaudo de su crédito no la ejerce por desidia, razón por la cual el artículo 2.535 del Código Civil hace correr el término prescriptivo desde la exigibilidad de la obligación, de suerte que si opera la cláusula aceleratoria ésta produce la exigibilidad prematura de toda la prestación y desde este momento comienza el cómputo del período de la prescripción.” (Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. C. Comercio Bogotá. U. de los Andes. T II, 1996, pág. 635).

La tesis así concebida merece hoy ser reconsiderada merced a los pronunciamientos hechos en la materia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los cuales al ser discrecional para el acreedor el empleo de la cláusula aceleratoria, el término de prescripción de su acción ejecutiva sólo empieza a correr desde cuando la hace valer, en éste caso, desde la presentación de la correspondiente demanda de cobro.

‘Así lo reiteró en sentencia del pasado 27 de enero (del 2003)[7], proferida dentro del trámite de la tutela radicada bajo el número 110010203000200300010:

‘Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo de 4 de julio de 2.001[8], exp. No. 0018-01, dijo:

‘1.- El quid del asunto estriba en determinar si los jueces civiles accionados violaron el debido proceso por haber reconocido la excepción de prescripción propuesta por uno de los ejecutados, con el argumento de que como se pactó la cláusula aceleratoria del plazo, las fechas de vencimiento de la obligación dejaron de ser las pactadas y pasó a ser aquella en la que cobra vigencia la anticipación del plazo derivada del incumplimiento del pago, verificado en este caso desde la primera cuota, cuyo vencimiento fue previsto para el 10 de agosto de 1.993, en contraposición a la tesis, según la cual, cuando se pacta dicha cláusula el término prescriptivo sólo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo.

‘2.- Sobre ese particular la Corte observa que, tal como sostiene el Tribunal a quo constitucional, los sentenciadores del orden civil, sin dar ningún fundamento válido y sin mediar un análisis adecuado para el caso, reconocieron la excepción de prescripción porque determinaron que, en virtud de la susodicha cláusula aceleratoria, el primer incumplimiento de los deudores marcó a su turno la fecha de vencimiento de toda la obligación, y por ende la de iniciación del término prescriptivo, sin parar mientes en que tal pacto simplemente otorga facultad al acreedor, y para beneficio exclusivo de éste, de dar por vencido anticipadamente el plazo ante el incumplimiento en el pago de una o más cuotas. Lo que significa que queda a su talante hacer uso de esa prerrogativa.

‘3.- Ahora bien, por tratarse de una facultad reservada al acreedor, bien puede éste no anticipar el plazo y sujetarse a los términos normales establecidos en el respectivo contrato, sin que por eso se pueda afirmar que, con el primer incumplimiento del deudor, el acreedor incurrió en abandono de sus derechos que conduzca después a verificar desde entonces el término de prescripción; es decir, el deudor que resulta favorecido con que el acreedor no haga uso de la cláusula aceleratoria, no puede deducir a su favor el vencimiento anticipado del término, a partir de la fecha de su propio incumplimiento, para fundar la prescripción.

4.- Desde esa perspectiva, se detecta al rompe la vía de hecho imputable a los jueces accionados que sin consideración a que la cláusula aceleratoria sólo se hizo efectiva respecto de las últimas cuatro cuotas de pago de las 36 pactadas y de que la demanda efectiva fue presentada el 25 de abril de 1.996, asumió, contrariando los plazos normales, que toda la obligación venció desde el 10 de agosto de 1.993, razón por la cual se impone enmendar esa equivocación a fin de que se vuelva a examinar la prescripción respecto de cada uno de los pagos pactados por cuotas, según la fecha de los respectivos vencimientos y después verificados en relación con las fechas de notificación el mandamiento ejecutivo(. .).”

“2. Conforme a lo expresado en la jurisprudencia de esta Corporación, el tribunal accionado incurrió en vía de hecho al considerar que el término de la prescripción del pagaré No. 041045051-1 se inició el 20 de mayo de 1.998 y como la notificación a la demandada se produjo el 15 de junio de 2.001, transcurrieron más de tres años operándose la prescripción sobre el mencionado título valor. Afirmación que queda sin piso jurídico, si se tiene en cuenta que por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2.000 de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demanda (15 de junio de 2.001), no había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (artículo 789 del C. de Co.)” (Sent. Oct.6/04, Rad. 7600131030062002071101, Rad. I. 334).

De la misma manera el H. Tribunal de Bogotá[9] en providencias que son multitud ha sostenido idéntico criterio[10].

Es de entenderse, además que cuando de aceleración se habla, se alude entre otras facetas a la exigibilidad de la obligación que, aunque sujeta a plazo, por lo mismo, éste (es decir el plazo) debe considerarse extinguido, pues de otra manera no podría comprenderse desde el punto de vista del derecho sustantivo que haya exigibilidad de una obligación y al mismo tiempo ésta contenga un plazo que no se haya cumplido.

Fue así justamente, como lo aclaró el Tribunal de Cali en la referida providencia del 13 de marzo del 2003 (cuya copia aporta la mandataria del banco)[11], al expresar:

“...en este caso, es decir, cuando se pacta cláusula aceleratoria, el acreedor podrá hacer uso de ella, pero el término de prescripción comienza a contarse a partir de la demanda, fecha que determina la exigibilidad de la obligación, y por ende, la expiración del plazo. En este sentido la Sala rectifica lo que en otras oportunidades sostuvo apoyada en la doctrina expuesta por el tratadista Bernardo Trujillo Calle respecto de la diferencia entre los términos anteriores: exigibilidad de la obligación y vencimiento del plazo, pues ciertamente la disposición transcrita y en especial la parte resaltada por la Sala no deja dudas en cuanto a que el empleo de la cláusula aceleratoria significa anticipar la exigibilidad de la obligación y por consiguiente el vencimiento del plazo, puesto que posteriormente no se puede restituir”.

6.3.1.2.- *Descendiendo al caso sub iudice, no se remite a duda que una lectura integral de la demanda promovida en el año de 1996 por Ahorramás [12], hace deducir a las claras que la entidad ejecutante estaba ejercitando la facultad de acelerar el plazo, o para ser más técnicos, de declarar la obligación de plazo vencido, y “... exigir judicialmente el pago de...” la totalidad de la obligación, eso se desprende sin hesitación alguna del contenido literal del hecho 9º en armonía con el petitum de libelo liminar (que en estricta técnica procesal conforman la denominada pretensión), cuando –según lo anotó certeramente tanto el medio exceptivo como la sentencia del a quo- al aludir a que “...Ahorramás quedaba facultada para considerar el plazo vencido de las obligaciones y exigir judicialmente el pago insoluto de ellas con los intereses y demás gastos, por la mora de la deudora en el pago de una de las cuotas, de intereses o de capital, o por ser el inmueble enajenado en todo o en parte, sin previo y expreso consentimiento escrito de la Corporación .*

”, y al mismo tiempo reclamar en ese libelo introductorio bajo el rótulo de ‘demanda’ el valor de las unidades de UPAC conformantes de las cuotas que aún no habían entrado en mora de pago de los respectivos pagarés cobrados ejecutivamente en esa ocasión, con ello se estaba a las claras haciendo acopio de la facultad de declarar extinguido el plazo, vencida la obligación y aplicando por ende la cláusula aceleratoria, desde el momento de presentación de la demanda, que lo fue el 22 de noviembre de 1996, momento desde el cual es que debe contarse el término que corría para la prescripción.

Como es de verse, a la demanda –según anotó el a quo- se acompañó como base de recaudo los pagarés #s 14228-93 y 14273-94 en los que consta que la obligación hipotecaria se cancelaría en 180 cuotas mensuales a partir del 23 de enero y 7 de febrero de 1994, respectivamente, estando al momento de su cobro de plazo vencido desde el 23 de mayo de 1996 y 7 de abril de 1996 también respectivamente.

Los pagarés fueron suscritos por un valor a deber, el # 14273-94, de 9364.0148 UPACS, de las cuales se cobraron en la demanda surtida ante el juzgado 12 del circuito en el mes de noviembre de 1996, 817.4933 UPACS que para esas calendas constituían el total del saldo insoluto y pendiente de la obligación, y esto en razón a que los deudores habían efectuado un abono de \$52.800.000.00 como así lo reconoce el banco en su escrito de réplica a folio 150 fte, cuaderno principal. Y el # 14228-93, de 1886.2600 UPACS, de las cuales se cobraron en dicha demanda y oportunidad 1380.8285 que igual para esas calendas constituían el total del saldo insoluto y pendiente de la obligación por este pagaré.

6.3.2.- Por ello, y para resolver el segundo problema jurídico, *mutatis mutandis* tomando como base la sentencia aportada por la apoderada del banco al momento de replicar a la excepción, si como se sabe la acción cambiaria demandable ejecutivamente es la derivada de los denominados títulos valores, siendo directa la que se ejerce contra el aceptante de un documento que contenga una orden de pago, o el otorgante de una promesa, también de pago, o de sus avalistas (art. 781 del C. de Co.), es decir contra los obligados directos, e indirecta la que se ejercita contra los obligados de regreso, siendo obligados directos el comprador por ejemplo en la factura cambiaria, el aceptante en la letra de cambio, y el suscriptor del pagaré que se equipara al aceptante de la letra de cambio (art. 710 ib), aquí la ejercitada es una acción cambiaria directa, que a tenor del artículo 789 del C. de Co. “...prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Y si como hemos visto el día del vencimiento de la obligación, por virtud del ejercicio de la cláusula acceleratoria efectuado con la demanda del 22 de noviembre de 1996, se produjo a partir de esta misma fecha, resta solo determinar el momento en que se presentó la actual demanda, en cotejo con el artículo 90 del código de procedimiento civil, para deducir si hay o no prescripción de las acciones cambiarias de los mentados pagarés.

Así entonces, si la actual demanda se presentó el día 12 de julio del 2002, aquí, por la ostensibilidad del tiempo transcurrido y sin necesidad de entrar a examinar la dinámica que podría jugar el artículo 90 del C. de P. Civil, es de bulto que desde el 22 de noviembre de 1996 al 12 de julio del 2002 transcurrieron con creces más de tres años que exige la ley para la producción del fenómeno extintivo estudiado.

6.3.3.- Volviendo entonces sobre los interrogantes que contienen los problemas jurídicos planteados, es claro entonces que como corolario de lo expuesto y solución a los mismos, **i)** el conteo de los tres años que corren para la prescripción de los títulos valores cobrados ejecutivamente en este hipotecario, con la demanda promovida el día 12 de julio del 2002, no deben empezarse a contar desde esta fecha, sino desde el mes de noviembre de 1996. Y **ii)** que aún de empezarse a contar los términos que corren para la prescripción desde la época de la anterior demanda por el mes de noviembre de 1996, como lo alega el excepcionante, efectivamente se produjo la prescripción.

Es que era de carga del Banco, una vez se le inadmitió y rechazó la demanda en el año de 1.996 ante el juzgado 12 Civil del Circuito por indebida acumulación de pretensiones –según lo que dan cuenta los autos-, no esperar durante seis largos años, hasta el año 2002, para volver a demandar, como que ello entraña a las claras una actitud negligente, pasiva y consentidora para con el fenómeno de la extinción del derecho que portaba a su favor.

Obsérvese, en la vía de la construcción sistemático argumentativa, que, si eventual y circunstancialmente se hubiera decretado la nulidad en aquella acción del año 96, dicha determinación no hubiera impedido que se considerara interrumpida la prescripción (artículo 91 del C. de P. Civil), que es el mismo supuesto como si no se hubiera notificado al demandado en aquel otro proceso.

6.3.4- Por otro lado, el recurso de apelación empero, esto es su sustentación, lo convirtió la apoderada del banco en un verdadero galimatías, tanto por las antinomias argumentativas, como por los yerros en la hermenéutica jurisprudencial de algunas de las providencias que cita, creyendo encontrar en las transcripciones de las mismas el respaldo de su inconformidad.

6.3.4.1. En cuanto a lo primero –contradicciones y antinomias argumentativas- porque no obstante reconocer en algunos apartes que lo cobrado ante el juzgado 12 civil del circuito con la primera demanda en el año 96 fue “...el pago del saldo del capital de los mencionados títulos valor (sic) en su equivalencia en Upac en ese momento, con sus correspondientes intereses moratorios, pago de seguros de vida y costas; ...”, a párrafo seguido igual se arguye contra toda evidencia fáctica y jurídica que “... el Banco AV Villas no renunció al plazo, pues la demanda se hizo

para el cobro de las obligaciones en mora; ...". Porque no obstante hacer gala de querer participar de la actual línea jurisprudencial que opera en el país desde la Alta Corporación pasando por los distintos Tribunales, en cuanto se toma la molestia de citar varios de los pronunciamientos que forman dicha línea, por otra parte procura –en miras de reforzar de alguna manera sus argumentos- alinderarse en la orilla de quienes como el profesor Bernardo Trujillo Calle, en el pasado pensaron distinto, y contrario por cierto, a la mentada línea jurisprudencial nacional, que estima ser una cosa la exigibilidad y otra el plazo de la obligación, de tal suerte que puede darse el caso de la exigibilidad de la obligación sin que se haya renunciado al plazo, por lo cual la prescripción no sufre modificación alguna. Porque a la par que ha procurado respaldarse en providencias de la aludida línea como la que cita del 28 de mayo del 2007[13] proveniente de esta misma Corporación de Cali (aprobada por Acta de Sala No. 031, de la cual el ponente de este proveído formó parte), y la sentencia de Tutela de la H. Corte del 4 de Julio de 2001 (expediente 0018-01) que ampara aquella, no tiene reparo en citar, como si formasen parte de la misma línea de que se viene hablando, providencias que mantenían un criterio distinto y hasta contrario, que fueron luego rectificadas por las respectivas Salas, como es el caso de la sentencia del 26 de Septiembre del 2001[14] proveniente también de este Tribunal (Banco Santander vs. Miguel Fernando Bejarano y Otra)

6.3.4.2.- En cuanto a lo segundo -yerros en la hermenéutica jurisprudencial de algunas de las providencias que cita- porque a algunas de esas providencias, la apelante les quiso dar un sentido disperso a aquel que de manera concreta y unívoca le dieron los ponentes de las mismas, a saber: **i)** en las obligaciones pactadas por instalamentos, la mora del pago de uno de ellos faculta al acreedor a declarar extinguido el plazo y exigible la obligación en lo que tiene que ver con el saldo pendiente insoluto, en cuyo caso el término de prescripción de la obligación respecto de ese saldo que por la optada aceleración se cobra, empieza a contarse a partir de la demanda respectiva; **ii)** en tales obligaciones también puede el acreedor no declarar extinguido el plazo de las cuotas aún sujetas al mismo, cobrando solamente los instalamentos que han entrado en mora; **iii)** las cuotas vencidas o en mora, por tener distintas fechas de vencimiento y por tanto de exigibilidad, a la par también tienen distintas fechas de prescripción.

6.3.5.- Caso contrario, el apoderado de los demandados en su escrito ante esta superioridad hizo bien en invocar la ratio decidendi de una cercana sentencia del Tribunal de Cali, para que, en aras del derecho a la igualdad, y apelando a la coherencia y la seguridad jurídica que debe propiciar la jurisdicción, se de igual tratamiento al caso que por este proveído desata la Sala.

Se trata de la sentencia del 15 de Marzo del 2005[15], aprobada mediante acta 015 de esa fecha, en la cual se ventilaron idénticos supuestos de hecho y de derecho a los que por este fallo se han venido analizando, precisamente en acción promovida por el mismo banco

demandante contra los mismos demandados ante el juzgado 8º civil del circuito de esta ciudad, por uno de los pagarés que al ser cobrado junto a los restantes suscritos por los mismos demandados ante el juzgado 12 civil del circuito, según antes se vio, sufrió el rechazo de la demanda que los contenía.

Allí en esa sentencia, alusiva por cierto a providencia que enantes citábamos del 27 de enero del 2003 con ponencia del magistrado Manuel Ardila Velásquez, se dijo lo siguiente:

“...siendo que con la anterior demanda (Aquí se refiere la Sala Civil de Cali a la demanda de 1996) se ejerció la cláusula aceleratoria y se hace conocer la intención de dar por vencida la obligación al deudor....difícil es entender en un plano de realidad que esa prerrogativa no se ejerció, que la intención del Banco cambió y que solamente con la nueva demanda es que verdaderamente se exige toda la obligación. Recuérdese que ejercida la autorización, el acreedor no puede restituir el plazo a menos que los intereses de mora los cobre únicamente sobre cuotas

vencidas; aquí, nada de esto último ha ocurrido, tanto en la primera como en la segunda demanda los intereses de mora se cobran de todo el capital.

Siendo entonces como lo es, si la primera demanda se presentó el 29 de noviembre de 1996 exigiendo toda la obligación, es sobre esa fecha sobre la que empieza a correr el término prescriptivo de todas las cuotas no vencidas, o sea, que el 29 de noviembre de 1999 venció el término de prescripción de la acción cambiaria directa correspondiente al pagaré nro. 15515-94...”.

6.4. Una consideración final, decretada la prescripción pudiera pensarse que los demandados, con vista a la C-1140 de 2000, que regla averiguar a la postre “... quien le debe a quien, y cuanto...”, los demandados pudieran aplicar la Doctrina Constitucional para hacerse reintegrar eventuales dineros que hubiesen pagado de más, empero eso no podría tener operancia aquí, porque está suficientemente claro y así se desprende del documento emanado del banco sin tachar ni observación alguna por la parte contraria visto a fl. 29 C. principal que los demandados adquirieron 4 créditos para cuatro inmuebles distintos, habiendo aplicado el beneficio de la reliquidación de que trata la ley 546 solamente para uno de estos como lo ordena la misma, que no es por cierto uno de los que aquí se cobra.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA: Indicar que sustento esta excepción, es que la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor, que la hipoteca deberá otorgarse por escritura pública, vemos que mi mandante otorgo poder especial a su hermano JUAN DE JESUS DUARTE RAMÍREZ, para constituir hipoteca abierta sin límite de cuantía, lo cual se realizó mediante Escritura Pública número 4013 del 14 de diciembre del año 2.011 de la Notaria 13 del Circulo Notarial de Cali, la citada escritura en NINGUNA DE LAS CLÁUSULAS donde se constituye la hipoteca, indicó que “LA PARTE HIPOTECANTE. Para garantizar el pago que por cualquier motivo tuviere conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor del banco o de cualquier suma que llegare deberle por razón de los préstamos se fijó ningún de duración de la mentada Escritura Pública, lo que podemos evidenciar es totalmente claro, pues la escritura que se cita anteriormente, se constituyó el 14 de diciembre del año 2.011 de la Notaria 13 del Circulo Notarial de Cali, por lo que su vigencia esta prescrita, y el acreedor dejó fenecer su término para lograr el cobro de los emolumentos que se adeudaran, claro es que su término venció el día 25 de julio del año 2.015.

Expresar que tanto el título principal como lo accesorio en este caso la hipoteca, todos dos (02) están prescritos, aplicando lo reglado en los 1499, 2410, 2457 del Código Civil y es que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, estas no pueden surgir en la vida jurídica por separado.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN
Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009).
Refr Proceso ordinario de Carmen Lucila Castro de Corredor contra Central de Inversiones S.A.
(Discutido y aprobado en sesión de Sala de 25 de agosto de 2009).

CUARTA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA E HIPOTECARIA: Indicar que sustento esta excepción, que el demandante, por su actitud negligente, dejó preluir la facultad que tenía de iniciar su cobro ejecutivo, dejando pasar el tiempo y que por su olvido, esta obligación se hace incobrable, pues los términos para iniciar una demanda de enriquecimiento sin justa causa también fenecieron, pues la demanda se debió haber iniciado el día 26 de julio del año 2.015, siendo su punto de quiebre; máxime si lo que se pretende con la presente demanda es revivir ese término, lo cual la jurisprudencia actual ha determinado que

no se puede favorecer al acreedor por su inejecución, por lo tanto me permito traer a relación la siguiente jurisprudencia que es idéntica al tema que hoy nos ocupa:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013)

Discutida y aprobada en Sala de veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013).

Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01

CONSIDERACIONES

1.- En el cargo se reconoce que la postura actual de la Corte, se orienta en el sentido de considerar que la acción prevista en el artículo 882, *in fine*, del Código de Comercio, prescribe en el término de un año, contado a partir de cuándo, también por el fenómeno de la prescripción, se han extinguido las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores de contenido crediticio, sin que para dicho propósito sea necesario obtener previamente una decisión judicial que la declare.

Postura que la Corte entiende sustentada en que, si se acogiera la necesidad de la previa declaración judicial de la prescripción de la acción cambiaria, se estaría incorporando un *“requisito que la ley no contempla”*. Y porque de exigirse tal requisito, se generaría *“incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo en el ejercicio de sus potestades, pues es tanto como autorizarlo para que, en cualquier momento, aún de manera manifiestamente tardía, inicie un proceso ejecutivo, solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción de enriquecimiento”*.

Como esto último atenta contra el principio de seguridad jurídica, pues quedaría al capricho del acreedor negligente promover en cualquier momento el cobro coactivo de la obligación cartular, en la seguridad de estar habilitando una oportunidad útil para iniciar la acción de enriquecimiento cambiario, la Sala ha reiterado que el término extintivo de la acción de que se trata, no requiere que el hecho que la origina -la prescripción o caducidad de un título valor-, sea reconocido por la justicia. Así se observa, entre otras, en las sentencias de 26 de julio de 2008, exp. 2004-00112-01, y de 13 de octubre de 2009, exp. 2004-00605-01.

2.- Doctrina que en esta oportunidad debe mantenerse, no solo por la evidente inconveniencia de atribuir al titular del derecho un control predominante sobre los términos extintivos previstos para la acción de enriquecimiento derivada de la prescripción o caducidad de los títulos valores, -lo cual apuntaría en sentido contrario al de la política pública de permitir la rehabilitación de la situación crediticia de los deudores que han incumplido sus obligaciones, como presupuesto de la conservación del crédito y más recientemente del mercado financiero, sino además por cuanto, según las

circunstancias, los mismos términos, respecto de la acción cambiaria, se consuman con o sin decisión judicial; por lo que, incluso en la hipótesis de una providencia declarativa de la prescripción de un instrumento negociable, su ejecutoria no puede considerarse el detonante de la acción de enriquecimiento cambiario.

2.1.- Lo primero que debe precisarse es que si bien la prescripción, en general, se dirige a proteger un interés de carácter privado, pues únicamente es dable declararla cuando se alega, de ahí que sea potestativo invocarla, lo que no puede estar en juego son los plazos prescriptivos, porque al tener la institución consecuencias sancionatorias, el principio de legalidad conlleva a que los mismos no sean susceptibles de alteración por los interesados.

Por esto, si, en palabras de la Corte, el *“tiempo de prescripción es asunto de orden público”*, en la medida que *“no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de*

partida", esto significa que es del resorte exclusivo del legislador establecer sus confines.

2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, *"jamás la prescripción es un fenómeno objetivo"*, pues existen *"factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción"*.

2.3.- De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que, si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta *"desde que la obligación se haya hecho exigible"*, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, *verbi gratia*, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, *ibídem*, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002).

Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009).

2.4.- El problema a resolver es en qué momento se consuma la prescripción de la acción cambiaria de un título valor, de una parte, en la hipótesis de haber sido invocada y reconocida judicialmente; y de otra, en el caso de que ello no haya sucedido.

2.4.1.- En el primer evento, ninguna dificultad existe, dado que una decisión de esa naturaleza no es atributiva del fenómeno, sino que simplemente, con efectos *ex tunc*, lo constata y declara para la época en que se completó.

En esa óptica, claramente se comprende que los efectos de la prescripción extintiva no se pueden producir a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia, puesto que como se dijo en la sentencia de 21 de julio de 2008, exp. 00684, *supra* citada, nada añade a ello que la decisión en el proceso ejecutivo, sea posterior, pues el *"fallo reconoce y declara, no constituye el fenómeno consuntivo del derecho"*.

2.4.2.- Las mismas consecuencias deben predicarse para cuando, consumada la prescripción, no ha sido declarada por la justicia, porque si bien los artículos 2513 del Código Civil y 306 del Código de Procedimiento Civil, prohíben reconocerla de manera oficiosa, resulta contrario a la lógica formal sostener que mientras no sea

alegada por el deudor cambiario, el derecho del acreedor cartular subsiste, dado que no puede existir lo que ha fenecido y es declarable retroactivamente.

También en el sentido de reconocer entidad sustancial al fenómeno extintivo que nos ocupa, aún antes de su reconocimiento judicial, apunta el artículo 2514 del Código Civil, cuando prevé que la prescripción puede ser renunciada, *“pero solo después de cumplida”*, norma estructurada sobre la base de considerar que solo se puede renunciar a lo que existe.

2.4.3.- En el contexto de lo antes indicado, transcurrido el término extintivo previsto por la ley, sin que concurren situaciones de suspensión o interrupción, la situación jurídica natural que de ello deriva es la prescripción. Lo que ha de considerarse anómalo o irregular en el decurso de los acontecimientos es que, a consecuencia de un acto consciente de desprendimiento, o de la mera incuria, el deudor demandado no la proponga, evento en el cual la prescripción, ya configurada, no puede ser reconocida por el fallador.

2.4.4.- Por lo expuesto, para el ejercicio de la acción de enriquecimiento injusto cambiario, no es indispensable que la prescripción haya sido declarada judicialmente, pues ello tiene lugar, simplemente, como lo prevé el artículo 882, *in fine*, del Código de Comercio, si el *“acreedor deja prescribir el instrumento”*, y no cuando se ha agotado la posibilidad de su renuncia por el deudor, primero, por ser un fenómeno distinto, y segundo, porque su materialización es ajena a la voluntad del acreedor.

De ahí que, con ese propósito, es suficiente que la obligación se haya extinguido, en coherencia con la doctrina, *“por el transcurso del tiempo o el incumplimiento de las cargas legales de acuerdo a la lógica y al buen sentido. Nada justifica mandar promover una acción para que se oponga la excepción de prescripción o caducidad, con dispendio de tiempo y gastos”*.

2.5.- Frente a lo que ha sido indicado, surge claro que, para el ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa cambiario, resulta indiferente que la prescripción de un título valor haya sido o no reconocida judicialmente, porque en cualquiera de las dos hipótesis, se entiende cumplida en la época en que se consumó.

En ese orden, la tesis de la Corte, según la cual la prescripción extintiva de un título valor no se subordina a una determinación de la justicia, y menos a la ejecutoria de la misma, sino al vencimiento del término prescriptivo, se robustece o cobra fuerza, porque como se dijo en la sentencia de 13 de octubre de 2009, arriba citada, ni el *“proceso ejecutivo ni la eventual demora en su decisión final, en cualquier sentido, pueden retardarla o erigirse en otro punto de partida para iniciar el conteo del plazo destinado a la promoción de la actio in rem verso”*.

3.- En el cargo también se sostiene que para que despunte el término extintivo de la acción propuesta, se requiere de un contenido económico, como es el incremento patrimonial injustificado del deudor, y que esto sólo tiene lugar cuando el obligado invoca la excepción de prescripción cambiaria y esta se reconoce judicialmente. Mientras ello no suceda, se agrega, no se puede alegar, como subsidiario, el enriquecimiento cambiario.

3.1.- Aunque los correlativos detrimento y aumento de un patrimonio son requisitos de la acción de que se trata, matizados en el sentido indicado en la sentencia de la Sala de 26 de junio de 2007, exp. 2002-00046-01, según la cual *“siempre tiene a su cargo la persona que reclama su buen suceso el deber de establecer de qué manera o de qué forma padeció el deterioro patrimonial alegado y, de manera correlativa, cómo esa situación condujo al acrecimiento de los haberes de la contraparte”*, en realidad, en sentir del recurrente únicamente puede hablarse de tales, especialmente del enriquecimiento, cuando el deudor obtiene para sí una declaración judicial de prescripción.

La alegación según la cual el enriquecimiento no se produciría hasta tanto se declare judicialmente la prescripción, se basa en una aproximación eminentemente formal al fenómeno regulado, estructurada de espaldas a la realidad de las cosas. A partir del momento en el cual confluyen los elementos objetivo y subjetivo de la prescripción, el mejoramiento de la situación patrimonial del deudor, derivado del hecho de haberse liberado de una deuda, deja de ser para él contingente, toda vez que su concreción procesal es algo que depende de su propia determinación. Cumplida la prescripción el deudor ha ganado definitivamente el <derecho a oponerse> al cumplimiento de la obligación, y así, es claro que su situación patrimonial ya no es la misma.

Para el acreedor igualmente se consuma un detrimento incuestionable, toda vez que su derecho se afecta, al cesar la restricción a la libertad del obligado, y en lo sucesivo la obtención de la prestación respectiva queda por completo en manos del deudor, quien a voluntad decide si la satisface o se opone.

En el contexto de lo anotado el paso de la extinción ya producida en el plano sustancial, a su consumación procesal, depende de un acto inserto en el dominio de la voluntad del deudor, lo cual trastoca por completo, en beneficio exclusivo de este último, la relación de crédito precedente.

3.2.- Además, la acción *in rem verso*, no pierde el carácter de subsidiaria, por el solo hecho de no haberse intentado aún la ejecución coactiva de un título valor prescrito, por cuanto impetrar la referida acción no resulta ser el procedimiento idóneo para garantizar que el acreedor obtenga su pago cuando la prescripción se ha cumplido, toda vez que escapa a su resorte determinar lo atinente a la renuncia a la misma; por el contrario, se trata de una facultad que incumbe ejercitar el deudor, de donde salta de bulto que el proceso ejecutivo sólo estaría al servicio de este último.

4.- Frente a todo lo que ha quedado expuesto, surge diáfano que el Tribunal no pudo infringir, por la vía directa, ninguna de las disposiciones que se citan en el cargo.

4.1.- Ante todo, porque como se explicó, el ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa cambiario, no exige que judicialmente se haya declarado la prescripción del título valor. Basta para ello que el acreedor deje prescribir el instrumento, como lo prevé el artículo 882, *in fine*, del Código de Comercio, y nada más.

4.2.- De otra parte, porque inclusive frente a un pronunciamiento judicial en ese sentido, sus efectos no se cuentan a partir de su ejecutoria, sino que se retrotraen al momento en que el término extintivo expiró, pues se trataría de una decisión netamente declarativa, que no constitutiva de la prescripción.

5.- Quienes propugnan porque el término de prescripción de la acción que consagra el artículo 882 *in fine* del Código de Comercio se compute solo a partir de que sea declarada la prescripción de la acción cambiaria, pueden aducir a favor de su postura que la alegada indeterminación del plazo extintivo de la acción de enriquecimiento cambiario, que se le atribuye como consecuencia a la tesis cuestionada por la Sala en sentencias antes mencionadas, quedaría conjurada con la posibilidad que tiene el deudor del crédito

incorporado en el título valor de contenido crediticio, de anticipar el reconocimiento judicial de la prescripción de la obligación cambiaria, proponiendo la acción orientada a que ello se declare, al amparo de la previsión que consagra el artículo 2° de la Ley 791 de 2002.

Resulta sin embargo que imponer dicha exigencia al deudor, para poder acceder al beneficio de la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, ha de considerarse excesivo.

Si se aceptara tal planteamiento, la prescripción cuyo estudio ocupa a la Sala, no sería ya el resultado exclusivo del paso del tiempo, unido a la inacción del titular del crédito, matizados tales elementos por las condiciones subjetivas reconocidas por

el legislador (interrupción y suspensión), sino que requeriría además del ejercicio del derecho de acción por parte del deudor, lo cual carece de sustento legal.

Es de destacar además que ni siquiera la referida actividad así exigida al deudor, conduciría en forma directa e inexorable a colocar a salvo su patrimonio del derecho de crédito que ha solicitado se tenga por extinguido, toda vez que a consecuencia de ello quedaría inmediatamente sometido a la inminencia de que el acreedor demandado, colocado ya en situación de contienda judicial, replique la citación a juicio que se le ha formulado, con la inmediata promoción de la condigna acción ordinaria de enriquecimiento.

Se haría entonces a tal punto improbable que un crédito incorporado en un título valor de contenido crediticio finalmente se extinguiera de forma definitiva, que se estaría alterando respecto de la prescripción, en detrimento de la seguridad jurídica y de la sociedad, el balance establecido por el ordenamiento entre su carácter de institución de orden público y su servicio a intereses privados, ya que una cosa es exigir la alegación oportuna de la prescripción para evitar que esta se entienda renunciada, asunto que solo trasciende al ámbito del patrimonio de quien se abstiene de proponerla, luego de configurada esta; y otra bien distinta, entorpecer de forma considerable y por vía general la posibilidad de que la prescripción se configure.

6.- Igualmente podrían cuestionar quienes abogan por que el cómputo del término extintivo de la acción de enriquecimiento solo se inicie a partir de la declaratoria de la prescripción de la acción cambiaria, que la postura defendida por la Corte, eventualmente podría obligar al acreedor a promover el proceso ordinario antes de que concluya el ejecutivo en el cual la excepción de prescripción hubiere sido planteada, lo cual lo colocaría en situación de defender, simultáneamente, planteamientos contradictorios.

Dicha objeción queda salvada si el segundo proceso se interpone con la advertencia de que está sometido a prejudicialidad respecto del primero (artículos 171 a 173 del Código de Procedimiento Civil), caso en el cual la alegada contradicción material desaparece, tal como ocurre con las pretensiones recíprocamente excluyentes que se plantean como principales y subsidiarias (artículo 82 ordinal 2° *ídem*).

La contingencia de una eventual condena en costas en alguno de los dos procesos sería una consecuencia natural del retardo en proponerlos, que el acreedor estaría obligado a soportar.

7.- de conformidad con lo anotado no erró el Tribunal al tener por prescrita la obligación que se demanda.

Ante la facultad que tenía el acreedor de acelerar el plazo, el sentenciador, señaló el comienzo de la prescripción de la acción cambiaria el 3 de mayo de 1999, fecha de "*presentación de la demanda ejecutiva*", y la finalización de la misma, sin interrupción de ninguna especie, el 3 de mayo de 2002, cuando se cumplió el término extintivo de 3 años, consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio. Ahora, como la demanda del caso *sub examine* se presentó el 6 de junio de 2006, no cabe duda que fue después de expirado el año que se tenía para el ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa cambiario.

8.- Por lo demás, el cargo formulado resulta intrascendente, toda vez que inclusive si se aceptara en gracia de discusión la tesis del recurrente, las conclusiones del Tribunal no trascendieron las disposiciones denunciadas.

Cualquiera que sea la postura que se adopte para iniciar el cómputo del término extintivo que consagra la norma que se dice violada, la oportunidad hábil para el ejercicio de la acción de enriquecimiento cambiario habría vencido, si en cuenta se tiene que la sentencia que declaró la prescripción de la acción cambiaria, dictada el 28 de marzo de 2005 (folio 216 cdno. 1), habría ganado ejecutoria formal el día 8 de abril de la misma anualidad y la demanda que dio origen al presente proceso se presentó, como fuera indicado, el 6 de junio de 2006.

Con respecto a la suspensión del término respectivo, que deriva de la solicitud de conciliación prejudicial en derecho, prevista por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la secuencia de hechos que ilustra el expediente es la siguiente:

La solicitud de conciliación fue radicada el 26 de marzo de 2006, como indica la certificación visible a folio 192 del cuaderno 1 y la audiencia respectiva se celebró finalmente, luego de un aplazamiento, el día 11 de abril del mismo año, fecha en la cual fue entregada la constancia de haber resultado esta fallida. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en la norma arriba señalada, el término extintivo anual previsto en el inciso final del artículo 822 del estatuto mercantil, habría estado suspendido solo durante 17 días, que adicionados a la fecha de vencimiento derivada de aplicar el año corrido conforme al artículo 829 ordinal 3° *ídem* (8 de abril de 2006), traslada la data final del lapso al día 25 de abril de 2006.

De conformidad con lo anotado, incluso en el contexto de la forma de cómputo que defiende la censura, la prescripción se habría consumado con anterioridad a la presentación de la demanda (6 de junio de 2006).

De cara a lo expuesto la alegación consignada en el hecho 6° de la demanda de casación, conforme a la cual “*entre el once (11) de mayo y el siete (7) de junio de 2006*”, se habría presentado una suspensión de actividades en los despachos y oficinas judiciales del edificio “*Hernando Morales Molina*”, resulta inane, toda vez que el 11 de mayo, la acción se encontraba ya prescrita, se repite, cualquiera que sea la forma de computar el término respectivo.

La argumentación de la sociedad demandante se funda en contemplar un término de suspensión de la prescripción de 42 y no de 17 días, al fijar los extremos del mismo entre la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (marzo 26 de 2006) y la fecha de expedición de “*la corrección de la constancia de no acuerdo en la referida conciliación extrajudicial*”, que entendió “*absolutamente necesaria*” habida cuenta de que “*por un error de tipografía del respectivo centro quedaron como partícipes de dicha diligencia unas terceras personas (...) que fueron totalmente ajenos al trámite correspondiente.*” (folio 16, cdno. 2), apreciación que no resulta admisible, toda vez que la constancia expedida el mismo 11 de abril de 2006, en su encabezamiento, en los numerales 1°, 2° y 4° de los “[*hechos*]”, en el acápite “[*tema a conciliar*]” y en las antefirmas, identifica plenamente al “*solicitado*”, Sr. José Armando Bernal Prada, por lo cual no había confusión alguna, sobre la identidad de las partes o sobre el asunto debatido.

Solo en el numeral 3° de los hechos, se introduce un error de transcripción en la determinación de los constituyentes de la hipoteca que respaldó el crédito, que ni siquiera logra introducir confusión sobre el inmueble respectivo, que en todo caso aparece identificado por el folio de matrícula que en realidad le corresponde.

9.- El cargo, en consecuencia, no se abre paso.

Lo anterior permitiría a su señoría, cancelar la Hipoteca constituida mediante Escritura Pública 4013 del 14 de diciembre del año 2.011, de la Notaria 13 del Circulo Notarial de Cali, la cual está inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 370 – 239820.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Formulo el presente medio de defensa, basado en que al no existir objeto y causa valida del actor para demandar a mis mandantes, y por ende inexistencia de la obligación, los cobros de la parte actor estarían fuera de contexto, además que quien cobra hoy el pagaré 00125 del 14 de diciembre del año 2.011, además indicar que aquí ejecuta es a unas personas naturales, herederos de un causante deudor a quienes se le estaría cobrando una obligación de la cual no está obligados a pagar.

Lo anterior lo indica mi mandante bajo la gravedad del juramento tal como lo indica el artículo 206 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Poder a mi conferido
Registro de nacimiento

Atentamente



GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO
CC 29.739.731
TP 122381 DEL CSJ.

MANDAMIENTO DE PAGO
MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO DE CIVIL EJECUTIVO SINGULAR

COMERCIALIZADORA
CAMARU SAS
VIVIANA ANDREA SUAREZ 12019-0112
JOYA

La presente providencia refrendada con el auto de mandamiento de pago...
@condoj ramjudicial gov co...
que debe notificarse de la demanda en el curso ordinario...

Responsable del envío

GLORIA AMPARO RAMIREZ Q.

Calle 4 No.5-56
Celular 3162920422

Señores

**JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.**

RADICACION : 2014-616

DEMANDANTE: LEONARDY RODRIGUEZ

DEMANDADO JUAN DE JESUS DUARTE RAMIREZ

MAGNOLIA DUARTE MARTINEZ Y JUAN CARLOS DUARTE MARTINEZ, identificados como aparecemos al pie de nuestra correspondiente firma, como hijos legítimos del SR. Juan de Jesús Duarte Ramírez (Q.E.P.D), por medio del presente escrito, otorgamos poder amplio y suficiente a la Doctora GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO, mayor de edad, identificada con la CC 29.739.731 de Restrepo-Valle, con Tarjeta Profesional N. 122.381 del CSJ, para que lleve hasta su culminación el proceso en referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en virtud del Art. 70 del CPC, le otorga, en especial para Notificarse, contestar, tramitar, recibir, desistir, transigir, sustituir, cobrar, renunciar, reasumir, interponer recursos, presentar la solicitud, pruebas, retirar la solicitud, y demás facultades propias del cargo. Y en general para hacer, deprecar y presentar todo cuanto la ley permita para el ejercicio de este mandato sin que éste sea insuficiente

Atentamente,

**MAGNOLIA DUARTE MARTINEZ
CC.66.766.607 de Palmira**

**JUAN CARLOS DUARTE MARTINEZ
CC.94.494.377 de Cali**

Juan Carlos Duarte M.

Acepto

**GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO
CC 29.739.731 de Restrepo- Valle
TP 122381 del CSJ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
 Ante el Suscrito Notario Sexto del Circulo de Santiago de Cali Compareció

AUTENTICACIONES NOTARIA 6 CALI

FOLIO ADICIONAL SUBSCRIBIDO
 RESOLUCIÓN N° 621 Dic. 22 / 2010
 Juan Carlos Gómez Jaramillo

Fecha: **24/03/2015** **DUARTE MARTINEZ JUAN CARLOS** Hora: **12:27**
 Doc No: 94.494.377

Manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie, son suyas.

Juan Carlos Duarte M.
 Firma Declarante



JUAN CARLOS GÓMEZ JARAMILLO
 Notario Sexto Encargado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
 Ante el Suscrito Notario Sexto del Circulo de Santiago de Cali Compareció

AUTENTICACIONES NOTARIA 6 CALI

FOLIO ADICIONAL SUBSCRIBIDO
 RESOLUCIÓN N° 621 Dic. 22 / 2010
 Juan Carlos Gómez Jaramillo

Fecha: **24/03/2015** **DUARTE MARTINEZ MAGNOLIA** Hora: **12:27**
 Doc No: 66.766.607

Manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie, son suyas.


 Firma Declarante



JUAN CARLOS GÓMEZ JARAMILLO
 Notario Sexto Encargado

JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO
 Presentado personalmente por su(s) signatario(s)

Gloria Amparo Ramirez Quintro.
 c.c. **T.P. 4. 122381**
 hoy **25 MAR 2015** de _____
 se mil novecientos _____
 fue(ren) identificado(s) con su(s) cédula(s) N° **29739731.**
 No.(s) _____
 Veredictos en *[Signature]*

2338597

IDENTIFICACION NO.

Parte básica	Parte complement.
761129	03344

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO
2338597

Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.	Municipio,	Código
NOTARIA CUARTA	CALI	6304

SECCION GENERICA

Primer apellido	Segundo apellido	Nombres
DUARTE	MARTINEZ	JUAN CARLOS
Masculino o femenino	Fecha de nacimiento	Día Mes Año
MASCULINO	29	NOVIEMBRE 1976
País	Departamento	Municipio
COLOMBIA	VALLE DEL CAUCA	CALI

SECCION ESPECIFICA

Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento	Hora	
H/ DEPTAL	9. am	
Clase de certificación presentada(médica, acta parroquial, etc.)	No. de licencia	
NO TRALO EL CERTIFICADO. FIRMAN DOS TESTIGOS		
Apellidos	Nombres	Edad(años cump.)
MARTINEZ	MARIA NHORA	27
Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
CC# 31.136.667 PALMIRA	COLOMBIANA	HOGAR
Apellidos	Nombres	Edad(años cump.)
DUARTE MARTINEZ	JUAN DE JESUS	40
Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
CC# 2.435.287 DE CALI	COLOMBIANO	MECANICO

Identificación	Firma
CC# 2.435.287	<i>Juan de Jesús Duarte</i>
Dirección postal	Nombre:
CALLE 73 # 1-C-167	JUAN DE JESUS DUARTE
Identificación	Firma
CC# 4.636.595 B/ AIRES	<i>Adolfo Cabrera</i>
Domicilio (Municipio)	Nombre:
CALLE 73 # B/ SAN CARLOS	ADOLFO CABRERA
Identificación	Firma
CC# 2.646.327 SEVILLA	<i>Gustavo Valencia</i>
Domicilio (Municipio)	Nombre:
CALLE 19 # 6-18	GUSTAVO VALENCIA
FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO	Firma del funcionario
Día Año	
21 DICIEMBRE 1976	

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA 4

Se expide la presente copia previa solicitud de atto perloza identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 2439434, con el fin de demostrar parentesco. El presente documento es fiel copia del Registro Civil de Nacimiento que reposa en los archivos de esta Notaría, en el Tomo 214, Folio 2338597.
Valido para: transito

Expedida en Santiago de Cali el _____

La Notaria Encargada,

SANDRA PATRICIA TOBAR PÉREZ
Notaria Cuarta del Círculo de Cali (E)



03 DIC. 2015

EN BLANCO
NOTARIA CUARTA
CALI

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

Inscrito al Libro de Registros.

Varios Tomo 3 Folio 447.

NOTA MARGINAL DE MATRIMONIO

Nota: Creacion de efectos civiles de matrimonio religioso, disolucion y liquidacion de sociedad conyugal del inscrito con Sandra Milena Arias Lopez Matr. EPT 1033 del 09 Abril 2015 otorgado Notaria Cuarta de Armenia C/ Bs 142-243 22 MAYO 2015

CONTRAJO MATRIMONIO Catolico
EN Parroquia San Vicente de Paul
EN LA CIUDAD DE Armenia Quindio Notaria 1ª
EL DIA 15 octubre 2011 B.C.M. # 565 0180
CON Sandra Milena Arias Lopez
NOTARIA CUARTA DE CALI 10 NOV. 2011



EN BLANCO
NOTARIA CUARTA
CALI

23
D.
LICINA
DE REGI
RO CIVI
SCRIT
SEXO
LUGAR
DE NACI
MIENTO
DATOS
DEL
CI-
LINTC
MADRE
PADRE
PENUN-
CIANTE
TESTIGO
TESTIGO
FECHA
DE INS-
CRIPCIO

283368

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO
#283368

55
IDENTIFICACION No.

72-09-17 03859

NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC. MUNICIPIO: CALI CODIGO: 6304

SECCION GENERICA

PRIMER APELLIDO: DUARTE SEGUNDO APELLIDO: MARTINEZ NOMBRES: MAGNOLIA
MASCULINO O FEMENINO: FEMENINO MASCULINO FEMENINO FECHA DE NACIMIENTO: DIA 17 MES SEPTIEMBRE CODIGO ANO 1.972
PAIS: COLOMBIA CODIGO DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA CODIGO MUNICIPIO: CALI 2/ /- CODIGO

SECCION ESPECIFICA

CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO: CLINICA COLOMBIA HORA: 12:30 p.
CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.): NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO: NUMERO DE LICENCIA:
APELLIDOS: MARTINEZ NOMBRES: MARIA NHORA EDAD (AÑOS CUMPLIDOS): 23-
IDENTIFICACION: Cc. # 31.136.667 PALMIRA NACIONALIDAD: COLOMBIANA PROFESION U OFICIO: HOGAR CODIGO:
APELLIDOS: DUARTE RAMIREZ NOMBRES: JUAN DE JESUS EDAD (AÑOS CUMPLIDOS): 48
IDENTIFICACION: # 2.435.282 cali NACIONALIDAD: COLOMBIANO PROFESION U OFICIO: EMPLEADO CODIGO:
IDENTIFICACION: Cc. # 31.136.667 PALMIRA FIRMA: MARIA NHORA MARTINEZ
DIRECCION POSTAL: Cra. 12 # 22-A-06 NOMBRE: MARIA NHORA MARTINEZ
IDENTIFICACION: FIRMA:
MUNICIPIO (MUNICIPIO): NOMBRE:
IDENTIFICACION: FIRMA:
MUNICIPIO (MUNICIPIO): NOMBRE:
MES: NOVIEMBRE ANO: 1.972
FIRMA DEL FUNCIONARIO: [Stamp: VALLE DEL CAUCA, NOTARIA CUARTA]

PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

IMPRESO EN COLOMBIA POR DANARANIO

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA 4

Se expide la presente copia previa solicitud de Otto Pulzoza identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 2438434, con el fin de demostrar parentesco. El presente documento es fiel copia del Registro Civil de Nacimiento que reposa en los archivos de esta Notaría, en el Tomo 18, Folio 2833318. Valido para: Franck

Expedida en Santiago de Cali el

La Notaria Encargada,

SANDRA PATRICIA TOBAR PÉREZ
Notaria Cuarta del Circulo de Cali (E)



03 DIC 2015

EN BLANCO
NOTARIA CUARTA
CALI

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

PARA EFECTO DEL ARTICULO SEGUNDO (2o) DE LA LEY 45 DE 1.936. RECONOZCO AL NIÑO
A QUE SE REFIERE ESTA ACTA COMO MI HIJO NATURAL EN CUYA CONSTANCIA FIRMO.

X. Juan de Jesús Duarte Suires c.c. # 2.435.282 *(Cali)*
FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE HACE EL CO

NOTAS:

Inscrita con declaraciones extrajuicio del Juzgado
cuito de Cali, recibidas el 15 de noviembre de 1.972
Cali, Novembre 15 de 1.972

NOTA MARGINAL MATRIMONIAL

Contrajo Matrimonio Civil
En Notaría Septima
En la Ciudad de Cali
El Día 10 de diciembre / 98
con Alejandro Montoya Calvo
NOTARIA CUARTA DE CALI 3 4 DIC. 1998

NOTA MARGINAL DE MATRIMONIO

Contrajo Matrimonio: Civil
Notaría Cuarta
En la Ciudad de Cali
El Día 27 de mayo de 2008
con James Elias Ospina
NOTARIA CUARTA DE CALI

09 JUN. 2008

EN BLANCO
NOTARIA CUARTA
CALI

RE: RADICACION 07-2016.616

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/11/2021 11:05

Para: gloriamparo99@hotmail.com <gloriamparo99@hotmail.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Se acusa recibido, asimismo se informa que fue remitida su comunicación para registro de la misma en Siglo XXI.

Por lo tanto, se recomienda realizar el seguimiento de los memoriales allegados a través de la página de la Rama Judicial, puesto que el registro de las actuaciones en los expedientes a cargo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali puede consultarse en la página web de la Rama Judicial en la siguiente dirección electrónica:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: gloria amparo ramirez quintero <gloriamparo99@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 9:37

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION 07-2016.616

GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO, APODERA de los JUAN CARLOS DUARTE MARTÍNEZ Y MAGNOLIA DUARTE MARTÍNEZ, en calidad de herederos determinados DEL SEÑOR JUAN DE JESÚS DUARTE RAMÍREZ, dentro del termino legal contesto la demanda de acumulacion el cual adjunto a este escrito

RV: RADICACION 07-2016-616

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 03/11/2021 10:56



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: gloria amparo ramirez quintero <gloriamparo99@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 9:25

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACION 07-2016-616

De: gloria amparo ramirez quintero <gloriamparo99@hotmail.com>

Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 5:51 p. m.

Para: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACION 07-2016-616

De: gloria amparo ramirez quintero <gloriamparo99@hotmail.com>

Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 5:00 p. m.

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACION 07-2016-616

De: gloria amparo ramirez quintero

Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 4:58 p. m.

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION 07-2016-616

GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO, APODERA de los JUAN CARLOS DUARTE MARTÍNEZ Y MAGNOLIA DUARTE MARTÍNEZ, en calidad de herederos determinados DEL SEÑOR JUAN DE JESÚS DUARTE RAMÍREZ, dentro del termino legal contesto la demanda de acumulacion el cual adjunto a este escrito

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI
E.S.D.
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN 07-2016-616
DTE SOCIEDAD INVERSORA IMPERIO S.A.S.
DDO JUAN CARLOS DUARTE MARTÍNEZ Y MAGNOLIA DUARTE
MARTÍNEZ, EN CALIDAD
DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN DE JESÚS DUARTE
RAMÍREZ.
ASUNTO CONTESTACIÓN DE DEMANDA
REFERENCIA DEMANDA ACUMULDA

GLORIA AMPARO RAMÍREZ QUINTERO mayor y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.739.731 de Restrepo – Valle, por medio del presente escrito, me permito reasumir el poder a mi otorgado por los señores JUAN CARLOS DUARTE MARTÍNEZ Y MAGNOLIA DUARTE MARTÍNEZ, en calidad de herederos determinados DEL SEÑOR JUAN DE JESÚS DUARTE RAMÍREZ, para fungir como apoderada de los aquí demandados ya mencionados, poder que se puede observar en el proceso físico a folio 19 del cuaderno inicial, poder que no ha perdido vigencia con el cual me faculta para notificarme y contestar la presente demanda acumulada, demanda a la cual le doy contestación de la siguiente forma:

Es cierto, esa es la cifra que aparece en el pagaré 00125 del 14 de diciembre del año 2.011.

Es cierto, esa es la cifra que aparece en el pagaré 00125 del 14 de diciembre del año 2.011, con lo que no puedo estar de acuerdo, es con el interés pactado, pues a todas luces genera un interés muy alto, evidenciando una tasa de usura.

No me consta, pero el demandante se allanó al pago que realizo el señor JUAN DE JESÚS DUARTE RAMÍREZ, de los intereses de plazo desde el 14 de diciembre del año 2.011 al 25 de julio del año 2.012.

Es cierto, la cláusula 4 del pagaré 00125 del 14 de diciembre del año 2.011, establece que el tenedor del pagaré podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación, además por haber incumplido los pago desde el día 25 de julio del año 2.012, se activó la cláusula aceleratoria.

Es cierto, así lo viene manifestando el demandante en la demanda ejecutiva, pues el señor JUAN DE JESÚS DUARTE RAMÍREZ, solo pago los intereses de plazo desde el 14 de diciembre del año 2.011 al 25 de julio del año 2.012.

Es cierto, así consta en la Escritura Pública 4013 del 14 de diciembre del año 2.011, de la Notaria 13 del Circulo Notarial de Cali.

Para responder el inciso de los linderos del predio hipotecado, estos corresponden al que aparece en la Escritura Pública 4013 del 14 de diciembre del año 2.011, de la Notaria 13 del Circulo Notarial de Cali.

No es cierto, el señor JUAN DE JESÚS DUARTE RAMÍREZ, falleció el día 4 de septiembre del año 2.013, lo que no me puede constar, es que se haya iniciado proceso de sucesión del señor JUAN DE JESÚS DUARTE RAMÍREZ, pues no se evidencia ninguna prueba que así lo determine, es solo una apreciación.

A las pretensiones

Me opongo a cada una de ellas, por cuanto los valores que aquí se cobran, ya están prescritos, es un pagaré del día 14 de diciembre del año 2.011 y su exigibilidad se dio por la cláusula aceleratoria es decir el día 26 de julio del año 2.012, por lo tanto, no pueden prosperar las pretensiones de la presente demanda ejecutiva hipotecaria.

Solicito desde ya la condena en costas al demandante por no prosperar su demanda.

EXCEPCIONES MERITO

PRIMEA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA: Indicar que sustento esta excepción, analizando el pagaré 00125 del 14 de diciembre del año 2.011, su cláusula aceleratoria se exigió el pago el día 26 de julio del año 2.012, debiendo el despacho castigar la negligencia del demandante en dejar pasar el tiempo para hacer efectiva su acreencia por más de 9 años.

De otro lado, en caso de no prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria, los intereses que se ordenan pagar en el auto Admisorio de la demanda desde el 26 de julio del año 2.012, se encuentran prescritos, los cuales deberán dejar de ser cobrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI Sala de Decisión Civil

REFERENCIA COMPLETA:

Radicación: 76-001-31-03-004-2002-00360-01

Consecutivo Interno: 1067

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.

Demandados : EDGAR VALENCIA LÓPEZ y OTRO

Motivo: Apelación Sentencia

Procedencia: Juzgado 4º Civil Cto

Magistrado Ponente:

DR. JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Santiago de Cali, Valle, marzo veinticuatro (24) de dos mil nueve (2.009).

6.3.- Pues bien, cierto es como se dice que el problema jurídico radica aquí en preguntarse primeramente: **i) ¿el conteo de los tres años que corren para la prescripción de los títulos valores cobrados ejecutivamente en este hipotecario, con la demanda promovida el día 12 de julio del 2002, debe empezarse a hacer desde esta fecha?,** y luego de este interrogante, preguntarse seguidamente: **ii) ¿aún de empezarse a contar los términos que corren para la prescripción desde la época de la anterior demanda por el mes de noviembre de 1996, como lo alega el excepcionante, efectivamente se produjo la prescripción?**

He ahí pues los problemas jurídicos por despejar en este caso bajo análisis de la Sala.

6.3.1.- Para resolver el primer problema jurídico conviene considerar, en breve, que los pagarés base de recaudo ejecutivo contienen ambos un texto que en el lenguaje coloquial y sobrentendido de los juristas se ha denominado la cláusula aceleratoria, como fenómeno que en otros términos de expresión legal contempla el artículo 69 de la ley 45 de 1990 al rezar: "Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

Una primera aproximación de este texto legal, nos avoca al desglose de sus premisas, obteniendo lo siguiente:

1.- Si se ha pactado cláusula aceleratoria, la mora en el pago de las cuotas periódicas, cuando ese sea el sistema de pago del crédito, activa el mecanismo de la aceleración del plazo, y permite que el acreedor exija el total de la obligación a partir de la mora.

2.- Si NO se ha pactado cláusula aceleratoria, la mora en el pago de las cuotas periódicas, cuando ese sea el sistema de pago del crédito, solamente permite el cobro de las cuotas atrasadas a partir de la mora, y no el saldo total de la obligación.

3.- Si por virtud de la cláusula aceleratoria, al entrar en mora el deudor en el pago de una de las cuotas periódicas el acreedor cobra el total de la obligación, no podrá restituir nuevamente el plazo.

4.- Si por virtud de la cláusula aceleratoria, al entrar en mora el deudor en el pago de una de las cuotas periódicas el acreedor cobra **solamente** intereses de mora sobre las cuotas periódicas vencidas (aun cuando comprendan solo intereses), el acreedor allí sí podrá restituir nuevamente el plazo.

5.- La cláusula aceleratoria conlleva la facultad del acreedor –sin condicionamiento alguno por parte del deudor- de dar por vencido el plazo de la obligación, en caso del incumplimiento de su deudor, entre otros aspectos, de lo convenido para su pago y de inmediato hacerla exigible por el saldo insoluto. Sin embargo, como corresponde facultativamente al acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, la decisión de hacer uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual.

Ahora bien, en efecto ambos pagarés base de recaudo ejecutivo, dicen ad pedem litterae: “Declaro(amos) que AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA, sociedad acreedora, queda facultada para considerar de plazo vencido la presente obligación y exigirme(nos) judicial y/o extrajudicialmente el pago del saldo insoluto de ella con los intereses, sanciones, sobretasas, o seguros en caso de ocurrencia de uno cualesquiera de los siguientes eventos: A)... ;B) En caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas, de sobretasas, seguros, gastos, intereses o del capital; C) ...; D) En caso de que (...)... el (los) inmueble(s) hipotecado(s) a favor de AHORRAMÁS lo enajeno(amos),sin el expreso consentimiento de AHORRAMAS.” (Rayas de la Sala).

Sobre el cabal entendimiento que se debe tener de la denominada cláusula aceleratoria, no siempre ha mantenido la jurisprudencia una línea derecha, ni identidad criteriosa entre los doctrinantes.

6.3.1.1.- Sin embargo la Sala, a fuer de adelantar en la solución del caso, se permitirá anotar algunas jurisprudencias, anticipando que participa de la última tendencia sostenida y aclarada por la H. Corte Suprema de justicia en derredor de esta figura de la cláusula aceleratoria, al concluir que dicha estipulación conlleva la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo de la obligación, en caso del incumplimiento de su deudor, entre otros aspectos, de lo convenido para su pago y de inmediato hacerla exigible por el saldo insoluto, siendo entendido que como corresponde facultativamente al acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, la decisión de hacer uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos frente al deudor lo cual se da por sentado que tiene ocurrencia al momento de la

presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual.

Ya lo decía por ejemplo el H. Tribunal de Buga[1] citando a esta Corporación de Cali, que a su turno citaba una sentencia de Tutela de la Sala Civil de la H. Corte, la cual a su vez recordaba otra anterior en el mismo sentido]:

Dada su similitud con el presente asunto, es conveniente traer a colación el pronunciamiento del Tribunal de Distrito Judicial de Cali en sentencias de 28 de febrero[3], 25 de julio[4] y 29 de agosto de 2003[5] (a las cuales se suma la de marzo 12 del 2003[6] que en xeroscopia aportó la propia apoderada del banco en su escrito de réplica):

En circunstancias similares ha venido sosteniendo la mayoría de la Sala que si para accionar se recurre a la cláusula aceleratoria aduciendo prácticamente que por la extinción anticipada del plazo se hizo exigible la obligación, el término de prescripción se contabiliza desde cuando el titular de la acción cambiaria se legitima en la misma, vale decir, desde el mismo momento en que puede promoverla, que no es otro que aquel en que se dejaron de pagar las cuotas.

‘Se citaba allá el criterio del tratadista Jorge Suescún Melo:

‘Este es otro tema que puede dar lugar a debate, en cuanto a las cuotas cuyo pago se acelera, pues se pregunta si el término de prescripción comienza a correr desde el vencimiento normal del término pactado para cada cuota, o si en virtud del incumplimiento dicho término se computa desde el momento en que se declara o produce la extinción anticipada del plazo. El tenor literal del artículo 789 del Código de Comercio, el cual se refiere al “vencimiento del plazo” como el punto de partida de la prescripción extintiva en los títulos valores, sirvió de base al Tribunal de Medellín para afirmar, en sentencia de 1987, que el término prescriptivo sólo comienza a computarse cuando vence el plazo inicialmente pactado para el pago de cada cuota, sin tener en cuenta la extinción anticipada que ocurra en virtud de la cláusula aceleratoria. Esta tesis se apoya en la distinción caprichosa entre exigibilidad y vencimiento del plazo analizada previamente y desconoce los fundamentos del régimen de la prescripción, uno de cuyos propósitos fundamentales es el de sancionar al acreedor negligente, quien teniendo acción para perseguir el recaudo de su crédito no la ejerce por desidia, razón por la cual el artículo 2.535 del Código Civil hace correr el término prescriptivo desde la exigibilidad de la obligación, de suerte que si opera la cláusula aceleratoria ésta produce la exigibilidad prematura de toda la prestación y desde este momento comienza el cómputo del período de la prescripción.” (Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. C. Comercio Bogotá. U. de los Andes. T II, 1996, pág. 635).

La tesis así concebida merece hoy ser reconsiderada merced a los pronunciamientos hechos en la materia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los cuales al ser discrecional para el acreedor el empleo de la cláusula aceleratoria, el término de prescripción de su acción ejecutiva sólo empieza a correr desde cuando la hace valer, en éste caso, desde la presentación de la correspondiente demanda de cobro.

‘Así lo reiteró en sentencia del pasado 27 de enero (del 2003)[7], proferida dentro del trámite de la tutela radicada bajo el número 110010203000200300010:

‘Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo de 4 de julio de 2.001[8], exp. No. 0018-01, dijo:

‘1.- El quid del asunto estriba en determinar si los jueces civiles accionados violaron el debido proceso por haber reconocido la excepción de prescripción propuesta por uno de los ejecutados, con el argumento de que como se pactó la cláusula aceleratoria del plazo, las fechas de vencimiento de la obligación dejaron de ser las pactadas y pasó a ser aquella en la que cobra vigencia la anticipación del plazo derivada del incumplimiento del pago, verificado en este caso desde la primera cuota, cuyo vencimiento fue previsto para el 10 de agosto de 1.993, en contraposición a la tesis, según la cual, cuando se pacta dicha cláusula el término prescriptivo sólo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo.

‘2.- Sobre ese particular la Corte observa que, tal como sostiene el Tribunal a-quo constitucional, los sentenciadores del orden civil, sin dar ningún fundamento válido y sin mediar un análisis adecuado para el caso, reconocieron la excepción de prescripción porque determinaron que, en virtud de la susodicha cláusula aceleratoria, el primer incumplimiento de los deudores marcó a su turno la fecha de vencimiento de toda la obligación, y por ende la de iniciación del término prescriptivo, sin parar mientes en que tal pacto simplemente otorga facultad al acreedor, y para beneficio exclusivo de éste, de dar por vencido anticipadamente el plazo ante el incumplimiento en el pago de una o más cuotas. Lo que significa que queda a su talante hacer uso de esa prerrogativa.

‘3.- Ahora bien, por tratarse de una facultad reservada al acreedor, bien puede éste no anticipar el plazo y sujetarse a los términos normales establecidos en el respectivo contrato, sin que por eso se pueda afirmar que, con el primer incumplimiento del deudor, el acreedor incurrió en abandono de sus derechos que conduzca después a verificar desde entonces el término de prescripción; es decir, el deudor que resulta favorecido con que el acreedor no haga uso de la cláusula aceleratoria, no puede deducir a su favor el vencimiento anticipado del término, a partir de la fecha de su propio incumplimiento, para fundar la prescripción.

4.- Desde esa perspectiva, se detecta al rompe la vía de hecho imputable a los jueces accionados que sin consideración a que la cláusula aceleratoria sólo se hizo efectiva respecto de las últimas cuatro cuotas de pago de las 36 pactadas y de que la demanda efectiva fue presentada el 25 de abril de 1.996, asumió, contrariando los plazos normales, que toda la obligación venció desde el 10 de agosto de 1.993, razón por la cual se impone enmendar esa equivocación a fin de que se vuelva a examinar la prescripción respecto de cada uno de los pagos pactados por cuotas, según la fecha de los respectivos vencimientos y después verificados en relación con las fechas de notificación el mandamiento ejecutivo(. .).”

“2. Conforme a lo expresado en la jurisprudencia de esta Corporación, el tribunal accionado incurrió en vía de hecho al considerar que el término de la prescripción del pagaré No. 041045051-1 se inició el 20 de mayo de 1.998 y como la notificación a la demandada se produjo el 15 de junio de 2.001, transcurrieron más de tres años operándose la prescripción sobre el mencionado título valor. Afirmación que queda sin piso jurídico, si se tiene en cuenta que por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2.000 de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demanda (15 de junio de 2.001), no había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (artículo 789 del C. de Co.)” (Sent. Oct.6/04, Rad. 7600131030062002071101, Rad. I. 334).

De la misma manera el H. Tribunal de Bogotá[9] en providencias que son multitud ha sostenido idéntico criterio[10].

Es de entenderse, además que cuando de aceleración se habla, se alude entre otras facetas a la exigibilidad de la obligación que, aunque sujeta a plazo, por lo mismo, éste (es decir el plazo) debe considerarse extinguido, pues de otra manera no podría comprenderse desde el punto de vista del derecho sustantivo que haya exigibilidad de una obligación y al mismo tiempo ésta contenga un plazo que no se haya cumplido.

Fue así justamente, como lo aclaró el Tribunal de Cali en la referida providencia del 13 de marzo del 2003 (cuya copia aporta la mandataria del banco)[11], al expresar:

“...en este caso, es decir, cuando se pacta cláusula aceleratoria, el acreedor podrá hacer uso de ella, pero el término de prescripción comienza a contarse a partir de la demanda, fecha que determina la exigibilidad de la obligación, y por ende, la expiración del plazo. En este sentido la Sala rectifica lo que en otras oportunidades sostuvo apoyada en la doctrina expuesta por el tratadista Bernardo Trujillo Calle respecto de la diferencia entre los términos anteriores: exigibilidad de la obligación y vencimiento del plazo, pues ciertamente la disposición transcrita y en especial la parte resaltada por la Sala no deja dudas en cuanto a que el empleo de la cláusula aceleratoria significa anticipar la exigibilidad de la obligación y por consiguiente el vencimiento del plazo, puesto que posteriormente no se puede restituir”.

6.3.1.2.- *Descendiendo al caso sub judice, no se remite a duda que una lectura integral de la demanda promovida en el año de 1996 por Ahorramás [12], hace deducir a las claras que la entidad ejecutante estaba ejercitando la facultad de acelerar el plazo, o para ser más técnicos, de declarar la obligación de plazo vencido, y “... exigir judicialmente el pago de...” la totalidad de la obligación, eso se desprende sin hesitación alguna del contenido literal del hecho 9º en armonía con el petitum de libelo liminar (que en estricta técnica procesal conforman la denominada pretensión), cuando –según lo anotó certeramente tanto el medio exceptivo como la sentencia del a quo- al aludir a que “...Ahorramás quedaba facultada para considerar el plazo vencido de las obligaciones y exigir judicialmente el pago insoluto de ellas con los intereses y demás gastos, por la mora de la deudora en el pago de una de las cuotas, de intereses o de capital, o por ser el inmueble enajenado en todo o en parte, sin previo y expreso consentimiento escrito de la Corporación .*

”, y al mismo tiempo reclamar en ese libelo introductorio bajo el rótulo de ‘demanda’ el valor de las unidades de UPAC conformantes de las cuotas que aún no habían entrado en mora de pago de los respectivos pagarés cobrados ejecutivamente en esa ocasión, con ello se estaba a las claras haciendo acopio de la facultad de declarar extinguido el plazo, vencida la obligación y aplicando por ende la cláusula aceleratoria, desde el momento de presentación de la demanda, que lo fue el 22 de noviembre de 1996, momento desde el cual es que debe contarse el término que corría para la prescripción.

Como es de verse, a la demanda –según anotó el a quo- se acompañó como base de recaudo los pagarés #s 14228-93 y 14273-94 en los que consta que la obligación hipotecaria se cancelaría en 180 cuotas mensuales a partir del 23 de enero y 7 de febrero de 1994, respectivamente, estando al momento de su cobro de plazo vencido desde el 23 de mayo de 1996 y 7 de abril de 1996 también respectivamente.

Los pagarés fueron suscritos por un valor a deber, el # 14273-94, de 9364.0148 UPACS, de las cuales se cobraron en la demanda surtida ante el juzgado 12 del circuito en el mes de noviembre de 1996, 817.4933 UPACS que para esas calendas constituían el total del saldo insoluto y pendiente de la obligación, y esto en razón a que los deudores habían efectuado un abono de \$52.800.000.00 como así lo reconoce el banco en su escrito de réplica a folio 150 fte, cuaderno principal. Y el # 14228-93, de 1886.2600 UPACS, de las cuales se cobraron en dicha demanda y oportunidad 1380.8285 que igual para esas calendas constituían el total del saldo insoluto y pendiente de la obligación por este pagaré.

6.3.2.- Por ello, y para resolver el segundo problema jurídico, *mutatis mutandis* tomando como base la sentencia aportada por la apoderada del banco al momento de replicar a la excepción, si como se sabe la acción cambiaria demandable ejecutivamente es la derivada de los denominados títulos valores, siendo directa la que se ejerce contra el aceptante de un documento que contenga una orden de pago, o el otorgante de una promesa, también de pago, o de sus avalistas (art. 781 del C. de Co.), es decir contra los obligados directos, e indirecta la que se ejercita contra los obligados de regreso, siendo obligados directos el comprador por ejemplo en la factura cambiaria, el aceptante en la letra de cambio, y el suscriptor del pagaré que se equipara al aceptante de la letra de cambio (art. 710 ib), aquí la ejercitada es una acción cambiaria directa, que a tenor del artículo 789 del C. de Co. “...prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”.

Y si como hemos visto el día del vencimiento de la obligación, por virtud del ejercicio de la cláusula acceleratoria efectuado con la demanda del 22 de noviembre de 1996, se produjo a partir de esta misma fecha, resta solo determinar el momento en que se presentó la actual demanda, en cotejo con el artículo 90 del código de procedimiento civil, para deducir si hay o no prescripción de las acciones cambiarias de los mentados pagarés.

Así entonces, si la actual demanda se presentó el día 12 de julio del 2002, aquí, por la ostensibilidad del tiempo transcurrido y sin necesidad de entrar a examinar la dinámica que podría jugar el artículo 90 del C. de P. Civil, es de bulto que desde el 22 de noviembre de 1996 al 12 de julio del 2002 transcurrieron con creces más de tres años que exige la ley para la producción del fenómeno extintivo estudiado.

6.3.3.- Volviendo entonces sobre los interrogantes que contienen los problemas jurídicos planteados, es claro entonces que como corolario de lo expuesto y solución a los mismos, **i)** el conteo de los tres años que corren para la prescripción de los títulos valores cobrados ejecutivamente en este hipotecario, con la demanda promovida el día 12 de julio del 2002, no deben empezarse a contar desde esta fecha, sino desde el mes de noviembre de 1996. Y **ii)** que aún de empezarse a contar los términos que corren para la prescripción desde la época de la anterior demanda por el mes de noviembre de 1996, como lo alega el excepcionante, efectivamente se produjo la prescripción.

Es que era de carga del Banco, una vez se le inadmitió y rechazó la demanda en el año de 1.996 ante el juzgado 12 Civil del Circuito por indebida acumulación de pretensiones –según lo que dan cuenta los autos-, no esperar durante seis largos años, hasta el año 2002, para volver a demandar, como que ello entraña a las claras una actitud negligente, pasiva y consentidora para con el fenómeno de la extinción del derecho que portaba a su favor.

Obsérvese, en la vía de la construcción sistemático argumentativa, que, si eventual y circunstancialmente se hubiera decretado la nulidad en aquella acción del año 96, dicha determinación no hubiera impedido que se considerara interrumpida la prescripción (artículo 91 del C. de P. Civil), que es el mismo supuesto como si no se hubiera notificado al demandado en aquel otro proceso.

6.3.4- Por otro lado, el recurso de apelación empero, esto es su sustentación, lo convirtió la apoderada del banco en un verdadero galimatías, tanto por las antinomias argumentativas, como por los yerros en la hermenéutica jurisprudencial de algunas de las providencias que cita, creyendo encontrar en las transcripciones de las mismas el respaldo de su inconformidad.

6.3.4.1. En cuanto a lo primero –contradicciones y antinomias argumentativas- porque no obstante reconocer en algunos apartes que lo cobrado ante el juzgado 12 civil del circuito con la primera demanda en el año 96 fue “...el pago del saldo del capital de los mencionados títulos valor (sic) en su equivalencia en Upac en ese momento, con sus correspondientes intereses moratorios, pago de seguros de vida y costas; ...”, a párrafo seguido igual se arguye contra toda evidencia fáctica y jurídica que “... el Banco AV Villas no renunció al plazo, pues la demanda se hizo

para el cobro de las obligaciones en mora; ...". Porque no obstante hacer gala de querer participar de la actual línea jurisprudencial que opera en el país desde la Alta Corporación pasando por los distintos Tribunales, en cuanto se toma la molestia de citar varios de los pronunciamientos que forman dicha línea, por otra parte procura –en miras de reforzar de alguna manera sus argumentos- alinderarse en la orilla de quienes como el profesor Bernardo Trujillo Calle, en el pasado pensaron distinto, y contrario por cierto, a la mentada línea jurisprudencial nacional, que estima ser una cosa la exigibilidad y otra el plazo de la obligación, de tal suerte que puede darse el caso de la exigibilidad de la obligación sin que se haya renunciado al plazo, por lo cual la prescripción no sufre modificación alguna. Porque a la par que ha procurado respaldarse en providencias de la aludida línea como la que cita del 28 de mayo del 2007[13] proveniente de esta misma Corporación de Cali (aprobada por Acta de Sala No. 031, de la cual el ponente de este proveído formó parte), y la sentencia de Tutela de la H. Corte del 4 de Julio de 2001 (expediente 0018-01) que ampara aquella, no tiene reparo en citar, como si formasen parte de la misma línea de que se viene hablando, providencias que mantenían un criterio distinto y hasta contrario, que fueron luego rectificadas por las respectivas Salas, como es el caso de la sentencia del 26 de Septiembre del 2001[14] proveniente también de este Tribunal (Banco Santander vs. Miguel Fernando Bejarano y Otra)

6.3.4.2.- En cuanto a lo segundo -yerros en la hermenéutica jurisprudencial de algunas de las providencias que cita- porque a algunas de esas providencias, la apelante les quiso dar un sentido disperso a aquel que de manera concreta y unívoca le dieron los ponentes de las mismas, a saber: **i)** en las obligaciones pactadas por instalamentos, la mora del pago de uno de ellos faculta al acreedor a declarar extinguido el plazo y exigible la obligación en lo que tiene que ver con el saldo pendiente insoluto, en cuyo caso el término de prescripción de la obligación respecto de ese saldo que por la optada aceleración se cobra, empieza a contarse a partir de la demanda respectiva; **ii)** en tales obligaciones también puede el acreedor no declarar extinguido el plazo de las cuotas aún sujetas al mismo, cobrando solamente los instalamentos que han entrado en mora; **iii)** las cuotas vencidas o en mora, por tener distintas fechas de vencimiento y por tanto de exigibilidad, a la par también tienen distintas fechas de prescripción.

6.3.5.- Caso contrario, el apoderado de los demandados en su escrito ante esta superioridad hizo bien en invocar la ratio decidendi de una cercana sentencia del Tribunal de Cali, para que, en aras del derecho a la igualdad, y apelando a la coherencia y la seguridad jurídica que debe propiciar la jurisdicción, se de igual tratamiento al caso que por este proveído desata la Sala.

Se trata de la sentencia del 15 de Marzo del 2005[15], aprobada mediante acta 015 de esa fecha, en la cual se ventilaron idénticos supuestos de hecho y de derecho a los que por este fallo se han venido analizando, precisamente en acción promovida por el mismo banco

demandante contra los mismos demandados ante el juzgado 8º civil del circuito de esta ciudad, por uno de los pagarés que al ser cobrado junto a los restantes suscritos por los mismos demandados ante el juzgado 12 civil del circuito, según antes se vio, sufrió el rechazo de la demanda que los contenía.

Allí en esa sentencia, alusiva por cierto a providencia que enantes citábamos del 27 de enero del 2003 con ponencia del magistrado Manuel Ardila Velásquez, se dijo lo siguiente:

“...siendo que con la anterior demanda (Aquí se refiere la Sala Civil de Cali a la demanda de 1996) se ejerció la cláusula aceleratoria y se hace conocer la intención de dar por vencida la obligación al deudor....difícil es entender en un plano de realidad que esa prerrogativa no se ejerció, que la intención del Banco cambió y que solamente con la nueva demanda es que verdaderamente se exige toda la obligación. Recuérdese que ejercida la autorización, el acreedor no puede restituir el plazo a menos que los intereses de mora los cobre únicamente sobre cuotas

vencidas; aquí, nada de esto último ha ocurrido, tanto en la primera como en la segunda demanda los intereses de mora se cobran de todo el capital.

Siendo entonces como lo es, si la primera demanda se presentó el 29 de noviembre de 1996 exigiendo toda la obligación, es sobre esa fecha sobre la que empieza a correr el término prescriptivo de todas las cuotas no vencidas, o sea, que el 29 de noviembre de 1999 venció el término de prescripción de la acción cambiaria directa correspondiente al pagaré nro. 15515-94...”.

6.4. Una consideración final, decretada la prescripción pudiera pensarse que los demandados, con vista a la C-1140 de 2000, que regla averiguar a la postre “... quien le debe a quien, y cuanto...”, los demandados pudieran aplicar la Doctrina Constitucional para hacerse reintegrar eventuales dineros que hubiesen pagado de más, empero eso no podría tener operancia aquí, porque está suficientemente claro y así se desprende del documento emanado del banco sin tacha ni observación alguna por la parte contraria visto a fl. 29 C. principal que los demandados adquirieron 4 créditos para cuatro inmuebles distintos, habiendo aplicado el beneficio de la reliquidación de que trata la ley 546 solamente para uno de estos como lo ordena la misma, que no es por cierto uno de los que aquí se cobra.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA: Indicar que sustento esta excepción, es que la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor, que la hipoteca deberá otorgarse por escritura pública, vemos que mi mandante otorgo poder especial a su hermano JUAN DE JESUS DUARTE RAMÍREZ, para constituir hipoteca abierta sin límite de cuantía, lo cual se realizó mediante Escritura Pública número 4013 del 14 de diciembre del año 2.011 de la Notaria 13 del Circulo Notarial de Cali, la citada escritura en NINGUNA DE LAS CLÁUSULAS donde se constituye la hipoteca, indicó que “LA PARTE HIPOTECANTE. Para garantizar el pago que por cualquier motivo tuviere conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor del banco o de cualquier suma que llegare deberle por razón de los préstamos se fijó ningún de duración de la mentada Escritura Pública, lo que podemos evidenciar es totalmente claro, pues la escritura que se cita anteriormente, se constituyó el 14 de diciembre del año 2.011 de la Notaria 13 del Circulo Notarial de Cali, por lo que su vigencia esta prescrita, y el acreedor dejo fenecer su término para lograr el cobro de los emolumentos que se adeudaran, claro es que su término venció el día 25 de julio del año 2.015.

Expresar que tanto el título principal como lo accesorio en este caso la hipoteca, todos dos (02) están prescritos, aplicando lo reglado en los 1499, 2410, 2457 del Código Civil y es que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, estas no pueden surgir en la vida jurídica por separado.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL DE DECISIÓN
Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009).
Refr Proceso ordinario de Carmen Lucila Castro de Corredor contra Central de Inversiones S.A.
(Discutido y aprobado en sesión de Sala de 25 de agosto de 2009).

CUARTA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA E HIPOTECARIA: Indicar que sustento esta excepción, que el demandante, por su actitud negligente, dejo preluir la facultad que tenia de iniciar su cobro ejecutivo, dejando pasar el tiempo y que por su olvido, esta obligación se hace incobrable, pues los términos para iniciar una demanda de enriquecimiento sin justa causa también fenecieron, pues la demanda se debió haber iniciado el día 26 de julio del año 2.015, siendo su punto de quiebre; máxime si lo que se pretende con la presente demanda es revivir ese término, lo cual la jurisprudencia actual ha determinado que

no se puede favorecer al acreedor por su inejecución, por lo tanto me permito traer a relación la siguiente jurisprudencia que es idéntica al tema que hoy nos ocupa:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013)

Discutida y aprobada en Sala de veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013).

Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01

CONSIDERACIONES

1.- En el cargo se reconoce que la postura actual de la Corte, se orienta en el sentido de considerar que la acción prevista en el artículo 882, *in fine*, del Código de Comercio, prescribe en el término de un año, contado a partir de cuándo, también por el fenómeno de la prescripción, se han extinguido las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores de contenido crediticio, sin que para dicho propósito sea necesario obtener previamente una decisión judicial que la declare.

Postura que la Corte entiende sustentada en que, si se acogiera la necesidad de la previa declaración judicial de la prescripción de la acción cambiaria, se estaría incorporando un *“requisito que la ley no contempla”*. Y porque de exigirse tal requisito, se generaría *“incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo en el ejercicio de sus potestades, pues es tanto como autorizarlo para que, en cualquier momento, aún de manera manifiestamente tardía, inicie un proceso ejecutivo, solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción de enriquecimiento”*.

Como esto último atenta contra el principio de seguridad jurídica, pues quedaría al capricho del acreedor negligente promover en cualquier momento el cobro coactivo de la obligación cartular, en la seguridad de estar habilitando una oportunidad útil para iniciar la acción de enriquecimiento cambiario, la Sala ha reiterado que el término extintivo de la acción de que se trata, no requiere que el hecho que la origina -la prescripción o caducidad de un título valor-, sea reconocido por la justicia. Así se observa, entre otras, en las sentencias de 26 de julio de 2008, exp. 2004-00112-01, y de 13 de octubre de 2009, exp. 2004-00605-01.

2.- Doctrina que en esta oportunidad debe mantenerse, no solo por la evidente inconveniencia de atribuir al titular del derecho un control predominante sobre los términos extintivos previstos para la acción de enriquecimiento derivada de la prescripción o caducidad de los títulos valores, -lo cual apuntaría en sentido contrario al de la política pública de permitir la rehabilitación de la situación crediticia de los deudores que han incumplido sus obligaciones, como presupuesto de la conservación del crédito y más recientemente del mercado financiero, sino además por cuanto, según las

circunstancias, los mismos términos, respecto de la acción cambiaria, se consuman con o sin decisión judicial; por lo que, incluso en la hipótesis de una providencia declarativa de la prescripción de un instrumento negociable, su ejecutoria no puede considerarse el detonante de la acción de enriquecimiento cambiario.

2.1.- Lo primero que debe precisarse es que si bien la prescripción, en general, se dirige a proteger un interés de carácter privado, pues únicamente es dable declararla cuando se alega, de ahí que sea potestativo invocarla, lo que no puede estar en juego son los plazos prescriptivos, porque al tener la institución consecuencias sancionatorias, el principio de legalidad conlleva a que los mismos no sean susceptibles de alteración por los interesados.

Por esto, si, en palabras de la Corte, el *“tiempo de prescripción es asunto de orden público”*, en la medida que *“no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de*

partida", esto significa que es del resorte exclusivo del legislador establecer sus confines.

2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, *"jamás la prescripción es un fenómeno objetivo"*, pues existen *"factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción"*.

2.3.- De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que, si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta *"desde que la obligación se haya hecho exigible"*, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, *verbi gratia*, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, *ibídem*, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002).

Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009).

2.4.- El problema a resolver es en qué momento se consuma la prescripción de la acción cambiaria de un título valor, de una parte, en la hipótesis de haber sido invocada y reconocida judicialmente; y de otra, en el caso de que ello no haya sucedido.

2.4.1.- En el primer evento, ninguna dificultad existe, dado que una decisión de esa naturaleza no es atributiva del fenómeno, sino que simplemente, con efectos *ex tunc*, lo constata y declara para la época en que se completó.

En esa óptica, claramente se comprende que los efectos de la prescripción extintiva no se pueden producir a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia, puesto que como se dijo en la sentencia de 21 de julio de 2008, exp. 00684, *supra* citada, nada añade a ello que la decisión en el proceso ejecutivo, sea posterior, pues el *"fallo reconoce y declara, no constituye el fenómeno consuntivo del derecho"*.

2.4.2.- Las mismas consecuencias deben predicarse para cuando, consumada la prescripción, no ha sido declarada por la justicia, porque si bien los artículos 2513 del Código Civil y 306 del Código de Procedimiento Civil, prohíben reconocerla de manera oficiosa, resulta contrario a la lógica formal sostener que mientras no sea

alegada por el deudor cambiario, el derecho del acreedor cartular subsiste, dado que no puede existir lo que ha fenecido y es declarable retroactivamente.

También en el sentido de reconocer entidad sustancial al fenómeno extintivo que nos ocupa, aún antes de su reconocimiento judicial, apunta el artículo 2514 del Código Civil, cuando prevé que la prescripción puede ser renunciada, *“pero solo después de cumplida”*, norma estructurada sobre la base de considerar que solo se puede renunciar a lo que existe.

2.4.3.- En el contexto de lo antes indicado, transcurrido el término extintivo previsto por la ley, sin que concurren situaciones de suspensión o interrupción, la situación jurídica natural que de ello deriva es la prescripción. Lo que ha de considerarse anómalo o irregular en el decurso de los acontecimientos es que, a consecuencia de un acto consciente de desprendimiento, o de la mera incuria, el deudor demandado no la proponga, evento en el cual la prescripción, ya configurada, no puede ser reconocida por el fallador.

2.4.4.- Por lo expuesto, para el ejercicio de la acción de enriquecimiento injusto cambiario, no es indispensable que la prescripción haya sido declarada judicialmente, pues ello tiene lugar, simplemente, como lo prevé el artículo 882, *in fine*, del Código de Comercio, si el *“acreedor deja prescribir el instrumento”*, y no cuando se ha agotado la posibilidad de su renuncia por el deudor, primero, por ser un fenómeno distinto, y segundo, porque su materialización es ajena a la voluntad del acreedor.

De ahí que, con ese propósito, es suficiente que la obligación se haya extinguido, en coherencia con la doctrina, *“por el transcurso del tiempo o el incumplimiento de las cargas legales de acuerdo a la lógica y al buen sentido. Nada justifica mandar promover una acción para que se oponga la excepción de prescripción o caducidad, con dispendio de tiempo y gastos”*.

2.5.- Frente a lo que ha sido indicado, surge claro que, para el ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa cambiario, resulta indiferente que la prescripción de un título valor haya sido o no reconocida judicialmente, porque en cualquiera de las dos hipótesis, se entiende cumplida en la época en que se consumó.

En ese orden, la tesis de la Corte, según la cual la prescripción extintiva de un título valor no se subordina a una determinación de la justicia, y menos a la ejecutoria de la misma, sino al vencimiento del término prescriptivo, se robustece o cobra fuerza, porque como se dijo en la sentencia de 13 de octubre de 2009, arriba citada, ni el *“proceso ejecutivo ni la eventual demora en su decisión final, en cualquier sentido, pueden retardarla o erigirse en otro punto de partida para iniciar el conteo del plazo destinado a la promoción de la actio in rem verso”*.

3.- En el cargo también se sostiene que para que despunte el término extintivo de la acción propuesta, se requiere de un contenido económico, como es el incremento patrimonial injustificado del deudor, y que esto sólo tiene lugar cuando el obligado invoca la excepción de prescripción cambiaria y esta se reconoce judicialmente. Mientras ello no suceda, se agrega, no se puede alegar, como subsidiario, el enriquecimiento cambiario.

3.1.- Aunque los correlativos detrimento y aumento de un patrimonio son requisitos de la acción de que se trata, matizados en el sentido indicado en la sentencia de la Sala de 26 de junio de 2007, exp. 2002-00046-01, según la cual *“siempre tiene a su cargo la persona que reclama su buen suceso el deber de establecer de qué manera o de qué forma padeció el deterioro patrimonial alegado y, de manera correlativa, cómo esa situación condujo al acrecimiento de los haberes de la contraparte”*, en realidad, en sentir del recurrente únicamente puede hablarse de tales, especialmente del enriquecimiento, cuando el deudor obtiene para sí una declaración judicial de prescripción.

La alegación según la cual el enriquecimiento no se produciría hasta tanto se declare judicialmente la prescripción, se basa en una aproximación eminentemente formal al fenómeno regulado, estructurada de espaldas a la realidad de las cosas. A partir del momento en el cual confluyen los elementos objetivo y subjetivo de la prescripción, el mejoramiento de la situación patrimonial del deudor, derivado del hecho de haberse liberado de una deuda, deja de ser para él contingente, toda vez que su concreción procesal es algo que depende de su propia determinación. Cumplida la prescripción el deudor ha ganado definitivamente el <derecho a oponerse> al cumplimiento de la obligación, y así, es claro que su situación patrimonial ya no es la misma.

Para el acreedor igualmente se consume un detrimento incuestionable, toda vez que su derecho se afecta, al cesar la restricción a la libertad del obligado, y en lo sucesivo la obtención de la prestación respectiva queda por completo en manos del deudor, quien a voluntad decide si la satisface o se opone.

En el contexto de lo anotado el paso de la extinción ya producida en el plano sustancial, a su consumación procesal, depende de un acto inserto en el dominio de la voluntad del deudor, lo cual trastoca por completo, en beneficio exclusivo de este último, la relación de crédito precedente.

3.2.- Además, la acción *in rem verso*, no pierde el carácter de subsidiaria, por el solo hecho de no haberse intentado aún la ejecución coactiva de un título valor prescrito, por cuanto impetrar la referida acción no resulta ser el procedimiento idóneo para garantizar que el acreedor obtenga su pago cuando la prescripción se ha cumplido, toda vez que escapa a su resorte determinar lo atinente a la renuncia a la misma; por el contrario, se trata de una facultad que incumbe ejercitar el deudor, de donde salta de bulto que el proceso ejecutivo sólo estaría al servicio de este último.

4.- Frente a todo lo que ha quedado expuesto, surge diáfano que el Tribunal no pudo infringir, por la vía directa, ninguna de las disposiciones que se citan en el cargo.

4.1.- Ante todo, porque como se explicó, el ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa cambiario, no exige que judicialmente se haya declarado la prescripción del título valor. Basta para ello que el acreedor deje prescribir el instrumento, como lo prevé el artículo 882, *in fine*, del Código de Comercio, y nada más.

4.2.- De otra parte, porque inclusive frente a un pronunciamiento judicial en ese sentido, sus efectos no se cuentan a partir de su ejecutoria, sino que se retrotraen al momento en que el término extintivo expiró, pues se trataría de una decisión netamente declarativa, que no constitutiva de la prescripción.

5.- Quienes propugnan porque el término de prescripción de la acción que consagra el artículo 882 *in fine* del Código de Comercio se compute solo a partir de que sea declarada la prescripción de la acción cambiaria, pueden aducir a favor de su postura que la alegada indeterminación del plazo extintivo de la acción de enriquecimiento cambiario, que se le atribuye como consecuencia a la tesis cuestionada por la Sala en sentencias antes mencionadas, quedaría conjurada con la posibilidad que tiene el deudor del crédito

incorporado en el título valor de contenido crediticio, de anticipar el reconocimiento judicial de la prescripción de la obligación cambiaria, proponiendo la acción orientada a que ello se declare, al amparo de la previsión que consagra el artículo 2° de la Ley 791 de 2002.

Resulta sin embargo que imponer dicha exigencia al deudor, para poder acceder al beneficio de la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, ha de considerarse excesivo.

Si se aceptara tal planteamiento, la prescripción cuyo estudio ocupa a la Sala, no sería ya el resultado exclusivo del paso del tiempo, unido a la inacción del titular del crédito, matizados tales elementos por las condiciones subjetivas reconocidas por

el legislador (interrupción y suspensión), sino que requeriría además del ejercicio del derecho de acción por parte del deudor, lo cual carece de sustento legal.

Es de destacar además que ni siquiera la referida actividad así exigida al deudor, conduciría en forma directa e inexorable a colocar a salvo su patrimonio del derecho de crédito que ha solicitado se tenga por extinguido, toda vez que a consecuencia de ello quedaría inmediatamente sometido a la inminencia de que el acreedor demandado, colocado ya en situación de contienda judicial, replique la citación a juicio que se le ha formulado, con la inmediata promoción de la condigna acción ordinaria de enriquecimiento.

Se haría entonces a tal punto improbable que un crédito incorporado en un título valor de contenido crediticio finalmente se extinguiera de forma definitiva, que se estaría alterando respecto de la prescripción, en detrimento de la seguridad jurídica y de la sociedad, el balance establecido por el ordenamiento entre su carácter de institución de orden público y su servicio a intereses privados, ya que una cosa es exigir la alegación oportuna de la prescripción para evitar que esta se entienda renunciada, asunto que solo trasciende al ámbito del patrimonio de quien se abstiene de proponerla, luego de configurada esta; y otra bien distinta, entorpecer de forma considerable y por vía general la posibilidad de que la prescripción se configure.

6.- Igualmente podrían cuestionar quienes abogan por que el cómputo del término extintivo de la acción de enriquecimiento solo se inicie a partir de la declaratoria de la prescripción de la acción cambiaria, que la postura defendida por la Corte, eventualmente podría obligar al acreedor a promover el proceso ordinario antes de que concluya el ejecutivo en el cual la excepción de prescripción hubiere sido planteada, lo cual lo colocaría en situación de defender, simultáneamente, planteamientos contradictorios.

Dicha objeción queda salvada si el segundo proceso se interpone con la advertencia de que está sometido a prejudicialidad respecto del primero (artículos 171 a 173 del Código de Procedimiento Civil), caso en el cual la alegada contradicción material desaparece, tal como ocurre con las pretensiones recíprocamente excluyentes que se plantean como principales y subsidiarias (artículo 82 ordinal 2º *ídem*).

La contingencia de una eventual condena en costas en alguno de los dos procesos sería una consecuencia natural del retardo en proponerlos, que el acreedor estaría obligado a soportar.

7.- de conformidad con lo anotado no erró el Tribunal al tener por prescrita la obligación que se demanda.

Ante la facultad que tenía el acreedor de acelerar el plazo, el sentenciador, señaló el comienzo de la prescripción de la acción cambiaria el 3 de mayo de 1999, fecha de "*presentación de la demanda ejecutiva*", y la finalización de la misma, sin interrupción de ninguna especie, el 3 de mayo de 2002, cuando se cumplió el término extintivo de 3 años, consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio. Ahora, como la demanda del caso *sub examine* se presentó el 6 de junio de 2006, no cabe duda que fue después de expirado el año que se tenía para el ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa cambiario.

8.- Por lo demás, el cargo formulado resulta intrascendente, toda vez que inclusive si se aceptara en gracia de discusión la tesis del recurrente, las conclusiones del Tribunal no trascendieron las disposiciones denunciadas.

Cualquiera que sea la postura que se adopte para iniciar el cómputo del término extintivo que consagra la norma que se dice violada, la oportunidad hábil para el ejercicio de la acción de enriquecimiento cambiario habría vencido, si en cuenta se tiene que la sentencia que declaró la prescripción de la acción cambiaria, dictada el 28 de marzo de 2005 (folio 216 cdno. 1), habría ganado ejecutoria formal el día 8 de abril de la misma anualidad y la demanda que dio origen al presente proceso se presentó, como fuera indicado, el 6 de junio de 2006.

Con respecto a la suspensión del término respectivo, que deriva de la solicitud de conciliación prejudicial en derecho, prevista por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la secuencia de hechos que ilustra el expediente es la siguiente:

La solicitud de conciliación fue radicada el 26 de marzo de 2006, como indica la certificación visible a folio 192 del cuaderno 1 y la audiencia respectiva se celebró finalmente, luego de un aplazamiento, el día 11 de abril del mismo año, fecha en la cual fue entregada la constancia de haber resultado esta fallida. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en la norma arriba señalada, el término extintivo anual previsto en el inciso final del artículo 822 del estatuto mercantil, habría estado suspendido solo durante 17 días, que adicionados a la fecha de vencimiento derivada de aplicar el año corrido conforme al artículo 829 ordinal 3° *ídem* (8 de abril de 2006), traslada la data final del lapso al día 25 de abril de 2006.

De conformidad con lo anotado, incluso en el contexto de la forma de cómputo que defiende la censura, la prescripción se habría consumado con anterioridad a la presentación de la demanda (6 de junio de 2006).

De cara a lo expuesto la alegación consignada en el hecho 6° de la demanda de casación, conforme a la cual “entre el once (11) de mayo y el siete (7) de junio de 2006”, se habría presentado una suspensión de actividades en los despachos y oficinas judiciales del edificio “*Hernando Morales Molina*”, resulta inane, toda vez que el 11 de mayo, la acción se encontraba ya prescrita, se repite, cualquiera que sea la forma de computar el término respectivo.

La argumentación de la sociedad demandante se funda en contemplar un término de suspensión de la prescripción de 42 y no de 17 días, al fijar los extremos del mismo entre la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (marzo 26 de 2006) y la fecha de expedición de “*la corrección de la constancia de no acuerdo en la referida conciliación extrajudicial*”, que entendió “*absolutamente necesaria*” habida cuenta de que “*por un error de tipografía del respectivo centro quedaron como partícipes de dicha diligencia unas terceras personas (...) que fueron totalmente ajenos al trámite correspondiente.*” (folio 16, cdno. 2), apreciación que no resulta admisible, toda vez que la constancia expedida el mismo 11 de abril de 2006, en su encabezamiento, en los numerales 1°, 2° y 4° de los “[*hechos*]”, en el acápite “[*tema a conciliar*]” y en las antefirmas, identifica plenamente al “*solicitado*”, Sr. José Armando Bernal Prada, por lo cual no había confusión alguna, sobre la identidad de las partes o sobre el asunto debatido.

Solo en el numeral 3° de los hechos, se introduce un error de transcripción en la determinación de los constituyentes de la hipoteca que respaldó el crédito, que ni siquiera logra introducir confusión sobre el inmueble respectivo, que en todo caso aparece identificado por el folio de matrícula que en realidad le corresponde.

9.- El cargo, en consecuencia, no se abre paso.

Lo anterior permitiría a su señoría, cancelar la Hipoteca constituida mediante Escritura Pública 4013 del 14 de diciembre del año 2.011, de la Notaria 13 del Circulo Notarial de Cali, la cual está inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 370 – 239820.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Formulo el presente medio de defensa, basado en que al no existir objeto y causa valida del actor para demandar a mis mandantes, y por ende inexistencia de la obligación, los cobros de la parte actor estarían fuera de contexto, además que quien cobra hoy el pagaré 00125 del 14 de diciembre del año 2.011, además indicar que aquí ejecuta es a unas personas naturales, herederos de un causante deudor a quienes se le estaría cobrando una obligación de la cual no está obligados a pagar.

Lo anterior lo indica mi mandante bajo la gravedad del juramento tal como lo indica el artículo 206 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Poder a mi conferido
Registro de nacimiento

Atentamente



GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO
CC 29.739.731
TP 122381 DEL CSJ.

MANDAMIENTO DE PAGO
MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO DE CIVIL Y EJECUTIVO BINCULAR

COMERCIALIZADORA
CAMARU SAS
VIVIANA ANDREA SUAREZ 12019-0112
JOYA

La presente providencia refrendada con el auto de mandamiento de pago...
@condoj ramjudicial gov co...
... para de entrega de la presa de comunicación para notarse oportunamente de...

Responsable del envío

GLORIA AMPARO RAMIREZ Q.

Calle 4 No.5-56
Celular 3162920422

Señores

**JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.**

RADICACION : 2014-616

DEMANDANTE: LEONARDY RODRIGUEZ

DEMANDADO JUAN DE JESUS DUARTE RAMIREZ

MAGNOLIA DUARTE MARTINEZ Y JUAN CARLOS DUARTE MARTINEZ, identificados como aparecemos al pie de nuestra correspondiente firma, como hijos legítimos del SR. Juan de Jesús Duarte Ramírez (Q.E.P.D), por medio del presente escrito, otorgamos poder amplio y suficiente a la Doctora GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO, mayor de edad, identificada con la CC 29.739.731 de Restrepo-Valle, con Tarjeta Profesional N. 122.381 del CSJ, para que lleve hasta su culminación el proceso en referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en virtud del Art. 70 del CPC, le otorga, en especial para Notificarse, contestar, tramitar, recibir, desistir, transigir, sustituir, cobrar, renunciar, reasumir, interponer recursos, presentar la solicitud, pruebas, retirar la solicitud, y demás facultades propias del cargo. Y en general para hacer, deprecar y presentar todo cuanto la ley permita para el ejercicio de este mandato sin que éste sea insuficiente

Atentamente,

**MAGNOLIA DUARTE MARTINEZ
CC.66.766.607 de Palmira**

**JUAN CARLOS DUARTE MARTINEZ
CC.94.494.377 de Cali**

Juan Carlos Duarte M.

Acepto

**GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO
CC 29.739.731 de Restrepo- Valle
TP 122381 del CSJ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVERO TASCON
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
 Ante el Suscrito Notario Sexto del Circulo de Santiago de Cali Compareció

AUTENTICACIONES
NOTARIA 6 CALI

FOLIO ADICIONAL SUBSCRIBIDO
 RESOLUCIÓN N° 621 Dic. 22 / 2010
 Juan Carlos Gómez Jaramillo

Fecha: **DUARTE MARTINEZ JUAN CARLOS** Hora: **12:27**
 24/03/2015 Doc No: 94.494.377

Manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie, son suyas.

Juan Carlos Duarte M.
 Firma Declarante

JUAN CARLOS GÓMEZ JARAMILLO
 Notario Sexto Encargado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVERO TASCON
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
 Ante el Suscrito Notario Sexto del Circulo de Santiago de Cali Compareció

AUTENTICACIONES
NOTARIA 6 CALI

FOLIO ADICIONAL SUBSCRIBIDO
 RESOLUCIÓN N° 621 Dic. 22 / 2010
 Juan Carlos Gómez Jaramillo

Fecha: **DUARTE MARTINEZ MAGNOLIA** Hora: **12:27**
 24/03/2015 Doc No: 66.766.607

Manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie, son suyas.

Magnolia Duarte
 Firma Declarante

JUAN CARLOS GÓMEZ JARAMILLO
 Notario Sexto Encargado

JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO
 Presentado personalmente por su(s) signatario(s)
Gloria Amparo Ramirez Quintro.
 en la T. P. N. 122381
 hoy 25 MAR 2015 de _____
 se mil novecientos _____
 fue(ren) identificado(s) con su(s) cédula(s) N° 29739731.
 No.(s) _____
 y/o cédula(s) en *[Signature]*

2338597

IDENTIFICACION NO.

Parte básica	Parte complement.
761129	03344

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO
2338597

Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.	Municipio,	Código
NOTARIA CUARTA	CALI	6304

SECCION GENERICA

Primer apellido	Segundo apellido	Nombres
DUARTE	MARTINEZ	JUAN CARLOS
Masculino o femenino	Fecha de nacimiento	Día Mes Año
MASCULINO	29	NOVIEMBRE 1976
País	Departamento	Municipio
COLOMBIA	VALLE DEL CAUCA	CALI

SECCION ESPECIFICA

Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento	Hora	
H/ DEPTAL	9. am	
Clase de certificación presentada(médica, acta parroquial, etc.)	No. de licencia	
NO TRALO EL CERTIFICADO. FIRMAN DOS TESTIGOS		
Apellidos	Nombres	Edad(años cump.)
MARTINEZ	MARIA NHORA	27
Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
CC# 31.136.667 PALMIRA	COLOMBIANA	HOGAR
Apellidos	Nombres	Edad(años cump.)
DUARTE MARTINEZ	JUAN DE JESUS	40
Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
CC# 2.435.287 DE CALI	COLOMBIANO	MECANICO

Identificación	Firma
CC# 2.435.287	<i>Juan de Jesús Duarte</i>
Dirección postal	Nombre:
CALLE 73 # 1-C-167	JUAN DE JESUS DUARTE
Identificación	Firma
CC# 4.636.595 B/ AIRES	<i>Adolfo Cabrera</i>
Domicilio (Municipio)	Nombre:
CALLE 73 # B/ SAN CARLOS	ADOLFO CABRERA
Identificación	Firma
CC# 2.646.327 SEVILLA	<i>Gustavo Valencia</i>
Domicilio (Municipio)	Nombre:
CALLE 19 # 6-18	GUSTAVO VALENCIA
FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO	Firma del funcionario
Día Año	
21 DICIEMBRE 1976	

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

NOTARIA 4

Se expide la presente copia previa solicitud de atto perloza identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 2439434, con el fin de demostrar parentesco. El presente documento es fiel copia del Registro Civil de Nacimiento que reposa en los archivos de esta Notaría, en el Tomo 214, Folio 2338597.
Valido para: transmista
Expedida en Santiago de Cali el _____

La Notaria Encargada,

SANDRA PATRICIA TOBAR PÉREZ
Notaria Cuarta del Círculo de Cali (E)



03 DIC. 2015

EN BLANCO
NOTARIA CUARTA
CALI

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

Inscrito al Libro de Registros.

Varios Tomo 3 Folio 447.

NOTA MARGINAL DE MATRIMONIO

Nota: Creacion de efectos civiles de matrimonio religioso, disolucion y liquidacion de sociedad conyugal del inscrito con Sandra Milena Arias Lopez Matr. EPT 1033 del 09 Abril 2015 otorgado Notaria Cuarta de Armenia C/ Bs 142-243 22 MAYO 2015

CONTRAJO MATRIMONIO Catolico
EN Parroquia San Vicente de Paul
EN LA CIUDAD DE Armenia Quindio Notaria 1ª
EL DIA 15 octubre 2011 B.C.M. # 565 0180
CON Sandra Milena Arias Lopez
NOTARIA CUARTA DE CALI 10 NOV. 2011



EN BLANCO
NOTARIA CUARTA
CALI

23
D.
LICINA
DE REGI
RO CIVI
SCRIT
SEXO
LUGAR
DE NACI
MIENTO
DATOS
DEL
CI-
LINTC
MADRE
PADRE
PENUN-
CIANTE
TESTIGO
TESTIGO
FECHA
DE INS-
CRIPCIO

283368

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO
#283368

55
IDENTIFICACION No.

72-09-17 03859

NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC. MUNICIPIO: CALI CODIGO: 6304

SECCION GENERICA

PRIMER APELLIDO: DUARTE SEGUNDO APELLIDO: MARTINEZ NOMBRES: MAGNOLIA
MASCULINO O FEMENINO: FEMENINO MASCULINO FEMENINO FECHA DE NACIMIENTO: DIA 17 MES SEPTIEMBRE CODIGO ANO 1.972
PAIS: COLOMBIA CODIGO DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA CODIGO MUNICIPIO: CALI 2/ /- CODIGO

SECCION ESPECIFICA

CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO: CLINICA COLOMBIA HORA: 12:30 p.
CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.): NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO: NUMERO DE LICENCIA:
APELLIDOS: MARTINEZ NOMBRES: MARIA NHORA EDAD (AÑOS CUMPLIDOS): 23-
IDENTIFICACION: Cc. # 31.136.667 PALMIRA NACIONALIDAD: COLOMBIANA PROFESION U OFICIO: HOGAR CODIGO:
APELLIDOS: DUARTE RAMIREZ NOMBRES: JUAN DE JESUS EDAD (AÑOS CUMPLIDOS): 48
IDENTIFICACION: # 2.435.282 cali NACIONALIDAD: COLOMBIANO PROFESION U OFICIO: EMPLEADO CODIGO:
IDENTIFICACION: Cc. # 31.136.667 PALMIRA FIRMA: MARIA NHORA MARTINEZ
DIRECCION POSTAL: Cra. 12 # 22-A-06 NOMBRE: MARIA NHORA MARTINEZ
IDENTIFICACION: FIRMA:
MUNICIPIO (MUNICIPIO): NOMBRE:
IDENTIFICACION: FIRMA:
MUNICIPIO (MUNICIPIO): NOMBRE:
MES: NOVIEMBRE ANO: 1.972
FIRMA DEL FUNCIONARIO
IMPRESO EN COLOMBIA POR DANARANJO

PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA 4

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

Se expide la presente copia previa solicitud de otto perloza identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 2438434, con el fin de demostrar parentesco. El presente documento es fiel copia del Registro Civil de Nacimiento que reposa en los archivos de esta Notaría, en el Tomo 18, Folio 2833318. Valido para: frank

Expedida en Santiago de Cali el _____

La Notaria Encargada,



SANDRA PATRICIA TOBAR PÉREZ
Notaria Cuarta del Circulo de Cali (E)

03 DIC 2015

EN BLANCO
NOTARIA CUARTA
CALI

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

PARA EFECTO DEL ARTICULO SEGUNDO (2o) DE LA LEY 45 DE 1.936. RECONOZCO AL NIÑO
A QUE SE REFIERE ESTA ACTA COMO MI HIJO NATURAL EN CUYA CONSTANCIA FIRMO.

X. Juan de Jesús Duarte Suires c.c. # 2.435.282. Cali
FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE HACE EL CO

NOTAS:

Inscrita con declaraciones extrajuicio del Juzgado
cuito de Cali, recibidas el 15 de noviembre de 1.972
Cali, Novembre 15 de 1.972

NOTA MARGINAL MATRIMONIAL

Contrajo Matrimonio Civil
En Notaría Septima
En la Ciudad de Cali
El Día 10 de diciembre / 98
con Alejandro Montoya Calvo
NOTARIA CUARTA DE CALI 3 4 DIC. 1998

NOTA MARGINAL DE MATRIMONIO

Contrajo Matrimonio: Civil
Notaría Cuarta
En la Ciudad de Cali
El Día 27 de mayo de 2008
con James Elias Ospina
NOTARIA CUARTA DE CALI

09 JUN. 2008

EN BLANCO
NOTARIA CUARTA
CALI

RV: Solicitud de Tener Crédito con Preferencia - Radicación 76001-31-03-007-2014-00616-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/01/2022 15:40



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: LEONARDY RODRÍGUEZ <lyjabogados@hotmail.com>

Enviado: martes, 25 de enero de 2022 15:13

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de Tener Crédito con Preferencia - Radicación 76001-31-03-007-2014-00616-00

Doctor

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto : Solicitud de Tener Crédito con Preferencia
Referencia : Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
Demandante : Leonardy Rodríguez
Demandado : Herederos Determinados del señor Juan De Jesús Duarte Ramírez
Señores Juan Carlos Duarte Martínez y Magnolia Duarte Martínez
Radicación : 76001-31-03-007-2014-00616-00

LEONARDY RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.458.340 expedida en Yumbo (Valle), y portador de la Tarje Profesional

No.186.339 del C.S.J., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, me permito dar aplicación al numeral 4 del artículo 463 del Código General del Proceso:

Artículo 463. Acumulación de demandas. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

HECHOS

1. Es de apreciar que el Despacho mediante auto interlocutorio 2449 del doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021), aceptó la acumulación de demanda presentada por la sociedad Inversora Imperio S.A.S. contra Juan Carlos Duarte Martínez y Magnolia Duarte Martínez, en calidad de herederos determinados del señor Juan de Jesús Duarte Ramírez, por intermedio de apoderado judicial.
2. De igual forma libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad Inversora Imperio S.A.S. contra Juan Carlos Duarte Martínez y Magnolia Duarte Martínez, en calidad de herederos determinados del señor Juan de Jesús Duarte Ramírez, por las siguientes sumas:
 - A. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$ 50.000.000,00) como capital representado en el pagaré No. 00125 de 14 de diciembre de 2011.
 - B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 26 de julio de 2012, hasta que se efectuó el pago total de la obligación
3. Uno de los aspectos importantes que se identifica en el pagaré 00125 del catorce (14) de diciembre del año dos mil once (2.011), es que título está prescrito, pues esa obligación debía cancelarse el catorce (14) de diciembre del año dos mil doce (2.012).
4. Para entrar en detalle del pagaré 00125 del catorce (14) de diciembre del año dos mil once (2.011), desde el catorce (14) de diciembre del año dos mil doce (2.012), han pasado más de tres (03) años.
5. De igual forma, existe una contestación de demanda por parte de los demandados por intermedio de su apoderado judicial, pues no se sabe si por confusión me copio la contestación de la demanda a mi correo electrónico.
6. La contestación de la apoderada de los demandados aporta poder especial que le fue otorgado cuando en mi demanda inicial (proceso ejecutivo singular), trato de contestarla, poder que no se le tuvo en cuenta por no indicar en que calidad comparecía.

7. Verifíquese en el plenario, que el poder es auténtico, que fue otorgado por los aquí demandados y que aún no ha perdido vigencia, pues los poderes siguen vigentes hasta que cumplan su mandato.
8. Mediante providencia número 1318 del 27 de mayo del año dos mil veintiuno (2.021), se requirió al acreedor hipotecario para que aclarará su demanda en el sentido, de indicar si esta se presentaba para ser adelantada en un proceso separado o dentro del compulsivo de la referencia, para lo cual el hipotecario indicó que se pretendía exigir el crédito relacionado en la demanda en el presente proceso.
9. Indicado lo anterior, es donde toma fuerza el poder que le otorgaron los demandados a su apoderada judicial, porque sigue estando vigente para poder contestar demanda en este caso la acumulada en el presente proceso.
10. La togada defensora de los demandados en el proceso acumulado, también hizo énfasis en lo que el suscrito togado quiere hacer prevalecer en el presente memorial, en el sentido de demostrar que el título base de recaudo esa prescrito.
11. Para rememorar la variada jurisprudencia, es que la acción cambiaria directa prescribe en tres (03) años a partir del día del vencimiento, según el artículo 789 del Código de Comercio, si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.
12. Otro de los aspectos que ruego a usted señor Juez se tenga en cuenta, es que el Código General del Proceso dio la oportunidad a los acreedores que antes de que se dicte el auto que ordena seguir con la ejecución, puedan solicitar que su crédito goza de determinada causa de preferencia o desconozcan otros créditos, aquí la causa está más que comprobada, como he reiterado varias veces el título base de recaudo está prescrito y en ese sentido se deberá resolver.
13. Como quiera que el Código General del Proceso expresa que esta solicitud se deberá tramitar como una excepción, me permito indicar la siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISION MAG. SUSTANCIADOR DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) Rad. 76001 – 31 – 03 – 004 – 2016 – 00240 – 01 (9486) APROBADO POR ACTA No. 065.

Por lo anteriormente expuesto, solicito lo siguiente:

1. Se denieguen las pretensiones solicitadas por el demandante en el proceso ejecutivo hipotecario acumulado interpuesto por Sociedad Inversora Imperio S.A.S., contra los señores Juan Carlos Duarte Martínez y Magnolia Duarte Martínez, en calidad de herederos determinados del señor Juan de Jesús Duarte Ramírez.
2. Se continúe con el proceso ejecutivo singular incoado por el suscrito togado, en el sentido de correr el traslado del avalúo anteriormente presentado.

FUNDAMENTOS DE DERCHO

Prescripción Extintiva o Liberatoria Artículo 2432 2512, 2535 y 2536 del Código Civil.

Prescripción de la acción hipotecaria.

Anexos.

1. PDF de la Sentencia mediante acta 065 dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Del señor Juez.

Atentamente,

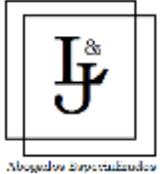


LEONARDY RODRÍGUEZ
C.C. 16.458.340 de Yumbo
T.P. 186339 del C.S. de la J.

Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728
Cel. 3172657355

Email: lyabogados@hotmail.com
Santiago de Cali- Valle del Cauca



Doctor

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto : Solicitud de Tener Crédito con Preferencia

Referencia : Ejecutivo Singular Mayor Cuantía

Demandante : Leonardy Rodríguez

Demandado : Herederos Determinados del señor Juan De Jesús Duarte Ramírez
Señores Juan Carlos Duarte Martínez y Magnolia Duarte Martínez

Radicación : 76001-31-03-007-2014-00616-00

LEONARDY RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.458.340 expedida en Yumbo (Valle), y portador de la Tarje Profesional No.186.339 del C.S.J., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, me permito dar aplicación al numeral 4 del artículo 463 del Código General del Proceso:

Artículo 463. Acumulación de demandas. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

HECHOS

1. Es de apreciar que el Despacho mediante auto interlocutorio 2449 del doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021), aceptó la acumulación de demanda presentada por la sociedad Inversora Imperio S.A.S. contra Juan Carlos Duarte Martínez y Magnolia Duarte Martínez, en calidad de herederos determinados del señor Juan de Jesús Duarte Ramírez, por intermedio de apoderado judicial.

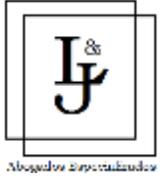


Dr. Leonardy Rodríguez
Cel: 3172657355

Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728
Cel. 3172657355

Email: lyabogados@hotmail.com
Santiago de Cali- Valle del Cauca



2. De igual forma libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad Inversora Imperio S.A.S. contra Juan Carlos Duarte Martínez y Magnolia Duarte Martínez, en calidad de herederos determinados del señor Juan de Jesús Duarte Ramírez, por las siguientes sumas:
 - A. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$ 50.000.000,00) como capital representado en el pagaré No. 00125 de 14 de diciembre de 2011.
 - B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 26 de julio de 2012, hasta que se efectuó el pago total de la obligación
3. Uno de los aspectos importantes que se identifica en el pagaré 00125 del catorce (14) de diciembre del año dos mil once (2.011), es que título está prescrito, pues esa obligación debía cancelarse el catorce (14) de diciembre del año dos mil doce (2.012).
4. Para entrar en detalle del pagaré 00125 del catorce (14) de diciembre del año dos mil once (2.011), desde el catorce (14) de diciembre del año dos mil doce (2.012), han pasado más de tres (03) años.
5. De igual forma, existe una contestación de demanda por parte de los demandados por intermedio de su apoderado judicial, pues no se sabe si por confusión me copio la contestación de la demanda a mi correo electrónico.
6. La contestación de la apoderada de los demandados aporta poder especial que le fue otorgado cuando en mi demanda inicial (proceso ejecutivo singular), trato de contestarla, poder que no se le tuvo en cuenta por no indicar en que calidad comparecía.
7. Verifíquese en el plenario, que el poder es auténtico, que fue otorgado por los aquí demandados y que aún no ha perdido vigencia, pues los poderes siguen vigentes hasta que cumplan su mandato.
8. Mediante providencia número 1318 del 27 de mayo del año dos mil veintiuno (2.021), se requirió al acreedor hipotecario para que aclarará su demanda en el sentido, de indicar si esta se presentaba para ser

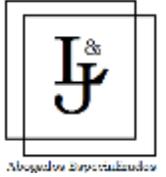


Dr. Leonardy Rodríguez
Cel: 3172657355

Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728
Cel. 3172657355

Email: lyabogados@hotmail.com
Santiago de Cali- Valle del Cauca



adelantada en un proceso separado o dentro del compulsivo de la referencia, para lo cual el hipotecario indicó que se pretendía exigir el crédito relacionado en la demanda en el presente proceso.

9. Indicado lo anterior, es donde toma fuerza el poder que le otorgaron los demandados a su apoderada judicial, porque sigue estando vigente para poder contestar demanda en este caso la acumulada en el presente proceso.
10. La togada defensora de los demandados en el proceso acumulado, también hizo énfasis en lo que el suscrito togado quiere hacer prevalecer en el presente memorial, en el sentido de demostrar que el título base de recaudo esa prescrito.
11. Para recordar la variada jurisprudencia, es que la acción cambiaria directa prescribe en tres (03) años a partir del día del vencimiento, según el artículo 789 del Código de Comercio, si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.
12. Otro de los aspectos que ruego a usted señor Juez se tenga en cuenta, es que el Código General del Proceso dio la oportunidad a los acreedores que antes de que se dicte el auto que ordena seguir con la ejecución, puedan solicitar que su crédito goza de determinada causa de preferencia o desconozcan otros créditos, aquí la causa está más que comprobada, como he reiterado varias veces el título base de recaudo está prescrito y en ese sentido se deberá resolver.
13. Como quiera que el Código General del Proceso expresa que esta solicitud se deberá tramitar como una excepción, me permito indicar la siguiente:

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE
DECISION MAG. SUSTANCIADOR DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA
FUERTES Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte
(2020) Rad. 76001 - 31 - 03 - 004 - 2016 - 00240 - 01 (9486)
APROBADO POR ACTA No. 065.*

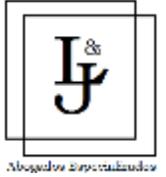


*Dr. Leonardy Rodríguez
Cel: 3172657355*

Abogados Especializados

Carrera 5 No. 10- 63 Edificio Colseguros Oficina 728
Cel. 3172657355

Email: lyabogados@hotmail.com
Santiago de Cali- Valle del Cauca



Por lo anteriormente expuesto, solicito lo siguiente:

1. Se denieguen las pretensiones solicitadas por el demandante en el proceso ejecutivo hipotecario acumulado interpuesto por Sociedad Inversora Imperio S.A.S., contra los señores Juan Carlos Duarte Martínez y Magnolia Duarte Martínez, en calidad de herederos determinados del señor Juan de Jesús Duarte Ramírez.
2. Se continúe con el proceso ejecutivo singular incoado por el suscrito togado, en el sentido de correr el traslado del avalúo anteriormente presentado.

FUNDAMENTOS DE DERCHO

Prescripción Extintiva o Liberatoria Artículo 2432 2512, 2535 y 2536 del Código Civil.

Prescripción de la acción hipotecaria.

Anexos.

1. PDF de la Sentencia mediante acta 065 dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Del señor Juez.

Atentamente,

LEONARDY RODRÍGUEZ
C.C. 16.458.340 de Yumbo
T.P. 186339 del C.S. de la J.



Dr. Leonardy Rodríguez
Cel: 3172657355



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 613

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: Hernando Gutiérrez
DEMANDADOS: Carlos Enrique Arias y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia No. 2825 del 2 de diciembre de 2021, por la cual, se aceptó parcialmente la objeción presentada por el extremo recurrente, entre otras.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indicó el apoderado que el Despacho reconoció en la modificación oficiosa de la liquidación del crédito tres obligaciones; empero, la obligación mencionada en el numeral 2.2. de la parte resolutive no ha sido reconocido dentro del plenario, adeudada por el extremo que representa.

Resaltó que aquella inconformidad ha sido expresada en oportunidades anteriores, razón por la que no se entiende las razones que dan lugar a continuar liquidando la suma correspondiente a 289.693,37 UVR, cuando de una revisión del expediente se puede colegir que la obligación no cuenta con título ejecutivo que la soporte y, tampoco, ha sido objeto de mandamiento de pago.

Sumado a ello, indicó que las únicas obligaciones con mandamiento ejecutivo debidamente ejecutoriado y autorizado para su cobro son las sumas contenidas en los pagarés Nos. 92750000074907 y 9279600009860.

Así mismo, refirió que el pagaré No. 9275000074907 que corresponde al valor de \$1.513.122,00, es una obligación que solo aparece a cargo del demandado Carlos Enrique Arias Torres, conforme la orden de apremio.

Por lo anterior, solicitó se revoque la providencia No. 2825 del 2 de diciembre de 2021, en caso de despacharse desfavorablemente la reposición se conceda el recurso subsidiario de apelación.

RÉPLICA

La parte demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

A fin de resolver la reposición propuesta, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Subrayas fuera del texto).

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, consideró lo siguiente:

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como se ordene en el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

De lo anterior se colige que, la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez, ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”¹

En principio, debe advertir esta Agencia Judicial que mediante providencia No. 219 del 9 de marzo de 2004, se libró mandamiento de pago por la cantidad de 289.693,67 UVR, y por los intereses de mora a partir del 26 de julio de 2002, a cargo del señor Carlos Enrique Arias Torres. Seguidamente, esta providencia se repuso mediante proveído No. 350 del 22 de abril de 2004, en la que se ordenó al citado señor Arias Torres el pago de la obligación representada en la suma de \$1.513.122,60 como capital del pagaré No. 9275000074907.

Luego, en proveído No. 338 del 3 de mayo de 2005, se libró orden de apremio en contra de los herederos indeterminados del señor Raúl Arias Uribe, Carlos Arias Torres y Elvira Torres de Arias, por la obligación representada en 381.597,93 UVR y por los intereses de mora a partir del 30 de junio de 2003. En auto No. 240 del 22 de octubre de 2007, se siguió adelante la ejecución conforme las ordenes de marras.

Dejado sentado lo anterior, es de resaltarse que le asiste la razón a la parte demandante en el sentido que la obligación representada en 289.693,67 UVR, que en principio fue

¹ Auto del Tribunal Superior de Cali, Magistrado Ponente, doctor Jorge Jaramillo Villarreal, fecha 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833).

ordenada dentro del plenario para su cobro fue revocada y, por tanto, no puede ser objeto de la liquidación del crédito. A su vez, también es cierto que aquel error ya fue estudiado en proveído anteriores, pero por error involuntario se incurrió nuevamente en el sin sustento jurídico que lo soporte.

De otro lado, si bien el togado indica que la obligación representada en el valor de \$1.513.122,00 se encuentra a cargo a del señor Carlos Enrique Arias, esta quedo debidamente especificado en el proveído recurrido en el numeral 2.3; por lo tanto, no es dable realizar modificación alguna al respecto.

Conforme con lo anterior, se procederá a revocar el proveído No. 2825 del 2 de diciembre de 2021, en su numeral 2.2., por el cual, se tuvo para todos los efectos legales la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 31/100 M/CTE (\$293.977.873,31), como valor total del crédito, a cargo del señor Carlos Enrique Arias.

En cuanto al recurso de apelación, comoquiera que se accede a las pretensiones del mismo, carece de objeto para ser concedido. Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER el numeral 2.2. del auto No. 2825 de diciembre de 2 de 2021, por el cual se reconoció la suma de de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 31/100 M/CTE (\$293.977.873,31), como valor total del crédito, a cargo del señor Carlos Enrique Arias, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – NO CONCEDER el recurso de apelación, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

AMC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	013-2006-00078-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 119-136
MATRICULA INMOBILIARIA	370-262513 – 370-262569
EMBARGO	FL. 43 y 46
SECUESTRO:	Fl. 100-101
AVALÚO	CP ID 06, 07 y 11 16/06/2021
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 161 \$ 5.750.500 Fl. 22 \$ 740.000 (Segunda Instancia)
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	Fl. 472 30/04/2018 \$ 150.081.563.93
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	IMPUESTOS MUNICIPALES – Fis. 272 y 273 – Anotación 28 y 31 Certificado de Libertad y Tradición.
REMANENTES	Fl. 54 Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.
SECUESTRE	JHON JERSON JORDAN VIVIEROS Fl. 406
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 370-262513	\$ 184.555.500
70%	\$ 129.188.850
40%	\$ 73.822.200
AVALÚO 370-262569	\$ 22.587.000
70%	\$ 15.810.900
40%	\$ 9.034.800

Auto # 622

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2006-00078-00
 DEMANDANTE: María Victoria Medina de Peñuela
 DEMANDADOS: Inversiones Peña Orozco y Compañía S en C.
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Habiéndose otorgado eficacia a los avalúos aportados al proceso y estando pendiente resolver la solicitud de fijar nueva fecha de remate invocada por la parte actora, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P.

Sin embargo, deberá advertirse a la parte actora que teniendo en cuenta que los inmuebles cautelados tienen embargos coactivos registrados por concepto de impuestos municipales, los mismos deberán ser saneados en caso de que se pretenda hacer postura por cuenta del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS # 370-262513 y

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



370-262569, que fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$ 184.555.500 y \$ 22.587.000, respectivamente, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 AM, del DÍA TREINTA Y UNO (31), del MES de MAYO del AÑO 2022.

TENER como base de la licitación, la suma que corresponde al 70% del avaluó de los bienes inmuebles, tal como se relacionó en el cuadro de control de legalidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó del bien.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"¹.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el microsítio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que teniendo en cuenta que los inmuebles cautelados tienen embargos coactivos registrados por concepto de impuestos municipales, los mismos deberán ser saneados en caso de que se pretenda hacer postura por cuenta de su crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 619

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00202-00
DEMANDANTE: Sufactura S.A.
DEMANDADOS: Ciexpa S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que el abogado CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO, quien dice actuar en ejercicio del poder especial que le otorgó el gerente y representante legal de la sociedad ejecutante Sufactura S.A., solicitó se remueva al secuestre nombrado en el presente asunto y se le requiera para que rinda cuentas comprobadas de su gestión; sin embargo, se evidencia que el prenombrado no ha sido reconocido en el presente proceso para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

En ese orden de ideas, se le requerirá para que aporte el memorial poder para que le sea reconocida personería jurídica en el proceso en ciernes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al abogado CARLOS ALBERTO SAAVEDRA VALLEJO, para que aporte el poder especial para actuar en nombre y representación de la sociedad demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2002-00456-00
DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A. y otro
DEMANDADOS: María Cristina Aguirre Gallo y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 593

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Colpensiones atendiendo el oficio No. 2160 de fecha 16 de noviembre de 2021, informa que no es posible acceder a la solicitud del Despacho, comoquiera que la Ley 100 de 1993, en su artículo 134, establece la inembargabilidad de las pensiones.

Al respecto, este Despacho advierte que mediante el oficio referido no se comunicó el embargo de la pensión de la parte pasiva de la presente ejecución, sino del remanente que pudiese quedar en el proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta por la Dirección Jurídica Seccional Valle del Cauca, hoy Colpensiones, contra el demandado Luis Jahir Polanco Moreno.

Por lo anterior, se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se proceda a remitir oficio aclarando la solicitud de referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – OFICIAR a la Dirección Jurídica Seccional Valle del Cauca, hoy Colpensiones, informando que mediante el oficio No. 2160 de fecha 16 de noviembre de 2021, se comunica el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta en contra del demandado Luis Jahir Polanco Moreno.

SEGUNDO. – Por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito librese y remítase la anterior comunicación, junto con la providencia por la cual se decreta la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2006-00159-00
DEMANDANTE: Blanca Lucía Díaz
DEMANDADOS: Carlos Eduardo Sedano Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 599

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada de la parte demandante solicita se de impulso al proceso, toda vez que se presentó la constancia de la citación al acreedor hipotecario, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, atendiendo lo ordenado en la providencia No. 2956 del 12 de noviembre de 2019, sin que se hubiese adelantado actuación alguna.

Al respecto, debe advertir esta Agencia Judicial que si bien, obra el documento contentivo de la notificación del acreedor hipotecario, el mismo no se encuentra debidamente cotejado como lo exige la normatividad de marras; de ahí que, no es dable considerar que se ha dado cumplimiento a la orden encaminada a la notificación del mismo.

De otro lado, se le debe recordar a la apoderada que el servicio de justicia es rogado y, por tanto, como apoderada de la parte demandante está en el deber de adelantar las actuaciones tendientes para lograr la satisfacción de la obligación que aquí se ejecuta.

Por lo anterior, se procederá a requerir a la parte demandante para que aporte la notificación del acreedor hipotecario, dando cumplimiento a los preceptos normativos, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. – REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación del acreedor hipotecario en debida forma, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia No. 2956 del 12 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 620

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2020-00012-00
DEMANDANTE: ZTE Colombia S.A.S.
DEMANDADOS: Empresas Municipales de Cali EICE
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que el representante legal de la sociedad ZTE Colombia S.A.S. designó apoderado general para ejercer la representación judicial de la entidad; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

En el mismo escrito, el abogado solicitó se amplíe el término de presentación de la liquidación actualizada del crédito, sin embargo, el auto por medio del cual se avocó conocimiento del asunto y se requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito no estipuló término perentorio alguno, por lo que las partes podrán aportarla en el momento en que lo estimen pertinente para la continuación del trámite ejecutivo. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: TÉNGASE al abogado CARLOS ANDRÉS CASTILLA PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.754.809 de Bogotá y T.P. No. 264.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de ZTE Colombia S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 614

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00355-00
DEMANDANTE: Cooperativa Financiera Solidarios
DEMANDADOS: Construcciones Calima Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia No. 2593 del 27 de octubre de 2021, por la cual, se aceptó parcialmente la objeción a la liquidación presentada por el extremo recurrente, entre otras.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada resaltó que no comparte lo manifestado por el Despacho, en el sentido que no se tuvieron en cuenta las liquidaciones que anterioridad se han presentado para ser tenidas en cuenta dentro del plenario.

Aunado, afirmó que en la providencia censurada nada se dijo sobre las pruebas presentadas para determinar el saldo real de la obligación, tomando en consideración la totalidad de los pagos realizados a la demandante.

Por lo anterior, solicitó se reponga el proveído atacado y se ordene decretar las pruebas solicitadas para concluir la aprobación de la liquidación del crédito aportada.

RÉPLICA

La parte demandante manifestó que se debe desestimar el recurso que impetró la parte demandada, toda vez que dentro del plenario se han tenido en cuenta la liquidación que se ha ajustado al mandamiento de pago, como lo es la liquidación del crédito que quedo en firme el 26 de enero de 2004 y lo que se ha pretendido con la liquidación aportada actualmente es su actualización.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó

la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

A fin de resolver la reposición propuesta, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Subrayas fuera del texto).

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, consideró lo siguiente:

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como se ordene en el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

De lo anterior se colige que, la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez, ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

Atendiendo la inconformidad propuesta por el extremo pasivo, en principio, debe advertir esta Agencia Judicial que una vez revisado el plenario se observa que tan solo obra la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el polo demandante, mediante proveído No. 036 del 1 de abril de 2014, por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO pesos M/cte. (\$ 92,151,448,00), luego, es cierto que se presentó una nueva liquidación por la parte demandada; no obstante, la misma no tuvo en cuenta que mediante providencia No.2654 del 19 de septiembre de 2017 se le requirió a fin de que presentará las respectivas pruebas documentales que dieran cuenta de los abonos efectuados a la obligación, sin que a la fecha se hubiese presentado soporte alguno.

Ahora, con la objeción propuesta se presenta nuevamente la liquidación ya referida y escrito en el que se indica que se aporta recibo de pago, pero tan solo obra la operación realizada; de ahí que, no es de recibo que el extremo ejecutado insista en que se tengan en cuenta abonos que no han sido presentados ante el Despacho, pues sin las constancias de los presuntos pagos realizados no es dable que se imputen a la operación oficiosa que se realizó para determinar el saldo total de la obligación, en el proveído que aquí se estudia.

En cuanto a la prueba pericial que deprecia, se advierte inconducente, si en cuenta se tiene que el objeto del reclamo es la imputación de los pagos que afirma haber realizado el polo demandado; por ello, son los recibos, elementos documentales los que pueden llevar a concluir a este Despacho que existe un error en la liquidación que aprobada.

Así las cosas, se mantendrá la providencia No.2593 del 27 de octubre del año 2021, al concluirse que los argumentos presentados por la parte demandada no devienen en la reposición de la providencia de marras. En cuanto al recurso subsidiario de apelación, conforme las voces del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, es susceptible de alzada el auto que resuelva sobre una objeción; por lo tanto, se concederá el mismo en el efecto diferido y se ordenará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que proceda a la remisión del expediente digital para su respectivo trámite.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Auto del Tribunal Superior de Cali, Magistrado Ponente, doctor Jorge Jaramillo Villarreal, fecha 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833).
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO. - MANTENER el numeral primero del auto No. 2593 del 27 de octubre de 2021, mediante el cual se aceptó parcialmente la objeción presentada por la parte demandada y se modificó oficiosamente la liquidación del crédito que presentó el polo demandante.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso subsidiario de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto No. 2593 del 27 de octubre de 2021, en el efecto diferido, conforme el numeral 3° del artículo del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles que proceda a la remisión del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para el estudio de la alzada que aquí se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

AMC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 621

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00088-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Edilberto Coy Arana
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado 25 Civil Municipal de Cali remitió el despacho comisorio No. 019 del 3 de julio de 2019, el cual fue archivado sin diligenciar atendiendo a que la parte interesada no informó sobre la suerte de la diligencia que fue subcomisionada a la Alcaldía Municipal.

Lo anterior será glosado al plenario sin consideración, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por pago total de la obligación por auto # 1217 del 2 de junio de 2021. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario sin consideración la devolución despacho comisorio No. 019 del 3 de julio de 2019, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

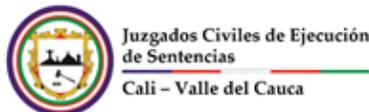
LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO No. 19 RAD 76001310301520190008800

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/03/2022 9:01

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 15:27

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO No. 19 RAD 76001310301520190008800

De: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 15:24

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO No. 19 RAD 76001310301520190008800

Cordial saludo,

verificado las anotaciones del Siglo XX y la base de datos del Juzgado, se evidencia que el proceso de la referencia fue remitido a los Juzgado Civiles Circuito de Ejecución de la ciudad, correspondiendo por reparto

al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias; por tanto, se procederá a remitir el presente correo al despacho en mención, por ser de su competencia.

Atentamente,

JAYBER MONTERO GÓMEZ

Secretario Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali

Calle 10 No. 12 -1 5 Palacio de Justicia piso 13

telf. 8986868 ext. 4152

enlace pagina web juzgado, consulta estados y traslados electrónicos

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-cali>

De: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 2:40 p. m.

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO No. 19 RAD 76001310301520190008800

Cordial Saludo,

Por solicitud de su despacho, se hace la devolución del despacho comisorio del expediente con radicado 76001310301520190008800 por medio digital y no físico como se iba a realizar.

 [ExpedienteDevuelto.pdf](#)

Cordialmente,



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CARRERA 10 N°. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA" PISO 11°

PBX: (2) 8986868 EXT. 5253

Correo electrónico: j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-cali>

Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia



Juzgado 25° Civil Municipal

DESPACHO COMISORIO No. 019

COMITENTE

JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO DE CALI

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO:	EDILBERTO COY ARANA
------------	---------------------

RADICACION -----76001-31-03-015-2019-00088-00

FOLIO: 54

LIBRO: COMISIONES 1

INICIO: 18 DE JULIO DE 2019

2019	00088-00
-------------	-----------------

X-X

2

DESPACHO COMISORIO # 019.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- VALLE-

HACE SABER

AL SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI -VALLE- que dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por BANCO DE BOGOTA contra EDILBERTO COY ARANA, se dictó auto cuya fecha y parte pertinente se transcribe a continuación: "AUTO DE TRAMITE No. 781.-JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO- Santiago de Cali, Julio Tres (03) de dos mil diecinueve (2019)..- (...) .- R E S U E L V E:- COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE (REPARTO), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los Bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-904384 y 370-904566 ubicados en la Calle 46 No. 111-59 Apartamento No. 801 y Parquadero No. 159 del Edificio Fuentes de la Bocha de esta ciudad, para tal evento al comisionado se le faculta para fijar fecha y hora para la práctica de dicha diligencia, nombrar secuestre, fijarle honorarios al mismo y para subcomisionar. Líbrese el despacho con los insertos del caso. - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.- Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.- NOTIFIQUESE, LA JUEZ, MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES."

Insertos: Se anexa al presente despacho, copia de los linderos y la ubicación exacta del bien a secuestrar.

Datos Del Proceso:

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: EDILBERTO COY ARANA
Radicado: No.76-001-31-03-015-2019-00088-00.
Apoderado: Dr. Adolfo Rodríguez Gantiva T.P. No. 31.689 del C.S.J.

Para su diligenciamiento se libre el presente despacho comisorio en Cali, a los Tres (03) días de Julio de dos mil diecinueve (2019).

MARLONG AUGUSTO PAZOS TRUJILLO
Secretario.





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-904384

Pagina 1

Impreso el 05 de Junio de 2019 a las 01:34:28 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 12-07-2014 RADICACION: 2014-62860 CON: ESCRITURA DE: 27-06-2014
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3877 de fecha 13-06-2014 en NOTARIA DECIMA de CALI APARTAMENTO 801 OCTAVO PISO con area de 66.94 M2. con coeficiente de 0.46% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO OTROS LOTES BOCHALEMA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: EL DIA 02-02-2011 QUEDO REGISTRADA LA ESCRITURA 2751 DE 05-11-2010 NOTARIA 2 DE CALI CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE: GOMEZ GOMEZ MIGUEL, GOMEZ GOMEZ ARTURO, GOMEZ BARONA ALFREDO, CAICEDO CAPURRO HILDA MARIA, GABRIEL GOMEZ GOMEZ Y CIA S. EN C.S., G. GOMEZ E HIJOS & CIA S.C.A., BUENO LOSADA Y CIA S.C.A., LOSADA Y CIA. S.C.A., GOMEZ HURTADO Y CIA S. EN C. S., A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO OTROS LOTES BOCHALEMAD, REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-841529.-- EL DIA 02-02-2011 QUEDO REGISTRADA LA ESCRITURA 2751 DE 05-11-2010 NOTARIA 2 DE CALI DIVISION MATERIAL A: GOMEZ GOMEZ MIGUEL, GOMEZ GOMEZ ARTURO, GOMEZ BARONA ALFREDO, CAICEDO CAPURRO HILDA MARIA, GABRIEL GOMEZ GOMEZ Y CIA S. EN C.S. G. GOMEZ E HIJOS & CIA S.C.A., BUENO LOSADA Y CIA S.C.A., LOSADA Y CIA. S.C.A., GOMEZ HURTADO Y CIA. S. EN C. S. REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-841529.-- LOS SEÑORES MIGUEL GOMEZ GOMEZ, ARTURO GOMEZ GOMEZ, ARMANDO JOSE ESTELA GOMEZ, ALFREDO GOMEZ BARONA, HILDA MARIA CAICEDO CAPURRO, GABRIEL GOMEZ GOMEZ Y CIA. S. EN C. S., G. GOMEZ E HIJOS & CIA. S.C.A. -EN LIQUIDACION- BUENO LOSADA Y CIA. S.C.A. ANTES INVERS. GILAB LTDA., LOSADA Y CIA. S.C.A. ANTES INVERS. LOSADA ANGEL Y CIA. S.C.A., GOMEZ HURTADO Y CIA. S. EN C.S. HOY GOMEZ HURTADO S.A.S., ESTELA GOMEZ HERMANOS LTDA. ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION SEGUN ORDEN CRONOLOGICO ASI: ARMANDO JOSE ESTELA GOMEZ, ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A SUINVERSION S.A. SEGUN ESCRITURA 1999 DEL 19-05-2005 NOTARIA 6 CALI, REGISTRADA EL 02-06-2005. GOMEZ HURTADO S.A.S. ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A BEATRIZ GOMEZ GOMEZ, SEGUN ESCR. 2464 DEL 24-09-1999 NOTARIA 14 CALI, REGISTRADA EL 07-10-1999. G. GOMEZ E HIJOS & CIA. S.C.A. EN LIQUIDACION ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA POR APORTE QUE LE HIZO GRACIELA GOMEZ DE BUENO, SEGUN ESCRITURA 783 DEL 28-02-1997 NOTARIA 20 MEDELLIN, REGISTRADA EL 13-01-1998. ACLARADA POR ESCRITURA 3507 DEL 22-07-1997 NOTARIA 20 MEDELLIN, REGISTRADA EL 13-01-1998. LOSADA Y CIA. S.C.A. ANTES INVERSIONES LOSADA ANGEL Y CIA. S.C.A. ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A LA SOCIEDAD AUTOSUPERIOR LTDA. SEGUN ESCRITURA 5157 DEL 29-12-1997 NOTARIA 6 CALI, REGISTRADA EL 05-01-1998. BUENO LOSADA Y CIA. S.C.A. ANTES INVERSIONES GILAB LTDA. ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A GLORIA LUCIA LOSADA ANGEL SEGUN ESCRITURA 5127 DEL 29-12-1997 NOT. 6 CALI, REG. EL 30-12-1997. AUTOSUPERIOR LTDA. ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A SOC. CAI PROINCO S.A. SEGUN ESCR. 5123 DEL 29-12-1997 NOTARIA 6 CALI, REGISTRADA EL 30-12-1997. HILDA MARIA CAICEDO CAPURRO, ADQUIRIO POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA A GLORIA LUCIA LOSADA ANGEL, POR ESCRITURA 2142 DEL 17-06-1997 .6 CALI, REG. EL 25-06-1997. CON ESTA VENTA GLORIA LUCIA YA NO SE RESERVA DERECHOS. SUINVERSION LTDA. ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A GLORIA LUCIA LOSADA ANGEL SEGUN ESCRITURA 1969 DEL 05-06-1997 NOTARIA 6 CALI, REGISTRADA EL 18-06-1997, RESERVANDOSE GLORIA LUCIA PARTE DE LO ADQUIRIDO POR ESCRITURA 1544/97. POR ESTA MISMA ESCRITURA ADQUIRIO DERECHOS PROINCO S.A. POR COMPRA A GLORIA LUCIA LOSADA ANGEL, TAMBIEN SE RESERVO DERECHOS GLORIA LUCIA DE LO ADQUIRIDO POR ESCRITURA 1544/97 GLORIA LUCIA LOSADA ANGEL ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A JAVIER GOMEZ GOMEZ SEGUN ESCRITURA 1544 DEL 09-05-1997 NOTARIA 6 CALI, REGISTRADA EL 13-05-1997. GABRIEL GOMEZ GOMEZ Y CIA. S. EN C.S. ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A GABRIEL GOMEZ GOMEZ, SEGUN ESCRITURA 4213 DEL 29-12-1994 NOT. 1 CALI, REGISTRADA EL 20-01-1995. ALFREDO GOMEZ BARONA, ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A ALFREDO GOMEZ GOMEZ, ESCRITURA 5149 DEL 11-12-1989 NOTARIA 12 CALI, REGISTRADA EL 24-12-1989. JAVIER GOMEZ GOMEZ,



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-904384

Pagina 2

Impreso el 05 de Junio de 2019 a las 01:34:28 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

MIGUEL GOMEZ GOMEZ, ALFREDO GOMEZ GOMEZ, ARTURO GOMEZ GOMEZ, ESTELA GOMEZ HERMANOS Y CIA. LTDA., GABRIEL GOMEZ GOMEZ, BEATRIZ GOMEZ GOMEZ DE DOMINGUEZ, GRACIELA GOMEZ GOMEZ DE BUENO, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DEL SR. GABRIEL GOMEZ ECHEVERRY, SEGUN SENTENCIA SIN NUMERO DEL 24-05-1983 JUZGADO 8 C. DEL CTO. DE CALI, REGISTRADA EL 24-02-1984.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

1) CALLE 46 111-59 EDIFICIO FUENTES DE LA BOCHA APARTAMENTO 801 OCTAVO PISO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

841529

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-08-2011 Radicacion: 2011-69051 VALOR ACTO: \$ 20,920,910,823.00

Documento: ESCRITURA 1881 del: 28-06-2011 NOTARIA 10 de CALI

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA . ESTE Y OTROS. 001-07-1000160065/21-07-2011. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO OTROS LOTES BOCHALEMA-

A: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. 8600379004 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 03-08-2011 Radicacion: 2011-69051 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1881 del: 28-06-2011 NOTARIA 10 de CALI

ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. 001-07-1000160065/21-07-2011. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. 8600379004 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-07-2012 Radicacion: 2012-5687 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4109 del: 19-12-2011 NOTARIA 10 de CALI

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION. ESCRITURA 1881 DE 28-06-2011 DE LA NOTARIA 10A DE CALI ESTE Y OTROS INMUEBLES, PROTOCOLIZANDO PARTE DEL ACTO 3-2011 DEL 24-05-2011 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. 8600379004 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-06-2014 Radicacion: 2014-62860 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3877 del: 13-06-2014 NOTARIA DECIMA de CALI

ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO " FUENTES DE LA BOCHA " PROPIEDAD HORIZONTAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 675 DE 03-08-2001 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

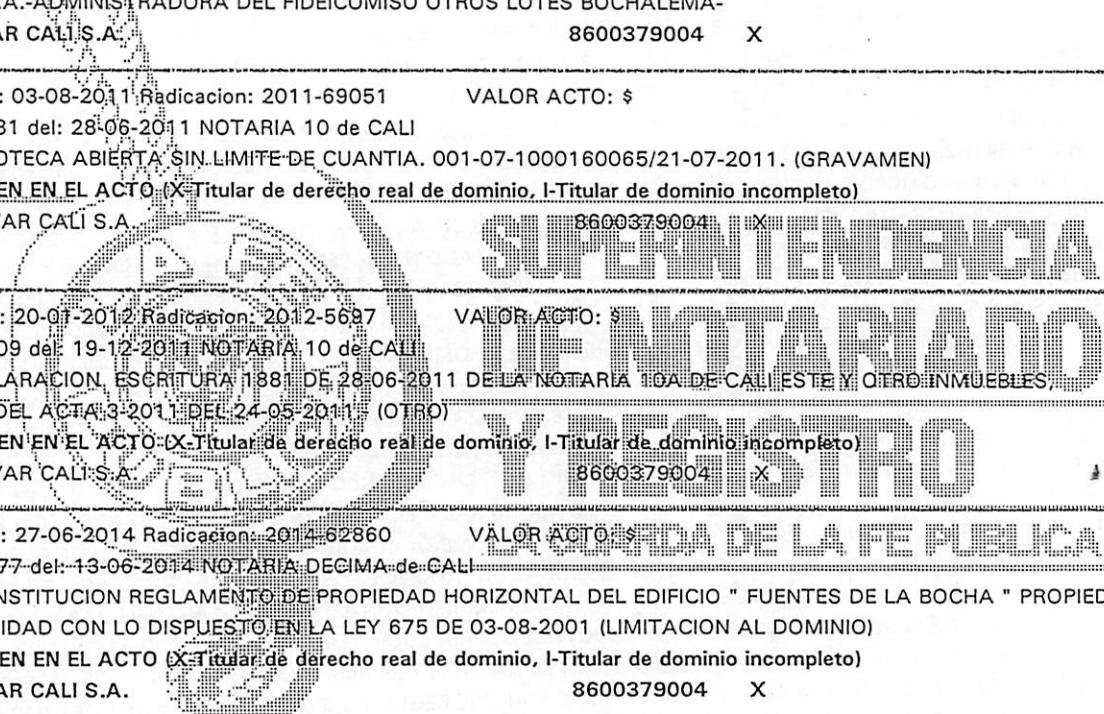
A: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. 8600379004 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 24-02-2015 Radicacion: 2015-18827 VALOR ACTO: \$ 4,963,541.00

Documento: ESCRITURA 5379 del: 18-11-2014 NOTARIA DECIMA de CALI

Se cancela la anotacion No, 2, 3,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PARCIAL Y TOTAL PARA ESTE INMUEBLE DE HIPOTECA





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-904384

Pagina 3

Impreso el 05 de Junio de 2019 a las 01:34:28 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESCRITURA 1881 DEL 28-06-2011, ACLARADA POR LA ESCRITURA 4109 DEL 19-12-2011 AMBAS DE LA NOTARIA DECIMA DE CALI.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. 8909039388
A: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. 8600379004 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 24-02-2015 Radicacion: 2015-18827 VALOR ACTO: \$ 118,770,000.00

Documento: ESCRITURA 5379 del: 18-11-2014 NOTARIA DECIMA de CALI

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA DE ESTE Y OTRO INMUEBLE (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. 8600379004
A: COY ARANA EDILBERTO 2571419 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 24-02-2015 Radicacion: 2015-18827 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 5379 del: 18-11-2014 NOTARIA DECIMA de CALI

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ABIERTA DE PRIMER GRADO (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COY ARANA EDILBERTO 2571419 X
A: BANCO DE BOGOTA S.A. 8600029644

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 05-12-2016 Radicacion: 2016-128150 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 5131 del: 30-11-2016 JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI 2571419 X
A: COY ARANA EDILBERTO

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 30-05-2019 Radicacion: 2019-44146 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1930 del: 13-05-2019 JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

Se cancela la anotacion No. 8.

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO OFICIO 5131 DEL 30-11-2016.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO FUENTES DE LA BOCHA P.H. 2571419 X
A: COY ARANA EDILBERTO

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 30-05-2019 Radicacion: 2019-44146 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1930 del: 13-05-2019 JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA S.A. 8600029644
A: COY ARANA EDILBERTO 2571419 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GARANTIA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-904384

Pagina 4

Impreso el 05 de Junio de 2019 a las 01:34:28 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

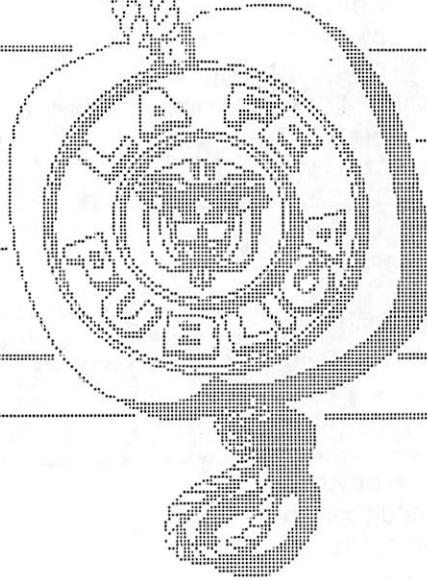
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID30 Impreso por:CONTRO21

TURNO: 2019-256336

FECHA: 30-05-2019

El Registrador : FRANCISCO JAVIER VELEZ PE/A



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-904566

Pagina 1

Impreso el 05 de Junio de 2019 a las 01:34:28 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO:VALLE MUNICIPIO:CALI VEREDA:CALI
FECHA APERTURA: 12-07-2014 RADICACION: 2014-62860 CON: ESCRITURA DE: 27-06-2014
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3877 de fecha 13-06-2014 en NOTARIA DECIMA de CALI PARQUEADERO 159 con area de 9.88 M2. con coeficiente de 0.07% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO OTROS LOTES BOCHALEMA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: EL DIA 02-02-2011 QUEDO REGISTRADA LA ESCRITURA 2751 DE 05-11-2010 NOTARIA 2 DE CALI CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE: GOMEZ GOMEZ MIGUEL, GOMEZ GOMEZ ARTURO, GOMEZ BARONA ALFREDO, CAICEDO CAPURRO HILDA MARIA, GABRIEL GOMEZ GOMEZ Y CIA S. EN C.S., G. GOMEZ E HIJOS & CIA S.C.A., BUENO LOSADA Y CIA S.C.A., LOSADA Y CIA. S.C.A., GOMEZ HURTADO Y CIA S. EN C. S., A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO OTROS LOTES BOCHALEMAD, REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-841529.-- EL DIA 02-02-2011 QUEDO REGISTRADA LA ESCRITURA 2751 DE 05-11-2010 NOTARIA 2 DE CALI DIVISION MATERIAL A: GOMEZ GOMEZ MIGUEL, GOMEZ GOMEZ ARTURO, GOMEZ BARONA ALFREDO, CAICEDO CAPURRO HILDA MARIA, GABRIEL GOMEZ GOMEZ Y CIA S. EN C.S. G. GOMEZ E HIJOS & CIA S.C.A., BUENO LOSADA Y CIA S.C.A., LOSADA Y CIA. S.C.A., GOMEZ HURTADO Y CIA. S. EN C. S. REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-841529.-- LOS SEÑORES MIGUEL GOMEZ GOMEZ, ARTURO GOMEZ GOMEZ, ARMANDO JOSE ESTELA GOMEZ, ALFREDO GOMEZ BARONA, HILDA MARIA CAICEDO CAPURRO, GABRIEL GOMEZ GOMEZ Y CIA. S. EN C. S., G. GOMEZ E HIJOS & CIA. S.C.A. -EN LIQUIDACION- BUENO LOSADA Y CIA. S.C.A. ANTES INVERS. GILAB LTDA., LOSADA Y CIA. S.C.A. ANTES INVERS. LOSADA ANGEL Y CIA. S.C.A., GOMEZ HURTD Y CIA. S. EN C.S. HOY GOMEZ HURTADO S.A.S. ESTELA GOMEZ HERMANOS LTDA. ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION SEGUN ORDEN CRONOLOGICO ASI: ARMANDO JOSE ESTELA GOMEZ, ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A SUINVERSION S.A. SEGUN ESCRITURA 1999 DEL 19-05-2005 NOTARIA 6 CALI, REGISTRADA EL 02-06-2005. GOMEZ HURTADO S.A.S. ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A BEATRIZ GOMEZ GOMEZ, SEGUN ESCR. 2164 DEL 24-08-1999 NOTARIA 14 CALI, REGISTRADA EL 07-10-1999. G. GOMEZ E HIJOS & CIA. S.C.A. EN LIQUIDACION ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA POR APORTE QUE LE HIZO GRACIELA GOMEZ DE BUENO, SEGUN ESCRITURA 783 DEL 28-02-1997 NOTARIA 20 MEDELLIN, REGISTRADA EL 13-01-1998. ACLARADA POR ESCRITURA 3507 DEL 22-07-1997 NOTARIA 20 MEDELLIN, REGISTRADA EL 13-01-1998. LOSADA Y CIA. S.C.A. ANTES INVERSIONES LOSADA ANGEL Y CIA. S.C.A. ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A LA SOCIEDAD AUTOSUPERIOR LTDA. SEGUN ESCRITURA 5157 DEL 29-12-1997 NOTARIA 6 CALI, REGISTRADA EL 05-01-1998. BUENO LOSADA Y CIA. S.C.A. ANTES INVERSIONES GILAB LTDA. ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A GLORIA LUCIA LOSADA ANGEL SEGUN ESCRITURA 5127 DEL 29-12-1997 NOT. 6 CALI, REG. EL 30-12-1997. AUTOSUPERIOR LTDA. ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A SOC. CI. PROINCO S.A. SEGUN ESCR. 5123 DEL 29-12-1997 NOTARIA 6 CALI, REGISTRADA EL 30-12-1997. HILDA MARIA CAICEDO CAPURRO, ADQUIRIO POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA A GLORIA LUCIA LOSADA ANGEL, POR ESCRITURA 2142 DEL 17-06-1997 T.6 CALI, REG. EL 25-06-1997. CON ESTA VENTA GLORIA LUCIA YA NO SE RESERVA DERECHOS. SUINVERSION LTDA. ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A GLORIA LUCIA LOSADA ANGEL SEGUN ESCRITURA 1969 DEL 05-06-1997 NOTARIA 6 CALI, REGISTRADA EL 18-06-1997, RESERVANDOSE GLORIA LUCIA PARTE DE LO ADQUIRIDO POR ESCRITURA 1544/97. POR ESTA MISMA ESCRITURA ADQUIRIO DERECHOS PROINCO S.A. POR COMPRA A GLORIA LUCIA LOSADA ANGEL, TAMBIEN SE RESERVO DERECHOS GLORIA LUCIA DE LO ADQUIRIDO POR ESCRITURA 1544/97 GLORIA LUCIA LOSADA ANGEL ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A JAVIER GOMEZ GOMEZ SEGUN ESCRITURA 1544 DEL 09-05-1997 NOTARIA 6 CALI, REGISTRADA EL 13-05-1997. GABRIEL GOMEZ GOMEZ Y CIA. S. EN C.S. ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A GABRIEL GOMEZ GOMEZ, SEGUN ESCRITURA 4213 DEL 29-12-1994 NOT. 1 CALI, REGISTRADA EL 20-01-1995. ALFREDO GOMEZ BARONA, ADQUIRIO DERECHOS DE CUOTA POR COMPRA A ALFREDO GOMEZ GOMEZ, ESCRITURA 5149 DEL 11-12-1989 NOTARIA 12 CALI, REGISTRADA EL 24-12-1989. JAVIER GOMEZ GOMEZ,



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-904566

Pagina 2

Impreso el 05 de Junio de 2019 a las 01:34:28 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

MIGUEL GOMEZ GOMEZ, ALFREDO GOMEZ GOMEZ, ARTURO GOMEZ GOMEZ, ESTELA GOMEZ HERMANOS Y CIA. LTDA., GABRIEL GOMEZ GOMEZ, BEATRIZ GOMEZ GOMEZ DE DOMINGUEZ, GRACIELA GOMEZ GOMEZ DE BUENO, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DEL SR. GABRIEL GOMEZ ECHEVERRY, SEGUN SENTENCIA SIN NUMERO DEL 24-05-1983 JUZGADO 8 C. DEL CTO. DE CALI, REGISTRADA EL 24-02-1984.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

1) CALLE 46 111-59 EDIFICIO FUENTES DE LA BOCHA PARQUEADERO 159

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

841529

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-08-2011 Radicacion: 2011-69051 VALOR ACTO: \$ 20,920,910,823.00

Documento: ESCRITURA 1881 del: 28-06-2011 NOTARIA 10 de CALI

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA . ESTE Y OTROS. 001-07-1000160065/21-07-2011. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO OTROS LOTES BOCHALEMA-

A: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. 8600379004 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 03-08-2011 Radicacion: 2011-69051 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1881 del: 28-06-2011 NOTARIA 10 de CALI

ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. 001-07-1000160065/21-07-2011. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. 8600379004 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-01-2012 Radicacion: 2012-5697 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4109 del: 19-12-2011 NOTARIA 10 de CALI

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION, ESCRITURA 1881 DE 28-06-2011 DE LA NOTARIA 10A DE CALI ESTE Y OTRO INMUEBLES, PROTOCOLIZANDO PARTE DEL ACTO 3-2011 DEL 24-05-2011. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. 8600379004 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-06-2014 Radicacion: 2014-62860 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3877 del: 13-06-2014 NOTARIA DECIMA de CALI

ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO " FUENTES DE LA BOCHA " PROPIEDAD HORIZONTAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 675 DE 03-08-2001 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

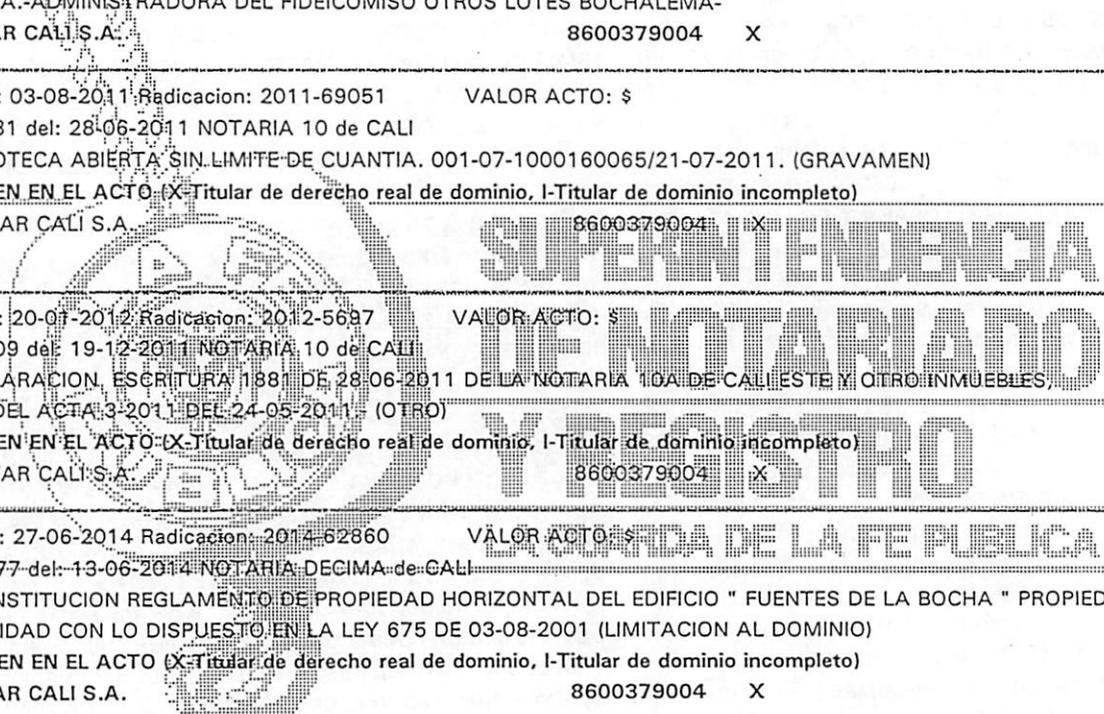
A: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. 8600379004 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 24-02-2015 Radicacion: 2015-18827 VALOR ACTO: \$ 4,963,541.00

Documento: ESCRITURA 5379 del: 18-11-2014 NOTARIA DECIMA de CALI

Se cancela la anotacion No, 2, 3,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PARCIAL Y TOTAL PARA ESTE INMUEBLE DE HIPOTECA





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-904566

Pagina 4

Impreso el 05 de Junio de 2019 a las 01:34:28 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

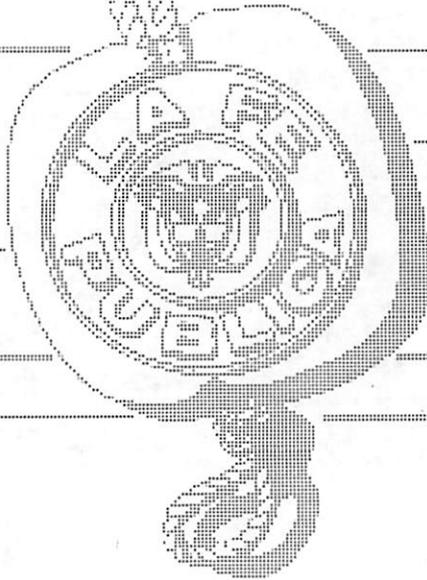
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID30 Impreso por:CONTRO21

TURNO: 2019-256339

FECHA: 30-05-2019

El Registrador : FRANCISCO JAVIER VELEZ PE/A



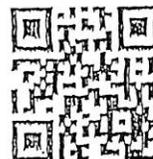
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



República de Colombia

Página 1 de 40



Aa015628116

ep #5379 noviembre 13/14

NOTARIA DECIMA (10ª) DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

ESCRITURA PUBLICA No. CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE
(5.379)

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 370-904384 Y 370-904566

FICHA CATASTRAL GLOBAL: Z000302500000

AVALUO CATASTRAL GLOBAL: \$8.145.444.000

UBICACIÓN DE LOS PREDIOS



008401062301

MUNICIPIO: SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA.

URBANO (X) RURAL ()

DIRECCIÓN: APARTAMENTO No. 801 OCTAVO PISO y PARQUEADERO No. 159, QUE HACEN PARTE DEL EDIFICIO FUENTES DE LA BOCHA, UBICADO EN LA CALLE 46 # 111-59

NATURALEZA DE LOS ACTOS

CANCELACION PARCIAL DE HIPOTECA

CUANTIA DE LA CANCELACION: \$4.963.541

COMPRAVENTA

CUANTÍA DE LA VENTA: \$118.770.000

HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

CUANTIA DE LA HIPOTECA: \$83.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS ACTOS

ACREEDOR HIPOTECARIO DE LA CANCELACION: BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938.8

VENDEDORA: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., NIT. 860.037.900-4

COMPRADOR(A)(ES) - DEUDOR(A)(ES): EDILBERTO COY ARANA, CON C.C. 2.571.419- DE GUACARI

ACREEDOR HIPOTECARIO: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



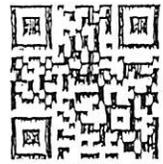
AV

[Signature]

VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), ANTE EL DESPACHO DE LA NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE CALI, CUYO CARGO EJERCE LA DOCTORA VIVIAN ARISTIZABAL CALERO – TITULAR ----- se otorgó la ESCRITURA PÚBLICA que se consigna en los siguientes términos:---

SECCION PRIMERA - CANCELACION DE HIPOTECA: -----

Compareció SANTIAGO BORRERO VERNAZA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.403 expedida en Cali, y manifestó: PRIMERO: Que para los efectos de este contrato obra en su calidad de Apoderado Especial de BANCOLOMBIA S. A., Nit. 890.903.938-8, establecimiento Bancario, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representación que ejerce en virtud del PODER ESPECIAL que le fuera otorgado por la Doctora MARGARITA MARIA MESA MESA, en su calidad de Vicepresidente Secretaría General, por medio de la escritura pública número 221 del 21 de Enero de 2008 de la Notaría 29 del círculo de Medellín - Antioquia, todo lo cual acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria de Colombia y con copia del referido poder, documentos que se anexan para su protocolización con esta escritura. SEGUNDO: Que mediante escritura pública No. 1881 del 28 de Junio de 2011, aclarada por la Escritura Pública No. 4109 del 19 de Diciembre de 2011, ambas de la Notaría Décima de Cali debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No.370-841529, la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A., HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA, sobre un lote de terreno de mayor extensión en el cual se encuentra construido Proyecto de Vivienda denominado EDIFICIO FUENTES DE LA BOCHA, ubicado en esta ciudad, en la Calle 46 # 111-59, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, del cual forman parte el APARTAMENTO No. 801 OCTAVO PISO y PARQUEADERO No. 159, identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 370-904384 Y 370-904566 respectivamente. TERCERO: Que por medio del presente público instrumento, cancela parcialmente el gravamen hipotecario



Aa015628117



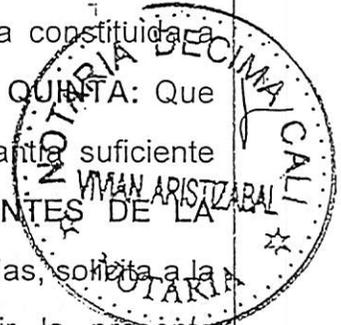
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



AV

constituido mediante la citada Escritura Pública No. 1881 del 28 de Junio de 2011, aclarada por la Escritura Pública No. 4109 del 19 de Diciembre de 2011, ambas de la Notaría Décima de Cali debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No.370-841529; únicamente sobre el APARTAMENTO No. 801 OCTAVO PISO y PARQUEADERO No. 159 que forman parte del EDIFICIO FUENTES DE LA BOCHA, inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 370-904384 Y 370-904566, respectivamente. CUARTO: La anterior cancelación parcial no implica novación de lo estipulado en la Escritura Pública No. 1881 del 28 de Junio de 2011, aclarada por la Escritura Pública No. 4109 del 19 de Diciembre de 2011, ambas de la Notaría Décima de Cali debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No.370-841529, continuando vigente en todo lo demás las condiciones allí pactadas y vigente sobre los inmuebles restantes, la hipoteca constituida a favor de BANCOLOMBIA S.A. por medio del citado instrumento. QUINTA: Que dicha cancelación se hace por tener BANCOLOMBIA S.A., garantía suficiente sobre los demás inmuebles que conforman el EDIFICIO FUENTES DE LA BOCHA. SEXTA: La compareciente de las condiciones mencionadas, solicita a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, inscribir la presente cancelación parcial de hipoteca únicamente en las Matrículas Inmobiliarias No. 370-904384 Y 370-904566, antes citadas. SEPTIMA: Para efectos fiscales se fija como valor de la prorrata, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.963.541.00) MONEDA CORRIENTE. LA NOTARIA EXPIDE LOS CERTIFICADOS DE CANCELACIÓN CORRESPONDIENTES.



SECCION SEGUNDA – COMPRAVENTA: - -----

Comparecieron, de una parte MAURICIO AFANADOR GARCES, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19'359.969, expedida en Bogotá, obrando en nombre y representación, en su carácter de Gerente, de la sociedad denominada CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A, con NIT. 860.037.900-4, sociedad domiciliada en la ciudad de Cali, constituida mediante

19222aBTCJ9HE0B3 25/04/2014 COLOMBIA S.A. 1528893333

escritura pública número tres mil setecientos cuarenta y siete (3747), del treinta y uno (31) de Agosto de mil novecientos setenta y tres (1.973), otorgada en la Notaría catorce (14) de Santa fe de Bogotá, debidamente reformada por varias escrituras, con Matrícula Mercantil #325634-4, según Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que se protocoliza con esta escritura, sociedad que para los efectos del presente documento se denominará LA VENDEDORA, y de la otra parte, EDILBERTO COY ARANA, mayor(es) de edad, vecino(s) de esta ciudad, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía Número(s) 2.571.419 DE GUACARI, de estado civil SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO, obrando en su(s) propio(s) nombre(s) quien(es) en adelante se denominará(n) EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES), y manifestaron que han celebrado el contrato de compraventa contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO.- LA VENDEDORA transfiere a título de compraventa a favor de EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) y éste(os) adquiere(n) al mismo título, el derecho de dominio y la posesión que LA VENDEDORA tiene y ejercita sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s): APARTAMENTO No. 801 OCTAVO PISO y PARQUEADERO No. 159 que hacen parte del EDIFICIO FUENTES DE LA BOCHA, ubicado en la Calle 46 No. 111-59 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali. El(los) inmueble(s) objeto de la presente compraventa tiene(n) asignado(s) el(los) FOLIO(S) DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO(S) 370-904384 Y 370-904566, y se identifica(n), describe(n) y alindera(n) como a continuación se señala: APARTAMENTO 801 OCTAVO PISO. NADIR. +17.85 CENIT. +20.30 ALTURA LIBRE. 2.45 (de losa a losa sin contar el acabado). ÁREA CONSTRUIDA: 72.02 m2. Discriminada así: Muros: 5.08 m2 + Área Privada: 66.94 m2 (Área Interna Apto.: 57.44 m2, Área Balcón: 9.50 m2). LINDEROS: NORTE: Del punto 1 al punto 2. En línea quebrada. Con una distancia total de 12.42 metros. Colindando con circulación y punto fijo común, vacío a zona común y ascensor. ORIENTE: Del punto 2 al punto 3. En línea recta. Con una distancia de 8.00 metros. Colindando con el apartamento 824 y vacío a zona común. SUR: Del punto 3 al punto 4. En línea quebrada. Con una distancia de 8.13 metros.



4a015628118



República de Colombia

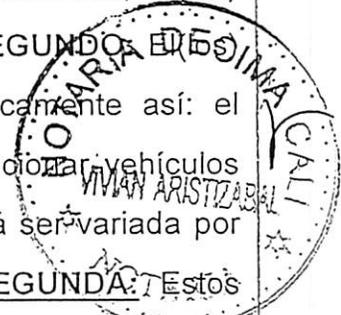
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



La099234110

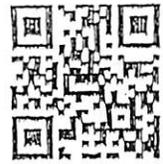
AV

Colindando con vacío a zona común. OCCIDENTE: Del punto 4 al punto 1. En línea recta. Con una distancia de 9.25 metros. Colindando con balcón área privada con restricción de construcción del apartamento 802 y el apartamento 802.-- **PARQUEADERO 159.** NADIR 0.00 CENIT: 0.00 ALTURA: 0.00. AREA PRIVADA: 9.88 m². LINDEROS: NORTE: Del punto 1 al punto 2. En línea recta. Con una distancia de 2.40 metros. Colindando con área de circulación y maniobras. ORIENTE: Del punto 2 al punto 3. En línea recta. Con una distancia de 3.70 metros. Colindando con el parqueadero 158. SUR: Del punto 3 al punto 4. En línea mixta (curva y recta). Con una distancia de 2.68 metros. Colindando con zona común y el parqueadero 104. OCCIDENTE: Del punto 4 al punto 1. En línea recta. Con una distancia de 4.20 metros. Colindando con el parqueadero 160.- **PARAGRAFO PRIMERO:** No obstante la cabida y linderos anotados, el(los) inmueble(s) se vende(n) como cuerpo cierto. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Este inmueble(s) materia de este contrato se destinará(n) específicamente así: el apartamento para vivienda familiar, y el parqueadero para estacionar vehículos livianos, acordes a su área y linderos. Esta destinación no podrá ser variada por el(los) adquirente(s) o causahabiente(s) a cualquier título. **SEGUNDA:** Estos inmuebles hacen parte del EDIFICIO FUENTES DE LA BOCHA, ubicado en la Calle 46 # 111-59, de la actual nomenclatura urbana, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en un lote de terreno denominado **MANZANA D6**, el cual posee un área de 7.998,0907 metros cuadrados y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: línea recta del punto D22 de coordenadas N:100.054,971 E:112.943,382 al punto D25 de coordenadas N:100.048,983 E:113.044,310 con distancia 101,105, colinda con parte del Parque Lineal 4, futura carrera 111 al medio. ESTE: línea recta del punto D25 de coordenadas N:100.048,983 E:113.044,310 al punto D24 de coordenadas N:99.971,149 E:113.043,230 con distancia 77,842 metros colinda con la Calle 48. SUR: línea recta del punto D24 de coordenadas N:99.971,149 E:113.043,230 al punto D23 de coordenadas N:99.977,301 E:112.938,862 con distancia 104,549 metros colinda con Manzana D8, futura carrera 112 al medio. OESTE: línea



192233984BTC79980 20/01/2014 Edemsa S.A. 15229933330

quebrada que recorre los siguientes puntos del punto D23 de coordenadas N:99.977,301 E:112.938,862 al punto D22 de coordenadas N:100.054,971 E:112.943,382 con distancia 77,801, colinda con Manzana D5, Futura Calle 46 al Medio. Este inmueble se identifica con la Matricula Inmobiliaria #370-841529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral Global Z000302500000. **TERCERA: REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL** La enajenación de los inmuebles descritos y alinderados comprende los bienes susceptibles de dominio particular y exclusivo de cada propietario conforme al Reglamento de Propiedad Horizontal a que está sometido, así como también el derecho de copropiedad sobre los bienes comunes constitutivos del Conjunto, en el porcentaje señalado para cada inmueble, de acuerdo a lo establecido en la Ley 675 de 2001, y en el Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio contenido en la Escritura Pública No.3877 del 13 de Junio de 2014 de la Notaría Décima de Cali, debidamente registrada. **CUARTA: INFORMACION AL COMPRADOR: EL VENDEDOR** informa al **COMPRADOR** que conforme al reglamento de propiedad horizontal, se establecen unos derechos especiales en relación con el proyecto que se desarrolla y expresamente se consagran entre otras, estas normas: **A. DERECHOS DEL PROPIETARIO INICIAL. SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA:** Dado que la sociedad vendedora, está en la obligación de entregar los inmuebles con la totalidad de los servicios públicos domiciliarios y de conformidad a la legislación vigente, en el reglamento de propiedad horizontal que rige el conjunto, la propietaria inicial se reserva el derecho de propiedad sobre los activos de conexión destinados a prestar el servicio de energía eléctrica, comprendidos por el transformador o transformadores que sirven a la copropiedad, junto con los correspondientes equipos de protección (incluyendo la acometida de media tensión y el totalizador) y las redes tanto subterráneas como aéreas que van desde el punto de derivación autorizado por el prestador del servicio público hasta el punto de derivación de acometidas de baja tensión-. De acuerdo a lo establecido en la Resolución CREG – 070 de 1998, estos activos de conexión serán transferidos por el propietario inicial a un tercero que preste los servicios de



A

energía. En consecuencia el Prestador del Servicio Público que adquiera la titularidad de estos derechos estará obligado a: 1) Mantener tales bienes al servicio de la copropiedad, bienes que quedarán afectados a esa destinación específica; 2) Realizar con sus propios recursos y por su propia cuenta y riesgo sobre tales equipos un adecuado y oportuno mantenimiento y reposición en caso de ser necesaria, sin que esto implique costo alguno para la copropiedad.

PARAGRAFO PRIMERO: Al momento de la venta de dichos equipos, el propietario inicial se obliga, a hacer conocer al nuevo propietario, es decir al Propietario Prestador del Servicio Público, las obligaciones aquí adquiridas, quien quedará igualmente obligado con la copropiedad en los mismos términos y condiciones aquí pactadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La constructora como propietaria inicial, conservará la facultad para establecer con las empresas municipales y/o comercializadoras del servicio de energía los convenios y/o contratos orientados a obtener la prestación de dicho servicio, reconociendo la propiedad de los Activos de conexión como bienes privados de la empresa que prestará el servicio. El ejercicio de este derecho no requerirá permiso especial de la asamblea general de copropietarios, pues se entiende que todos los reconocen y otorgan de manera expresa, con la aceptación que del reglamento se hace en esta escritura.

PARAGRAFO TERCERO: Por lo anterior, la empresa prestadora del servicio de energía es la única responsable por los gastos que ocasionen la operación, mantenimiento, explotación y reposición de estos elementos y la copropiedad renuncia a cualquier solicitud adicional de reembolso por concepto de los activos eléctricos correspondientes.

B. AUTORIZACIONES: Con el fin de garantizar que el Propietario Prestador del Servicio Público pueda atender debidamente la instalación, uso, operación, administración, mantenimiento técnico, conservación y reposición de las Activos de Conexión; y teniendo en cuenta que parte de la red eléctrica no va por vía pública, los copropietarios del Conjunto autorizan con la firma de este instrumento, al Propietario Prestador del Servicio Público, el USO, TRÁNSITO y CONDUCCIÓN DE REDES sobre las ZONAS COMUNES del CONJUNTO RESIDENCIAL, donde quedan ubicadas



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



AV

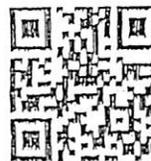
182240859687CCSR 20-04-2014

dichas redes, por el tiempo durante el cual sean necesarios para la prestación del servicio público de energía eléctrica a la copropiedad. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Mientras el servicio eléctrico sea prestado a través de la utilización de los activos de conexión de propiedad de terceros, es una obligación del usuario, cancelar la remuneración respectiva, la cual será exigible y constituirá obligación para cada usuario, independiente del comercializador que preste el respectivo servicio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se aclara que el Prestador del Servicio Público será propietario de la infraestructura eléctrica y el contenido técnico de ésta, mas no del terreno sobre el cual se encuentra ubicada la misma, ya que éste sigue siendo parte de los bienes comunes del Conjunto Residencial. **QUINTA: TITULO**

ADQUISITIVO.- LA VENDEDORA adquirió el(los) inmueble(s) objeto de esta compraventa en mayor extensión así: A) EL LOTE de terreno donde se lleva a cabo la construcción del EDIFICIO FUENTES DE LA BOCHA, fue adquirido por LA VENDEDORA, por compra realizada a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del fideicomiso Otros Lotes Bochalema, según Escritura Pública No. 1881 del 28 de Junio de 2011, aclarada por la Escritura Pública No. 4109 del 19 de Diciembre de 2011, ambas de la Notaría Décima de Cali debidamente registradas. B) LA CONSTRUCCION la levanta a sus propias expensas la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A., de conformidad con la Licencia de construcción para desarrollar un proyecto obra nueva expedida mediante Resolución 3OP.1 No. CU3 - 006308 del 24 de Junio de 2011 de la Curaduría Urbana Tres de Cali, modificada por la Licencia Urbanística expedida por la Resolución No. 760011130667 del 15 de Noviembre de 2013 de la Curaduría Urbana Uno de Cali; y la Licencia de Propiedad Horizontal expedida mediante Resolución No. 760011130667 del 15 de Noviembre de 2013 de la Curaduría Urbana Uno de Cali, así como los planos arquitectónicos aprobados por ella, por lo tanto la totalidad de los inmuebles son de su exclusiva propiedad. **SEXTA:**

LIBERTAD DE GRAVAMENES.- LA VENDEDORA garantiza que no ha enajenado a ninguna persona el(los) inmueble(s) vendido(s) a través de este contrato y que tiene el dominio y la posesión tranquila de él(los), y declara que



10



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



AV

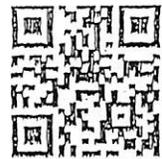
lo(s) entrega libre(s) de registro por demanda civil, uso y habitación, arrendamiento por escritura pública, patrimonio familiar no embargable, movilización de la propiedad raíz y condiciones suspensivas o resolutorias de dominio, y en general libre(s) de limitaciones o gravámenes, salvo las derivadas del régimen de Propiedad Horizontal a que se encuentra(n) sometido(s) el(los) inmueble(s) conforme se indicó, y de la Hipoteca con Cuantía Indeterminada constituida en mayor extensión a favor del BANCO BANCOLOMBIA S.A. por medio de la Escritura Pública No. 1881 del 28 de Junio de 2011, aclarada por la Escritura Pública No. 4109 del 19 de Diciembre de 2011, ambas de la Notaría Décima de Cali debidamente registradas, cuya liberación se tramitará por la Vendedora a sus exclusivas expensas mediante el abono proporcional de las prorratas que correspondan a cada unidad dentro del crédito constructor.

PARAGRAFO: En todo caso LA VENDEDORA se obliga a salir al saneamiento conforme a la Ley. SEPTIMA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.- El precio total del inmueble objeto de esta venta es la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$118.770.000.00) MONEDA CORRIENTE, que EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) se comprometen a pagar a LA VENDEDORA así: 1) La suma de TREINTA y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$35.770.000.00) MONEDA CORRIENTE, que LA VENDEDORA declara recibidos en la fecha a satisfacción. 2) El saldo, es decir, la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$83.000.000) moneda corriente, se pagará con el producto de un crédito aprobado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., que será desembolsado una vez se encuentre registrada la hipoteca de primer grado a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., lo que supone la firma de la escritura pública previo al desembolso del crédito por parte del Banco, que en adelante será conocido como LA ENTIDAD CREDITICIA, en cuyo favor constituirá(n) hipoteca de primer grado sobre el inmueble que adquiere(n) a través de este mismo instrumento. PARAGRAFO PRIMERO: En caso de mora en el incumplimiento de cualquiera de los plazos previstos, incluido el plazo fijado para el pago por conducto de LA ENTIDAD



1922365058587100 29/04/2014 811661845587 18 89333318

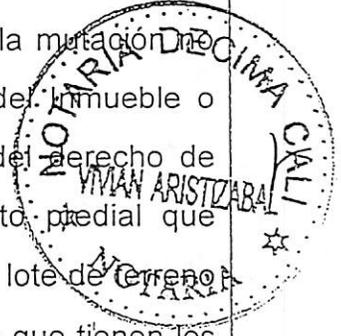
CREDITICIA, EL (LA, LOS,) COMPRADOR(ES) pagará(n) un interés a la tasa máxima que la Ley permite, según lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio. PARAGRAFO SEGUNDO: No obstante la forma de pago pactada, LA VENDEDORA renuncia a la condición resolutoria derivada de ésta. PARÁGRAFO TERCERO: EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) autoriza (n) expresa e irrevocablemente a LA ENTIDAD CREDITICIA para que la suma correspondiente al crédito sea entregada directamente a LA VENDEDORA . PARAGRAFO CUARTO: Si pasado un mes de la fecha en que se recibió el inmueble, no se ha llevado a cabo el pago de la suma indicada en el numeral 2) de la presente cláusula, EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES) reconocerá(a) y pagará(n) a LA PROMETIENTE VENDEDORA la suma de Un millón ciento sesenta y dos mil pesos mcte (\$1.162.000.00) equivalente al 1.4% sobre el valor del crédito, mensuales o su proporción, desde el momento de la entrega del bien inmueble, hasta la fecha en que ocurra el desembolso efectivo del crédito o el pago por su parte. OCTAVA: IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. El pago de cualquier suma de dinero por concepto de gravámenes, impuestos, derechos liquidados o reajustados, así como cualquier gasto derivado de la propiedad, será asumido por EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) a partir de la firma de esta escritura. En cuanto concierne a las tasas de servicios públicos, el pago proporcional de las expensas necesarias para la administración, conservación y reparación del Edificio y sus bienes comunes, entendiéndose incluido el pago de la cuota mensual por concepto de gastos de administración y la prima de seguro serán de cargo de EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES), a partir de la fecha de entrega de los inmuebles, así como cualquier gasto derivado de la tenencia de los mismos. En todo caso los inmuebles se entregan a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y otros gravámenes. PARAGRAFO PRIMERO: La instalación de la línea telefónica para el apartamento y su aparato, corre por cuenta exclusiva de EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES). PARAGRAFO SEGUNDO: LA VENDEDORA entregará el inmueble(s) objeto del presente contrato dotado de los servicios públicos exigidos por las autoridades en



Aa015628121

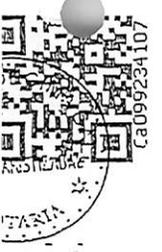
Handwritten marks: '6' and '11'

cumplimiento de la Ley. Sin embargo en ningún caso LA VENDEDORA será responsable de las demoras en que puedan incurrir las Empresas Municipales de Cali en la instalación y el mantenimiento de los servicios públicos tales como acueducto, alcantarillado y energía. PARAGRAFO TERCERO: Para efectos del pago del impuesto predial, LA VENDEDORA pagará el valor total del impuesto correspondiente a la vigencia fiscal del año en el cual se otorgue la escritura pública de Compraventa, de manera que a partir de la vigencia fiscal siguiente, este pago será responsabilidad de EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES). No obstante, LA VENDEDORA cobrará a EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES) el valor proporcional del impuesto predial que le corresponde a este último, desde el mes siguiente al otorgamiento de la escritura pública. PARAGRAFO CUARTO: En el evento de que no se haya efectuado la mutación catastral del predio global en que se desarrolló el proyecto, por parte de las autoridades competentes, después de la firma de la escritura de compraventa, o si habiéndose efectuado la mutación no se efectúa el cambio de nombre de propietario, el Comprador del inmueble o quien sus derechos derive hacia el futuro y figure como titular del derecho de dominio del inmueble adquirido, se obliga al pago del impuesto predial que determine la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cali sobre el lote de terreno en donde se construyo el proyecto, por un valor igual al porcentaje que tienen los inmuebles en la Copropiedad. El comprador está obligado a cancelar el valor proporcional del impuesto a más tardar el 31 de marzo de cada año fiscal y asumirá el pago de los intereses máximos moratorios legales en caso que no se pague el valor proporcional del Impuesto en el plazo señalado. El pago se hará a la Administración del Conjunto quien tendrá la obligación de recaudar el dinero de todos los copropietarios y girar el pago a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cali dentro del plazo señalado. En el evento que el propietario no cancele la parte proporcional del impuesto, la Copropiedad y/o la Constructora vendedora y/o el tercero que deba pagar el impuesto proporcional podrán iniciar el cobro ejecutivo de la obligación, acompañando como título ejecutivo copia de la presente escritura autenticada, el certificado de tradición del inmueble, la liquidación del



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



AV

Vertical text on the right margin: 28/04/2014, 10221TCS9RE080973, and a logo for 'Escrituras S.A.' with '10339333116'

impuesto predial y certificación del Administrador del Conjunto que señale el monto de la obligación adeudada. **NOVENA:** EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) manifiesta(n) que se obliga(n) a respetar el Reglamento de Propiedad Horizontal a que está sometido el inmueble de acuerdo con lo establecido en la ley 675 de 2001, y en el Reglamento de Propiedad Horizontal del EDIFICIO FUENTES DE LA BOCHA, contenido en la Escritura Pública No. 3877 del 13 de Junio de 2014 de la Notaría Décima de Cali, debidamente registrada, y que conoce(n), respeta(n) y se obliga(n) a dar cumplimiento a todas las obligaciones estipuladas en dicho reglamento, al igual que sus causahabientes a cualquier título, en especial en lo que concierne al pago de la cuota de Administración. **PARAGRAFO:** EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) también declaran que conocen la existencia del apartamento modelo del EDIFICIO FUENTES DE LA BOCHA, y se comprometen a permitir el libre acceso al mismo durante la gestión de ventas de la totalidad del Proyecto. **DECIMA:** ENTREGA MATERIAL: Que LA VENDEDORA hará entrega real y material a EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) del(los) inmueble(s) objeto del presente contrato dentro de los 45 días siguientes a la firma de este instrumento, siempre y cuando la entidad crediticia haya suscrito la presente Escritura Pública en calidad de Acreedor hipotecario. No obstante ello, se aplicará lo dispuesto en la promesa de compraventa respecto a la fuerza mayor o caso fortuito, incumplimiento de los contratistas que tiene a su cargo la edificación, y demás circunstancias que pudieren retardar la fecha de entrega de los inmuebles; en cuanto a los bienes comunes señalados en el Reglamento de Propiedad Horizontal, EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) expresa(n) que conoce(n) los planos generales de localización del conjunto, así como la descripción y demás características de tales bienes, y manifiesta(n) que está(n) de acuerdo con su estado actual de construcción. EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) manifiesta(n) que renuncia a la condición resolutoria tácita derivada de la fecha de entrega. **PARAGRAFO PRIMERO:** A partir de la fecha de entrega del(los) inmueble(s) objeto de este contrato serán de cargo de EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) todas las reparaciones por daños o deterioros que no obedezcan a vicios del suelo



Aa015628122

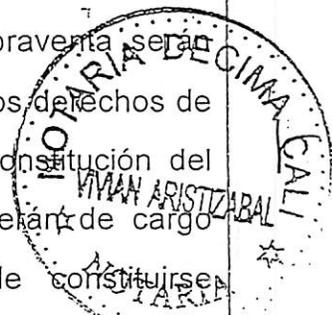
10
12



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

o de la construcción, por los cuales responderá LA VENDEDORA de conformidad con la Ley. **PARAGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 675 de 2001, la entrega de los bienes comunes esenciales destinados al uso y goce de los bienes privados del Conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectuará de manera simultánea con la entrega de los inmuebles prometidos en venta. No obstante, las zonas comunes del Conjunto Residencial de uso y goce general, serán entregadas de forma progresiva de acuerdo al desarrollo de la obra y su entrega no se considerará como impedimento o limitante para la entrega de los inmuebles objeto de esta Escritura de Compraventa, entrega que se efectuará de conformidad al procedimiento establecido en la Ley y en el Reglamento de Propiedad Horizontal. **DECIMA PRIMERA: GASTOS.-** Los derechos notariales que ocasione el otorgamiento de la presente escritura de compraventa serán asumidos por los contratantes en partes iguales, la boleta fiscal y los derechos de registro así como la totalidad de los gastos generados por la constitución del gravamen hipotecario en favor de LA ENTIDAD CREDITICIA serán de cargo exclusivo de EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES). En caso de constituirse cualquier otro gravamen, los gastos serán de cuenta exclusiva de EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES). **DECIMA SEGUNDA:** LA VENDEDORA está autorizada para anunciar y desarrollar el plan de vivienda del cual forma parte integrante el inmueble materia del presente contrato por la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, por medio de la Resolución No. 4132.3.8.4.007-14 del 12 de Febrero de 2014, al haber radicado toda la documentación legalmente requerida. **DECIMA TERCERA:** Que otorgan la presente escritura en cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes. **DECIMA CUARTA: ORIGEN DE FONDOS.** EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES) declara(n) que el origen de los recursos con los que adquieren el inmueble objeto de este contrato, provienen de ocupación, oficio, profesión, actividad o negocio lícito. Así mismo declaran que los recursos NO provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal

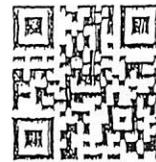


AV

18222-17C/596069
28-04-2014
Escritura s.d. 14287885595

Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione. LA VENDEDORA quedará eximida de toda responsabilidad que se derive por información errónea, falsa o inexacta que EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES) proporcione(n) a LA VENDEDORA para la celebración de este contrato. -----

ACEPTACION: Presente(s) EDILBERTO COY ARANA, obrando como se indicó, en su(s) propio(s) nombre(s), de las condiciones civiles mencionadas en la parte inicial del presente contrato, quien(es) se ha(n) denominado EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES), manifestó(aron): a) Que acepta(n) íntegramente la presente escritura y la venta en ella contenida. b) Que acepta(n) que la entrega del inmueble objeto de esta compraventa y las zonas comunes del conjunto señaladas en el Reglamento de propiedad Horizontal, en la prorrata correspondiente a los inmuebles, se efectúe en la forma como se expresa en la Cláusula décima de la presente escritura. c) Que acepta(n) el Régimen de Propiedad Horizontal contenido en la Escritura Pública No. 3877 del 13 de Junio de 2014 de la Notaría Décima de Cali, debidamente registrada, y se obligan a cumplirlo, en especial en todas las obligaciones que se refieren al pago de las cuotas de Administración desde el momento del recibo del inmueble. d) Que con el otorgamiento de éste instrumento LA VENDEDORA da cumplimiento al contrato de promesa de compraventa celebrado con el(los) con relación al inmueble objeto de éste contrato y se declara(n) satisfecho(s) en el sentido de que aquella cumplió estrictamente con las obligaciones estipuladas a su favor en tal contrato. e) Que renuncia(n) a todas las condiciones resolutorias derivadas de las obligaciones contenidas en éste contrato. f) Que autoriza(n) a la entidad crediticia para que el saldo neto del préstamo que le(s) concederá, sea girado a favor de LA VENDEDORA. g) También declaran que conocen la existencia del apartamento modelo del EDIFICIO FUENTES DE LA BOCHA, y se comprometen a permitir el libre acceso al mismo durante la gestión de Ventas de la totalidad del Proyecto. --- ART.34 C.N., LEY 190 DE 1995, LEY 333 DE 1996 Y LEY 365 DE 1997. LOS COMPARECIENTES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTA(N) CLARA Y EXPRESAMENTE QUE LOS DINEROS MEDIANTE LOS CUALES



Aa015628123

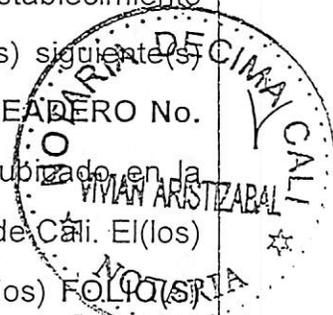
28
13

ADQUIERE(N) EL(LOS) INMUEBLE(S) CONTENIDO(S) EN ESTE INSTRUMENTO, FUERON ADQUIRIDO POR MEDIOS Y ACTIVIDADES LICITAS.

SECCION TERCERA - HIPOTECA DE VIVIENDA- LEY 546 DE 1999

Compareció(eron) EDILBERTO COY ARANA, mayor(es) de edad, vecino(s) de esta ciudad, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía Número(s) 2.571.419 DE GUACARI, de estado civil SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO, quien(enes) actúa(n) en nombre y representación propia, y quien(es) en adelante se denominará(n) EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y dijo(eron): PRIMERO: CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA Y DESCRIPCIÓN DE INMUEBLES GRAVADOS.

Que EL(LOS) HIPOTECANTE(S), además de comprometer su responsabilidad personal, constituye(n) HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA DE PRIMER GRADO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado NIT 860.002.964-4; persona jurídica constituida como establecimiento bancario con domicilio principal en Bogotá, D.C., con sobre el (los) siguiente(s) inmueble(s): APARTAMENTO No. 801 OCTAVO PISO y PARQUEADERO No. 159 que hacen parte del EDIFICIO FUENTES DE LA BOCHA, ubicado en la Calle 46 No. 111-59 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali. El(los) inmueble(s) objeto de la presente hipoteca tiene(n) asignado(s) el(los) FOLIO(S) DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO(S) 370-904384 Y 370-904566, y se identifica(n), describe(n) y alindera(n) como a continuación se señala: APARTAMENTO 801 OCTAVO PISO. NADIR. +17.85 CENT. +20.30 ALTURA LIBRE. 2.45 (de losa a losa sin contar el acabado). ÁREA CONSTRUIDA: 72.02 m2. Discriminada así: Muros: 5.08 m2 + Área Privada: 66.94 m2 (Área Interna Apto.: 57.44 m2, Área Balcón: 9.50 m2). LINDEROS: NORTE: Del punto 1 al punto 2. En línea quebrada. Con una distancia total de 12.42 metros. Colindando con circulación y punto fijo común, vacío a zona común y ascensor. ORIENTE: Del punto 2 al punto 3. En línea recta. Con una distancia de 8.00 metros. Colindando con el apartamento 824 y vacío a zona común. SUR: Del punto 3 al punto 4. En línea quebrada. Con una distancia de 8.13 metros. Colindando con vacío a zona



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



AV

común. OCCIDENTE: Del punto 4 al punto 1. En línea recta. Con una distancia de 9.25 metros. Colindando con balcón área privada con restricción de construcción del apartamento 802 y el apartamento 802.-- PARQUEADERO 159. NADIR 0:00 CENIT: 0.00 ALTURA: 0.00. AREA PRIVADA: 9.88 m². LINDEROS: NORTE: Del punto 1 al punto 2. En línea recta. Con una distancia de 2.40 metros. Colindando con área de circulación y maniobras. ORIENTE: Del punto 2 al punto 3. En línea recta. Con una distancia de 3.70 metros. Colindando con el parqueadero 158. SUR: Del punto 3 al punto 4. En línea mixta (curva y recta). Con una distancia de 2.68 metros. Colindando con zona común y el parqueadero 104. OCCIDENTE: Del punto 4 al punto 1. En línea recta. Con una distancia de 4.20 metros. Colindando con el parqueadero 160.- Estos inmuebles hacen parte del EDIFICIO FUENTES DE LA BOCHA, ubicado en la Calle 46 # 111-59, de la actual nomenclatura urbana, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en un lote de terreno denominado MANZANA D6, el cual posee un área de 7.998,0907 metros cuadrados y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: línea recta del punto D22 de coordenadas N:100.054,971 E:112.943,382 al punto D25 de coordenadas N:100.048,983 E:113.044,310 con distancia 101,105, colinda con parte del Parque Lineal 4, futura carrera 111 al medio. ESTE: línea recta del punto D25 de coordenadas N:100.048,983 E:113.044,310 al punto D24 de coordenadas N:99.971,149 E:113.043,230 con distancia 77,842 metros colinda con la Calle 48. SUR: línea recta del punto D24 de coordenadas N:99.971,149 E:113.043,230 al punto D23 de coordenadas N:99.977,301 E:112.938,862 con distancia 104,549 metros colinda con Manzana D8, futura carrera 112 al medio. OESTE: línea quebrada que recorre los siguientes puntos del punto D23 de coordenadas N:99.977,301 E:112.938,862 al punto D22 de coordenadas N:100.054,971 E:112.943,382 con distancia 77,801, colinda con Manzana D5, Futura Calle 46 al Medio. Este inmueble se identifica con la Matricula Inmobiliaria #370-841529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral Global Z000302500000. La hipoteca comprende los inmuebles con todas sus mejoras, construcciones, instalaciones,



Aa015628124

22
14



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



AV

servicios, dotaciones, y en general, todos los bienes muebles que por accesión, adherencia o incorporación a él se reputan inmuebles, y demás anexidades presentes o futuras, lo mismo que sus seguros o cualquier indemnización a que se tenga derecho, incluidos los frutos, así como los cánones generados por el arrendamiento de los bienes hipotecados, de conformidad con los artículos 2445 y 2446 del Código Civil. -- **Parágrafo Primero:** No obstante la mención de cabida y linderos la hipoteca del(los) inmueble(s) se realiza sobre cuerpo(s) cierto(s).-- **Parágrafo Segundo: Régimen de Propiedad Horizontal:** El(los) inmueble(s) antes identificado(s), hace(n) parte del 'EDIFICIO FUENTES DE LA BOCHA - PROPIEDAD HORIZONTAL', fue sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, con el lleno de todos los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, cuyo reglamento fue protocolizado mediante escritura pública No. 3877 de fecha 13 de Junio de 2014, otorgada en la Notaría 10 del círculo de Cali y registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria matriz No. 370-841529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. - **SEGUNDO.- TÍTULOS DE ADQUISICIÓN.-** El (los) inmueble(s) anteriormente determinado(s) fue(ron) adquirido(s) por EL(LOS) HIPOTECANTE(S) por compra realizada a CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A, como consta en la segunda parte de este mismo instrumento. -- **TERCERO.- OBJETO DE LA GARANTÍA.-** Que la HIPOTECA ABIERTA Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA DE PRIMER GRADO que se constituye, tiene por objeto garantizar al BANCO DE BOGOTÁ, además del crédito de vivienda, cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere(n) o llegare(n) a contraer EL(LOS) HIPOTECANTE(S), EDILBERTO COY ARAMA, quien(es) en adelante se llamará(n) indistintamente EL(LOS) HIPOTECANTE(S) O DEUDOR(ES, conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor del BANCO DE BOGOTÁ o de cualesquiera de sus filiales y subsidiarias, y de cualquier naturaleza o moneda, o las que llegare a tener por cualquier concepto, ya sea por pagarés, letras de cambio o cualquier otro título valor, aperturas de crédito, sobregiros en cuenta corriente, cartas de crédito o créditos sobre el exterior o sobre plazas del país, operaciones de cambio o de divisas, negociación de tasas, garantías bancarias,

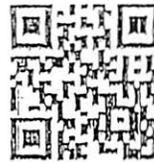


1022408983770591

2014-04-20 14

Escrituras S.A. Registradas

avales o garantías, descuentos de bonos de prenda, diferencias o tasas de cambio, comisiones, negociación de tasas o divisas, seguros, honorarios, costas, uso de tarjetas, operaciones de leasing en cualquiera de sus modalidades, o por cualquier otra causa, y en general, todas las obligaciones expresadas en moneda legal o en Unidades de Valor Real (UVR), que EL(LOS) DEUDOR(ES) tenga(n) o llegue(n) a contraer y que consten o no en documentos de crédito, o en cualesquiera otra clase de título, con o sin garantía específica, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes, o en que cualquiera de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) O DEUDOR(ES) figure como emisor, suscriptor, endosante, aceptante, ordenante y/o garante de manera conjunta o individual. Es voluntad de las partes que la garantía igualmente respalde las obligaciones que lleguen a adquirirse, suscribirse, subrogarse, renovarse o reestructurarse a cargo de EL(LOS) HIPOTECANTE(S) O DEUDOR(ES), conjunta o separadamente, así como las costas judiciales y de cobranza si fuera el caso, y en especial el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo otorgado por EL BANCO a EL(LOS) HIPOTECANTE(S) O DEUDOR(ES), cuya cuantía, plazo, tasa, forma de amortización etc., de cada desembolso, se hace constar en pagarés o títulos de deuda. La garantía estará vigente mientras exista alguna obligación, así sea natural pendiente de pago. **PARÁGRAFO.-** En caso de garantizarse con esta hipoteca obligaciones de terceros, EL(LOS) HIPOTECANTE(S) O DEUDOR(ES) acepta(n) expresamente que EL BANCO puede ejercer también acción personal contra ellos en los términos de los artículos 2439 y 2454 del Código Civil ya que se compromete(n) solidariamente con el tercero garantizado. No obstante lo aquí pactado, EL(LOS) HIPOTECANTE(S) O DEUDOR(ES) expresamente pacta(n) que la totalidad del valor comercial del inmueble gravado atrás determinado, garantice las obligaciones enunciadas en esta misma cláusula, por encima de la cuantía señalada en la carta de cupo protocolizada.- **CUARTO.- CUANTÍA.-** Se pacta que la presente hipoteca garantice al BANCO y a sus subordinadas, obligaciones en los términos indicados en la cláusula anterior, pero es intención y pacto expreso de EL(LOS) DEUDOR(ES) que para determinar la preferencia,



Aa015628125

24
15

prelación y privilegio del BANCO, se tome como cuantía para el día en que se realice, expropie, ejecute o remate la garantía, la suma en pesos que tenga el inmueble gravado; es entendido que la garantía hipotecaria respalda los intereses, gastos de cobranza y demás accesorios. PARÁGRAFO PRIMERO. -Desde ahora se pacta con EL(LOS) HIPOTECANTE(S) que la hipoteca se mantenga vigente aunque se concedan prórrogas, reestructuraciones, renovaciones o reducciones del plazo de las obligaciones garantizadas, así se convenga con uno solo o con algunos de los garantizados. Las partes convienen desde ahora que la hipoteca respaldará igualmente las obligaciones de EL(LOS) DEUDOR(ES) garantizados en caso de novación, de manera que con esta garantía se respalden igualmente los créditos que sustituyan dichas obligaciones, para lo cual bastará tan sólo que cualquiera de EL(LOS) DEUDOR(ES) garantizados sea deudor de la obligación sustituida o de la nueva. PARÁGRAFO SEGUNDO.- Al tenor de los artículos 1518, 2438 y 2455 del C.C. se pacta expresamente que si EL(LOS) DEUDOR(ES) hubieren contraído o llegaren a contraer con EL BANCO o cualquiera de sus filiales o subsidiarias nacionales o extranjeras, obligaciones directas o indirectas, de cualquier naturaleza o moneda conjuntas o separadas en cuantía superior al monto antes expresado, dichos excesos, cualquiera que sea su valor o naturaleza, lo mismo que todos sus accesorios, quedan garantizados con la hipoteca. Por la presente garantía se conviene que, además de abierta y sin límite de cuantía, cubra cualquier obligación que llegare a contraer, a fin de que su cuantía se determine por el monto de los créditos que directa o indirectamente, conjunta o separadamente estén pendientes de pago, el día en que se tenga que hacer efectiva la hipoteca por cualquier medio legal. PARÁGRAFO TERCERO.- Las partes expresamente manifiestan que han convenido que para todos los efectos legales, la preferencia, prelación y privilegio de la hipoteca en favor del Banco se extienda: en el caso de una dación en pago del inmueble gravado sea hasta por el valor total por el cual se convenga la dación en pago; en el evento de una enajenación del inmueble hasta el precio total de la enajenación; en caso de juicio o de que el inmueble gravado sea rematado, hasta por el valor total del bien o



República de Colombia

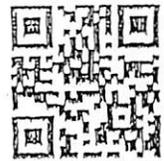
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



AV

2014/04/2014 10225RPGCE6BYTOS

hasta el valor total por el cual sea rematado el bien gravado, según el caso; en caso de expropiación, hasta por el valor total de la misma; en cualquier otra circunstancia, el valor comercial del inmueble gravado.- QUINTA.- REVOCACIÓN DE CUPOS Y ACELERACIÓN DE PLAZOS.- LA PARTE HIPOTECANTE conviene(n) en que si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o LOS DEUDORES o sus garantes, se ve(n) vinculado(s) en procesos o investigaciones por delitos contra la fe pública, el patrimonio o por lavado de activos o por terrorismo, o el Banco conoce hechos de tal naturaleza sucedidos antes o después de la solicitud, aprobación, desembolso y/o perfeccionamiento del crédito o la garantía, los cuales, de haber sido conocidos, habrían impedido, revocado o modificado su decisión, EL BANCO podrá revocar, suspender o reducir y sin que haya lugar a reclamación, cualquiera de las operaciones, y podrá dar por vencidos todos los plazos estipulados, y proceder judicial o extrajudicialmente a exigir el pago inmediato de todas las obligaciones pendientes con sus accesorios, haciendo efectiva la presente garantía, sin necesidad de aviso, fuera de las causas legales y de los eventos de aceleración en los pagos previstos en otros documentos o en los respectivos documentos o títulos de deuda, o si ocurre además cualquiera de estos hechos: a) Por no presentar dentro del término máximo de 60 días calendario desde el otorgamiento de esta escritura, la primera copia de la misma, acompañada con los respectivo folios de matrícula inmobiliaria en donde aparezca la inscripción del presente gravamen, y los inmuebles libres de cualquier otro gravamen o afectación distinta de la hipoteca constituida a favor del Banco. b) En caso de mora en el pago de cualquier cuota de capital o de intereses de cualquiera de las obligaciones garantizadas, o ante el incumplimiento de estipulaciones contenidas en cualquier documento suscrito por el deudor a favor del Banco. c) Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) O DEUDOR(ES), no remite(n) oportunamente las informaciones que requiere EL BANCO para efectos de la evaluación de los créditos que se debe realizar en cumplimiento de normas impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. d) Si LA PARTE HIPOTECANTE enajenare o gravare en todo o en parte el(los) bien(es)



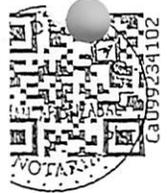
Aa015628126

28
16



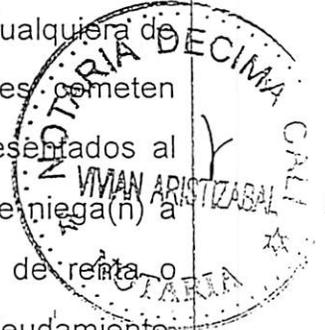
República de Colombia

Fajet notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

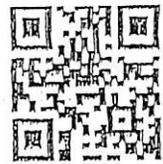


AV

hipotecado(s) sin consentimiento previo y expreso de EL BANCO. e) Si EL(LOS) DEUDOR(ES) o sus garantes o avalistas incumplen cualquier otra obligación que tengan para con terceros. e) Si los bienes EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o LOS DEUDORES y/o los de sus garantes, son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción, y en general, si sobreviniere acción judicial que en cualquier forma pudiera afectar el(los) inmueble(s) hipotecado(s). f) Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o LOS DEUDORES no realizan, cambian o no cumplen total o parcialmente con la inversión o destinación para el cual se le otorgó el crédito. g) Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) abandona el inmueble o no realiza las reparaciones necesarias. h) Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) obstaculiza(n) o impide(n) en cualquier forma las visitas al inmueble que ordene EL BANCO. i) Si la presente o cualesquiera de las garantías otorgadas a favor del BANCO EL(LOS) por EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o LOS DEUDORES desaparece, se destruye, deteriora, desmejora o abandona por cualquier causa. j) Si cualquiera de EL(LOS) DEUDOR(ES) o cualesquiera de sus fiadores o garantes, cometen inexactitudes en balances, informes o documentos solicitados o presentados al BANCO. k) Si EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o LOS DEUDORES se niega(n) a actualizar su información o a suministrar balances, declaraciones de renta o informes totales o parciales solicitados por EL BANCO, sobre su endeudamiento, situación económica, negocios, operaciones o sobre hechos que puedan incidir sobre su cumplimiento o alterar su situación patrimonial, etc. l) Si LA PARTE HIPOTECANTE pierde la titularidad o posesión inscrita de cualquiera de los bienes hipotecados o la posesión material de los mismos, por cualquier causa. m) Si LA PARTE HIPOTECANTE, o cualesquiera de EL(LOS) DEUDOR(ES) o de sus fiadores o garantes fallece. n) Si a LA PARTE HIPOTECANTE, cualesquiera de EL(LOS) DEUDOR(ES) o de sus fiadores o garantes se le adelanta proceso de liquidación o separación de bienes. ñ) Si el inmueble hipotecado es afectado con alguna medida urbanística, administrativa o ambiental que le cambie su uso o le dé el carácter de reserva o lo saque de su uso o explotación económica. SEXTA.- LA PARTE HIPOTECANTE declarará que si por aplicación de las leyes sobre la



Reforma Agraria, Reforma o Remodelación Urbana o por cualquier otra causa, el Estado o cualquiera de sus entidades descentralizadas o territoriales, Áreas Metropolitanas o Asociaciones Municipales o cualquier otra, llegare a adquirir o expropiar el (los) bien(s) hipotecado(s), EL BANCO podrá dar por vencidos los plazos existentes y exigir el pago inmediato de la totalidad de las deudas pendientes. Así mismo, por el presente instrumento LA PARTE HIPOTECANTE autoriza en forma irrevocable al organismo adquirente, para que al precio que se acuerde por la adquisición del (los) inmueble(s) hipotecado(s), se le entregue directamente al BANCO acreedor y se aplique a las deudas pendientes de pago de manera anticipada. Si por cualquier causa el adquirente directamente o por intermedio de cualesquiera otro organismo tuviere que pagar el precio de los bienes o las deudas hipotecarias en bonos u otros documentos, LA PARTE HIPOTECANTE además de que autoriza plena e irrevocablemente al BANCO para recibir dichos pagos, le reconocerá al BANCO sobre los saldos insolutos y durante todo el tiempo, hasta el pago total de las obligaciones, la diferencia entre lo recibido y lo adeudado más la diferencia entre los intereses pactados, y los que la correspondiente entidad estatal adquirente del (los) inmuebles(s) pague o deba reconocer según la ley. LA PARTE HIPOTECANTE da su autorización desde ahora irrevocable y expresa a la correspondiente entidad adquirente, para que le pague o entregue directamente al BANCO el precio, el dinero, los documentos títulos o cualquier otro valor que deba entregar, reconocer o pagar por el bien adquirido, con imputación al precio del bien negociado. Lo anterior no releva a EL(LOS) DEUDOR(ES) de pagar directa y personalmente sus obligaciones en forma pactada o los saldos y por ello EL BANCO podrá además hacer efectivo judicial o extrajudicialmente los créditos o los saldos, sobre otros bienes de LA PARTE HIPOTECANTE. - SÉPTIMA. DECLARACIONES.- EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o LOS DEUDORES declara(n) además: a) Que desde ahora acepta(n) y se da(n) por notificado(s) de cualquier transferencia o cesión que EL BANCO acreedor hiciere de los instrumentos a su cargo, así como de esta garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 546 de 1999;



28
17

en caso de que el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por EL BANCO a EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o LOS DEUDORES sea cedido a otra entidad financiera a petición de los mismos, EL BANCO autorizará la cesión del crédito y ésta garantía dentro de los términos allí señalados, una vez EL(LOS) HIPOTECANTE(S) y/o LOS DEUDORES cumpla(n) con las condiciones y requisitos establecidos en dicha norma. b) Que LA PARTE HIPOTECANTE declara que el(los) bien(es) que hipotecan(n), es(son) de su exclusiva propiedad, lo(s) posee(n) real y materialmente, no lo(s) han enajenado a ninguna otra persona, y lo(s) garantiza(n) libres de servidumbres, censo, usufructo, anticresis, patrimonio de familia, comunidad o sucesión ilíquida, demanda, juicio, afectación a vivienda familiar, arrendamiento constituido por Escritura Pública, contribución de valorización y libre de ocupantes a cualquier título, y en general, libre de toda limitación o gravamen que pueda afectar lo(s) y que impidan el pleno goce y propiedad del mismo, además, que contra el(los) mismo(s) no se adelanta ningún proceso de expropiación, división, petición de herencia, reivindicatorio, extinción del dominio, de adquisición por ningún organismo territorial ni descentralizado, que se encuentra(n) libre(s) de toda afectación negativa por todo tipo de normas ambientales y no es(son) objeto de reservas ambientales, rurales, urbanas o paisajísticas, a nivel local, municipal y/o regional por disposición de normas del Código del Medio Ambiente y/o P.O.T., que impidan su libre uso, explotación económica y/o comercialización; además, que se encuentra(n) a paz y salvo por todo concepto y en especial por impuestos, sanciones, tasas, contribuciones a favor del Tesoro Nacional, Departamental y Municipal. c) Que el presente gravamen hipotecario comprende y se extiende a todas las indemnizaciones que resultaren a favor de EL(LOS) HIPOTECANTE(S), por cualquier motivo y como consecuencia de su carácter de propietarios del (los) inmueble(s) hipotecado(s) en los cuales subroga al acreedor hipotecario. d) Que renuncia(n) en favor del BANCO acreedor a todo requerimiento y a todo derecho renunciable que en su favor se consagre por la Ley, Decreto o Resolución u otras disposiciones presentes o futuras que tiendan a disminuir el valor de las obligaciones cuyo pago



República de Colombia

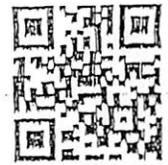
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



AV

19222-17TC-3946062 20-04-2014 5000000000

se respalda y garantiza por este instrumento o a eludir el cumplimiento de ellas. e) Que el gravamen hipotecario constituido por este instrumento no modifica, altera, ni causa novaciones de cualesquiera otras garantías, reales y/o personales, constituidas antes o después del otorgamiento de esta escritura a favor del BANCO, con el mismo u otro objeto. f) Que por el simple hecho del otorgamiento de esta escritura, EL BANCO no contrae obligación alguna de carácter legal, ni de ninguna otra clase, de hacer a EL(LOS) DEUDOR(ES) préstamos ni de concederle prórrogas, ni reestructuraciones, ni renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse y que hubieren sido contraídas, antes del otorgamiento de esta escritura o que se contrajeran con posterioridad a él y tampoco implica transacción o de desistimiento. g) Que el gravamen hipotecario que se constituye, cubre y respalda igualmente el pago de todos los accesorios de obligaciones garantizadas y se extiende a todas las estipulaciones que contengan los documentos en los cuales consten tales deudas, en lo concerniente a plazos, exigibilidad, pago acelerado, intereses, diferencias de cambio, comisiones y demás términos de pago. h) Que se conviene(n) en presentar a su costa, con una periodicidad anual, un certificado de Libertad y Tradición de el(los) inmueble(s) hipotecado(s). De no presentarlo(s) autorizan al BANCO a solicitarlo(s) directamente con cargo a LA PARTE HIPOTECANTE. i) EL(LOS) HIPOTECANTE(S) declara(n) que conoce(n) de la facultad que tiene(n) de constituir patrimonio de familia inembargable sobre el(los) inmueble(s) objeto de la garantía en los términos de la Ley 546 de 1999, así mismo, y de conformidad con la citada Ley dicho gravamen sólo podrá levantarse con autorización expresa de EL BANCO. j) Que el producto del crédito se destinará de conformidad con la ley 546 de 1999, a la adquisición de vivienda nueva o usada o la construcción de vivienda individual, o al mejoramiento de la misma tratándose de vivienda de interés social. k) Que autoriza(n) desde ahora al BANCO DE BOGOTA para que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 81 del Decreto 960 de 1970 y el artículo 43 de la ley 1395 de 2010, obtenga de la Notaría la copia o copias que solicite de la presente escritura o de las escrituras que la lleguen a modificar en el futuro, en

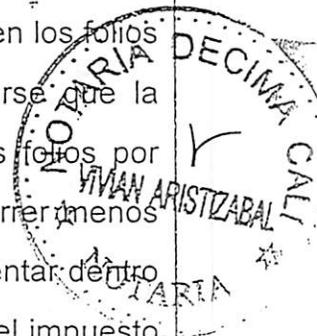


Aa015626129

30
18

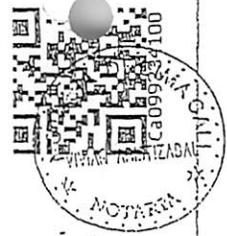


ambos casos con la nota de que presta mérito ejecutivo y para obtener la reproducción de las notas de registro correspondientes. Desde ahora LA PARTE HIPOTECANTE autoriza al Notario respectivo para que expida las copias de esta escritura o de las escrituras que la lleguen a modificar en el futuro; en ambos casos con nota de mérito que le solicite EL BANCO. En todo caso EL(LOS) HIPOTECANTE(S), por este instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente al BANCO DE BOGOTA para que en su nombre, a través de sus representantes o mandatarios, solicite la expedición de copias sustitutivas de este instrumento y de las escrituras que lo lleguen a modificar en el futuro, con notas de que prestan mérito ejecutivo, y para que obtenga la reproducción de las correspondientes notas de registro. l) Los comparecientes en desarrollo de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1579 de 2012, solicitan expresamente y desde ahora al señor Registrador, el registro parcial de la presente Escritura, en los folios de los demás inmuebles que no tienen observaciones, de presentarse que la misma no pueda ser inscrita con relación a alguno o algunos de los folios por mediar causales legales de devolución, todo esto con el objeto de correr menos riesgos y costos. m) EL(LOS) HIPOTECANTE(S) conviene(n) en presentar dentro de los cuatro primeros meses de cada año, copia auténtica del pago del impuesto predial o valorización del(los) inmueble(s) hipotecado(s). -- OCTAVA.- AUTORIZACIONES.- EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE otorga al BANCO las siguientes autorizaciones en forma expresa e irrevocable: a) Para almacenar, procesar, utilizar, obtener o compilar información o datos personales, comerciales, privados o semiprivados del EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE, que éste suministre, o a los que tuviere acceso el BANCO por cualquier causa o medio; b) Para consultar, obtener, comprar, compartir, suministrar, intercambiar y en general enviar y recibir, por cualquier medio, la información o dato personal, comercial, privado o semiprivado, contenido en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes del BANCO con su matriz, las subordinadas de la matriz (vinculadas), cualquier operador de información o cualquier sociedad en la que el BANCO tenga o no participación en el capital y viceversa; c) Para distribuir, comercializar,



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



AV

10223368/TC09860 2014-09-20 08:00:00

intercambiar o divulgar con propósitos comerciales, la información o datos personales, comerciales, privados o semiprivados del EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE, contenido en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes del BANCO a su matriz, sus subordinadas, las subordinadas de su matriz (vinculadas) y en general con cualquier tercero, sin lugar a pagos ni retribuciones; d) Para consultar, intercambiar, compartir, reportar o suministrar a cualquier operador de información o cualquier entidad del sector financiero o real, y/o la matriz, las vinculadas y subordinadas del BANCO, información acerca del nacimiento, modificación, extinción de obligaciones directas, contingentes o indirectas del EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE, información acerca del incumplimiento de tales obligaciones, cualquier novedad en relación con las obligaciones contraídas por EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE para con EL BANCO, o cualquiera de sus subordinadas nacionales o extranjeras, entidades del sector financiero o del sector real, y en general de su endeudamiento y comportamiento crediticio con el BANCO, sus filiales o subordinadas y/o terceros, con el fin entre otros, de que sea incluido el nombre del EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE y su documento de identificación, en los registros de deudores morosos o con referencias negativas, su endeudamiento, las operaciones y/o obligaciones vigentes del EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE y las que adquiera o en el futuro llegare a celebrar con EL BANCO y cualquiera de sus subordinadas. La autorización faculta al BANCO no sólo para reportar, procesar y divulgar la información a los operadores de información, sino también para que EL BANCO pueda solicitar y consultar información sobre las relaciones comerciales del EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE con terceros, con el sector real o financiero, el cumplimiento de sus obligaciones, contratos, hábitos de pago, productos, etc., y para que la información reportada pueda ser circularizada por el operador de información. Esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado y cumplimiento de las obligaciones, contratos y servicios con los sectores real, financiero y cualquier otro tercero; e) Para que los reportes anteriormente mencionados permanezcan por el término fijado en la ley;



Aa015628129

32
19

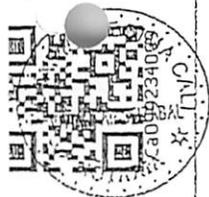


los fallos de la Corte Constitucional y/o los reglamentos de cada uno de los operadores de información; f) Para que en caso de que quede algún saldo insoluto de alguna obligación o contingencia, saldos de intereses, comisiones, costas, honorarios, gastos, avalúos, seguros o cualquier suma adeudada al BANCO, éste se lleve a una cuenta por cobrar a cargo del cliente, y dicha obligación sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; g) Las partes convienen que cualquier notificación, información y/o comunicación que EL BANCO deba hacer en cumplimiento de las normas sobre habeas data, podrá ser efectuada a través de cualquier medio escrito o electrónico y en general por cualquier medio técnico que resulte aceptable; h) EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE se compromete(n) a revisar los datos e información contenida en las centrales de información y en caso de encontrar algún tipo de error o inexactitud, se obliga a realizar la petición de corrección ante el operador de información y/o EL BANCO oportunamente, con el fin de efectuar el ajuste a que haya lugar; i) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título que desde ahora acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiere la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo, autorizo a las Centrales de Información a que en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido; j) EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE conviene(n) en que autoriza(n) expresamente al BANCO para debitar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE al BANCO directa o indirectamente, conjunta o



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

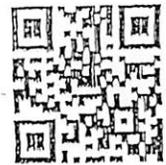


AV

182240858-VTCOSA 20/04/2014

individualmente, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados, honorarios, seguros, avalúos, impuestos, y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO; k) EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE se obliga(n) a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Financiera; l) EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE se obliga(n) a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, las explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntal(es) y/o el origen de sus fondos; m) EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE conviene(n) en autorizar al BANCO, a diligenciar los espacios en blanco dejados en este o cualquier contrato, reglamento, título o documento en un todo y de acuerdo al negocio causal; m) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE serán imputados en primer lugar a primas y gastos, luego a intereses de mora y corrientes y por último al capital de la obligación respectiva; n) EL(LOS) HIPOTECANTE(S) O DEUDOR(ES) conviene(n) en autorizar al BANCO a girar el producto del crédito directamente al vendedor del inmueble adquirido con el producto de la financiación; o) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE Y/O HIPOTECANTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, sin necesidad de previo aviso y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. -

NOVENA.- DECLARACIONES Y GARANTÍAS.- LA PARTE HIPOTECANTE y/o



Aa015628130

34
20

EL(LOS) DEUDORE(S) declara(n) y garantiza(n) al BANCO que: (a) Obligaciones vinculantes: las obligaciones que asume LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) en desarrollo del presente contrato y en los títulos de deuda son obligaciones legales y valederas de acuerdo a los términos del mismo. (b) Consentimiento Oficial: Todos los consentimientos, registros, licencias, aprobaciones y autorizaciones y permisos requeridos con respecto a la celebración, ejecución, desempeño, validez, vigencia y cumplimiento de este contrato, de los títulos de deuda y de las demás obligaciones para con EL BANCO se han obtenido. (c) Personas autorizadas: Las personas que celebran y ejecutan este contrato en nombre de LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S), están plenamente autorizados para celebrar y ejecutar el mismo, para firmar los títulos de deuda, las notificaciones, comunicaciones y certificaciones en conexión con este, y entregar archivos, bases de datos, etc., en desarrollo del presente contrato. (d) Información completa, verdadera y exacta: Toda la información suministrada por LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) al BANCO en conexión con este contrato o la que llegue a suministrar, es verdadera, completa y exacta en todos sus aspectos materiales a partir de la fecha de la entrega de la misma, y esto releja de manera real y fiel de acuerdo con los libros de contabilidad su condición económica y de negocios, y LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) no tiene(n) conocimiento de ningún hecho material o datos que no se hayan divulgado AL BANCO, que si fueren divulgados pudieren tener un efecto adverso en la decisión del BANCO de celebrar operaciones con LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S); así mismo, que no se encuentra(n) envuelto(s) en ningún litigio, acciones de cumplimiento o populares, en tutelas, llamamientos en garantía, arbitramento o proceso, reclamación por responsabilidad o requerimiento de ninguna autoridad que pudiera tener un efecto material adverso sobre LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) o su capacidad para conducir sus negocios o para cumplir sus obligaciones o cumplir cualquier obligación que tenga o llegue a tener para con EL BANCO; (e) Impuesto.- LA PARTE HIPOTECANTE



República de Colombia

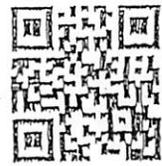
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archino notarial



AV

10075000000-TRC
20.041.2014
Escrituras - 121593333

y/o EL(LOS) DEUDORE(S) esta(n) cumpliendo y cumplirá(n) durante todo el término de duración la presente garantía y mientras tenga obligaciones para con el BANCO, con sus obligaciones contables, fiscales, parafiscales y cambiarias, y pagará(n) debida y oportunamente todos los impuestos y cargas parafiscales a su cargo, así mismo presentará(n) oportunamente cualquier declaración tributaria, cambiaria, o para el cumplimiento de sus obligaciones parafiscales, que de acuerdo con la ley deba(n) presentar. No existen contra LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) requerimientos o procesos judiciales, fiscales, administrativos o de cualquier otra índole por el cumplimiento de obligaciones fiscales, parafiscales o cambiarias, ni procesos ante la administración para la liquidación de tributos, obligaciones fiscales, parafiscales o cambiarias a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S), y en caso de existir, declara(n) que los efectos o resultados de los mismos, no tendrán un efecto material adverso en el cumplimiento de sus obligaciones para con EL BANCO, ni implicarán la cesación de pagos, o incumplimiento de las obligaciones por parte de LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S). (f) Políticas de conocimiento del cliente. LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) mantendrá(n), mientras tenga relaciones con el BANCO, una política de conocimiento de sus clientes y personas con las cuales mantenga relaciones, a fin de evitar que sean utilizados para canalizar o dar apariencia de legalidad a bienes producto de lavado de activos. (g) Estados Financieros.- LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) se compromete(n) en que a partir de la fecha de otorgamiento de esta escritura deberá: 1) Entregar al BANCO copias de sus Balances y reportes anuales auditados por contadores registrados. 2) Entregar y actualizar oportunamente al BANCO la información, documentos y registros del negocio, condición financiera, operaciones según lo requiera de vez en cuando el BANCO. 3) Inmediatamente notificar al BANCO sobre cualquier litigio, arbitramento, demanda, requerimiento administrativo o decisión en contra que pueda llegar a afectar su habilidad para manejar sus negocios, pagar sus obligaciones o cumplirle al BANCO. 4) Inmediatamente notificar al BANCO sobre



36
2

cualquier eventualidad (incluyendo sin limitarse a, cualquier responsabilidad u obligación con un tercero), sobre la cual se entere y que pudiere resultar en un cambio adverso o afectar el cumplimiento de sus obligaciones para con EL BANCO. h) Cumplir con las normas y reglamentos vigentes en en materia ambiental. PARÁGRAFO.- Repetición: Cada una de las declaraciones y obligaciones enumeradas en la presente cláusula se tiene por incorporadas a cualquier otro acto o negocio celebrado en desarrollo del presente contrato y en particular cuando LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) realice(n) cualquier operación con EL BANCO, o adquiera(n) obligaciones para con el mismo, suscriba(n) títulos de deuda, contratos, otorgue(n) otras garantías o suscriba(n) cualquier otro documento a favor del BANCO DE BOGOTÁ. LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDORE(S) se obliga(n) a mantener indemne al BANCO por condenas o por los perjuicios que le pueda causar la inexactitud o incumplimiento con las declaraciones y obligaciones adquiridas con EL BANCO DE BOGOTÁ. -- DÉCIMA.- SEGUROS.- LA PARTE HIPOTECANTE se compromete(n) a mantener asegurado(s) contra riesgo de incendio y terremoto la(s) construcción(es) HIPOTECADA(S) (Art. 2 Decreto 1979 de 1983) por todo el tiempo de la duración de esta garantía, por una suma no inferior al 100% del valor comercial de la parte destructible del bien, en caso de ser mayor este último, y a entregar debidamente expedida o cedida a favor del BANCO DE BOGOTÁ la póliza respectiva para que en caso de siniestro el monto de la indemnización subrogue a la construcción HIPOTECADA, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1101 del Código de Comercio. LA PARTE HIPOTECANTE se compromete a actualizar anualmente los avalúos de acuerdo con lo indicado más adelante y, el seguro del bien hipotecado de forma anual de manera que el seguro pactado no sea inferior en ningún momento al valor comercial de la parte destructible del mismo. Si no se cumpliere con esta obligación, se conviene que desde ahora queda autorizado EL BANCO para contratar dicho seguro por la suma que lo estime conveniente, por cuenta de los HIPOTECANTES y para cargar a su cuenta el valor de la prima del seguro con sus intereses, quedando



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



AV

entendido que esta autorización no implica obligación ni responsabilidad para EL BANCO en caso de que no haga uso de ella, ya que se trata de una facultad de la cual EL BANCO bien puede no hacer uso, de conformidad con el Artículo 101 numeral 3º del decreto 663 de 1993. -- DÉCIMA PRIMERA.- AVALÚOS.- LA PARTE HIPOTECANTE de acuerdo con lo dispuesto en la Circular 043 de 2011 expedida por la Superintendencia Financiera, se compromete a entregar a su costa al BANCO como mínimo anualmente, un avalúo técnico, producido por peritos idóneos, independientes inscritos en una lonja o asociación de prestigio reconocida y aceptada por EL BANCO de acuerdo con la naturaleza de los bienes sobre el valor, estado, conservación, explotación, mejoras, daños y, en general, sobre las condiciones en que se encuentran los bienes dados en hipoteca. No obstante lo anterior, EL BANCO previa solicitud escrita, podrá solicitar dicho avalúo antes del término del año, cuando medien circunstancias especiales que razonablemente justifiquen producirlo con una periodicidad menor tales como: Afectaciones que recaigan sobre los inmuebles hipotecados por el POT, normas urbanísticas, administrativas, agrarias, rurales, urbanas o ambientales, afectaciones viales, expropiaciones, divisiones, segregaciones, planes parciales, procesos de adquisición total o parcial por parte de organismos o entes nacionales, territoriales, descentralizados y/o cualquier otro acto de autoridad, o cuando así se requiera por efecto de los seguros correspondientes que deben constituirse sobre los inmuebles hipotecados según la cláusula décima o ante siniestros. Si LA PARTE HIPOTECANTE no presenta los avalúos o no efectúa el pago de los honorarios del perito, dicho evaluador podrá ser contratado por EL BANCO y sus honorarios pagados por éste y, de no ser restituidos dichos honorarios por EL(LOS) HIPOTECANTE(S) a el BANCO, este los podrá cargar a cualquier cuenta o depósito individual, conjunto o alternativo que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) posea(n) en el Banco en concordancia con la cláusula octava del presente documento; así mismo se conviene que dichos gastos causarán intereses de mora desde el día en que el BANCO los asuma y hasta cuando EL(LOS) HIPOTECANTE(S) los reintegre. PARÁGRAFO PRIMERO.- Esta



Aa015628132

30
2



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



AV

obligación de presentar los avalúos se entiende sin perjuicio del derecho del BANCO de inspeccionar los bienes hipotecados, caso en el cual, se conviene que los costos que ocasione dicha visita también serán asumidos por EL(LOS) HIPOTECANTE(S) de acuerdo a los términos antes señalados. PARÁGRAFO SEGUNDO.- Mientras esté vigente la garantía, EL(LOS) HIPOTECANTE(S) se compromete(n) a entregar a el BANCO dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, copia del recibo del pago del impuesto predial o del auto avalúo del año inmediatamente anterior, en donde aparezca el valor de los inmuebles gravados.--

DÉCIMA SEGUNDA.- COSTOS Y GASTOS.- Serán de cargo de LA PARTE HIPOTECANTE el estudio de títulos, el estudio crediticio, el valor de los avalúos, seguros y todos los gastos, impuestos, honorarios, derechos de beneficencia y registro y demás emolumentos que ocasione el otorgamiento de esta escritura y de todas aquellas que la ratifiquen, aclaren, modifiquen, amplíen, así como los de cancelación cuando sea oportuno y de la actualización periódica de los certificados de libertad y tradición. Lo mismo que cualquier costo, gasto, impuesto o prima de seguros que EL BANCO decida pagar para proteger, defender, administrar o conservar los bienes gravados, sin que éste asuma la obligación de hacerlo. Igualmente, asume EL(LOS) HIPOTECANTE(S), las costas y gastos de cobro si diere lugar a ello en los términos de la ley. DÉCIMA TERCERA.-

AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.- Que indagado(s) el(los) compareciente(s), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 258 de 1996, declaró(aron) que el(los) inmueble(s) que por este instrumento hipoteca(n) a favor del BANCO DE BOGOTÁ, no se encuentra(n) con anterioridad afectado(s) a vivienda familiar y que NO es su deseo afectarlo(s) por éste instrumento, en razón a su estado civil, así mismo que el bien no es de interés social y que sobre el mismo no se encuentra constituido patrimonio de familia inembargable y que cualquiera de estos no será oponible al Banco.- DÉCIMA CUARTA.- LA PARTE

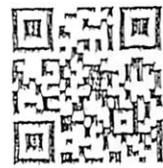
HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDOR(ES) conviene(n) en que cualquier desembolso amparado con la presente garantía hipotecaria estará sujeto a: (i) La firma de los títulos de deuda, documentos y/o pagarés correspondientes; (ii) A que



Escrituras S.A. No. 80993330

la hipoteca se encuentre debidamente perfeccionada mediante su registro y a que la misma reciba la revisión final del Banco, y se hayan aportado los documentos igualmente exigidos por el Banco, según el caso; (iii) A que se verifique que el monto aprobado por EL BANCO no exceda los límites máximos exigidos por las normas legales; (iv) La contratación del seguro contra incendio y terremoto; y (v) A que no se haya presentado una desmejora o cambio material adverso en la condición económica de EL(LOS) DEUDOR(ES) y/o de sus garantes. -- DÉCIMA QUINTA.- LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDOR(ES) manifiesta(n) que ha(n) leído y revisado todas y cada una de las cláusulas del presente contrato y de los documentos de deuda correspondientes, en los cuales consta la cuantía, plazo, tasa, forma de pago, etc., del respectivo crédito, y que conoce(n) y comprende(n) su contenido, cuáles son sus deberes, obligaciones, riesgos, derechos, las condiciones, los costos y gastos inherentes a la operación de crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo de largo plazo y la presente garantía, y sus consecuencias legales en virtud de la Ley 546 de 1999 y las demás normas que la complementen o adicionen, y, así mismo, declara(n) conocer que las demás condiciones se encuentran contenidas en el respectivo pagaré o documento de deuda, y mediante la suscripción del mismo junto con sus garantías, acepta(n) su contenido en su integridad. - DÉCIMA SEXTA.- LA PARTE HIPOTECANTE y/o EL(LOS) DEUDOR(ES) ha(n) sido advertido(s) que puede(n) prepagar total o parcialmente el crédito otorgado bajo la modalidad de la Ley 546 de 1999, comprometiéndose a que cuando vaya a realizar dicho prepago y sea parcial, deberá(n) efectuarlo en una fecha de corte que corresponda al pago de capital y de intereses, y deberá(n) indicar el monto del pago, e indicar de forma clara si el mismo se aplica a capital, a intereses, a las próximas cuotas, o a las últimas, obligándose de esta forma, a suscribir el correspondiente otrosí al título de deuda con las modificaciones generadas por el prepago parcial.-----

Presente MARIA XIMENA CALDERON NARANJO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.863.251 expedida en Cali, quien obra en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A.,



Aa015628133

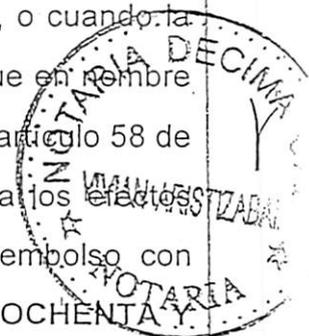
40
B

persona jurídica constituida como establecimiento bancario de acuerdo con la Ley 45 de 1923 y concordantes, con domicilio principal en Bogotá, en su carácter de apoderada especial del mismo, tal como consta en escritura pública número 8428 del 17 de Septiembre de 2013 otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, que junto con la vigencia de poder y el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se protocolizan con esta escritura para que forme parte de ella y se inserte en las copias de que de la misma se expidan y dijo: a) Que en el carácter ya indicado, acepta para dicha entidad la hipoteca que por esta escritura se constituye y las declaraciones que en ella constan a favor del BANCO DE BOGOTÁ, advirtiendo que EL BANCO se reserva el derecho de disminuir el monto de los créditos a que se refiere este instrumento o de abstenerse de otorgarlos si cuando se presente cierre de cartera, o se dicten disposiciones que impiden tramitar o suspendan el otorgamiento de crédito o si ha cambiado la condición económica del deudor(es) o de sus gerentes, o cuando la situación de tesorería del Banco lo haga necesario. b) Así mismo, que en nombre y representación de la entidad acreedora, y para dar cumplimiento al artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y demás normas legales concordantes, y para los efectos legales pertinentes, nos permitimos informales que el primer desembolso con cargo al cupo o crédito para vivienda, será hasta por la cantidad de OCHENTA Y

TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$83.000.000.00).

(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA). LOS OTORGANTES ACEPTAN LA PRESENTE ESCRITURA.

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: El Notario indagó a el(la)(los) comprador(a)(es) sobre los siguientes puntos, previas las advertencias legales: 1) Si tiene(n) Sociedad Conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho. 2) Si posee(n) otro bien inmueble afectado a Vivienda Familiar. El(Los) compareciente(s) manifestó(aron) responder bajo la gravedad de juramento: A) Que su estado civil es SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO. B) Que NO posee(n) otro bien inmueble afectado a Vivienda Familiar. C) Que el(los) inmueble(s) que por este instrumento adquiere(n) NO ES OBJETO DE



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



AV

INFORMACION TECNICA 2014/2014

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. Quedarán viciados de NULIDAD ABSOLUTA los actos jurídicos que desconozcan la Afectación a Vivienda Familiar.

ADVERTENCIA: LA NOTARIA DEJA EXPRESA CONSTANCIA DE QUE NO SE ANEXA PAZ Y SALVO DE ADMINISTRACION, POR CUANTO LA PARTE VENDEDORA MANIFIESTA QUE SE TRATA DE INMUEBLES NUEVOS; Y ASI MISMO LA PARTE COMPRADORA MANIFIESTA QUE SE COMPROMETE CON LA ADMINISTRACION, A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LOS INMUEBLES. - -----

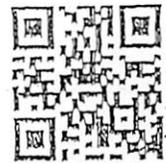
NOTA: "LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PRESENTE ACTO O CONTRATO DECLARAN QUE LOS BIENES Y FONDOS EN ÉL INVOLUCRADOS NO PROVIENEN, NI SE UTILIZARAN EN NINGUNA DE LAS ACTIVIDADES ILICITAS CONTEMPLADAS EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO O EN CUALQUIER OTRA NORMA QUE LO MODIFIQUE O ADICIONE, EN ESPECIAL, LAS QUE CONSTITUYAN LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTE DE SECUESTRO, TERRORISMO, NARCOTRAFICO O SIMILARES, Y QUE DICHOS BIENES O RECURSOS TAMPOCO SON OBJETO DE ACCIONES DE EXTINCION DE DOMINIO POR PARTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DE LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES O DE OTRAS SEMEJANTES". - -----

PROTOCOLIZACION: SE PROTOCOLIZA CON ESTA ESCRITURA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: ** CARTA DE APROBACION DE CREDITO EXPEDIDA POR EL BANCO DE BOGOTA. -----

** ESTUDIO DE TITULOS -----

** COPIA PROTOCOLIZADA DE LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA No. SOU-15877-DAP-2013 -----

** IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2014, PAZ Y SALVO GLOBAL No. 5100087185, PREDIO GLOBAL No. Z000302500000, AVALUO GLOBAL: \$8.145.444.000, FECHA DE EXPEDICIÓN: FEBRERO 24 DE 2014, VALIDO HASTA: DICIEMBRE 31 DE 2014. -----



Aa015628134

42
29

~~** EL PAZ Y SALVO ORIGINAL SE ENCUENTRA PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 0283 DE FEBRERO 25 DE 2014 DE ESTA MISMA NOTARIA -----~~

~~** PAZ Y SALVO GLOBAL DE VALORIZACION MUNICIPAL No. 9100220697 --
-EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE APOYO TÉCNICO CERTIFICA: QUE EL PREDIO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO TOTAL CON LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN CON EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. DIRECCIÓN BOCHALEMA PANCE. MATRICULA INMOBILIARIA GLOBAL No. 370-170675 NUMERO(S) DE PREDIO(S) GLOBAL Z00030250000 OBSERVACIONES: PAGO TOTAL DE LA CONTRIBUCIÓN. FECHA DE EXPEDICIÓN: 07 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2014. -----~~

~~** EL PAZ Y SALVO ORIGINAL GLOBAL DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL SE ENCUENTRA PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 5316 DE NOVIEMBRE 10 DE 2014 DE ESTA MISMA NOTARIA -----~~

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: SE ADVIRTIÓ A VARIOS OTORGANTES DE ESTA ESCRITURA DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE LES PARECIERE; LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN TAL CASO, ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS MEDIANTE OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADOS TODOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS (ART. 35 DECRETO-LEY 960 DE 1.970) " A LOS OTORGANTES SE LES HIZO LA ADVERTENCIA QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE DOS (2) MESES PARA LA COMPRAVENTA Y 90 DIAS PARA LA HIPOTECA, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO, CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARÁ INTERESES



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



AV

2014.01.01 10:00:00

MORATORIOS POR MES O FRACCIÓN DE MES DE RETARDO. A SOLICITUD DEL INTERESADO SE ADICIONA EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. " LEIDO, EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LA APRUEBAN Y FIRMAN CONMIGO LA NOTARIA QUE DA FE. ADVERTIDOS DEL REGISTRO. AUTORIZACION: HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO A TODAS LAS FORMALIDADES LEGALES, LA SUSCRITA NOTARIA AUTORIZA EL PRESENTE DOCUMENTO. CORRIDA EN LAS HOJAS NOTARIALES NUMEROS: Aa015628116, Aa015628117, Aa015628118, Aa015628119, Aa015628120, Aa015628121, Aa015628122, Aa015628123, Aa015628124, Aa015628125, Aa015628126, Aa015628127, Aa015628128, Aa015628129, Aa015628130, Aa015628131, Aa015628132, Aa015628133, Aa015628134, Aa015628135.

DOMICILIO (ARTICULO 12, DECRETO 2148 DE 1983).-----

RESOLUCIÓN 0088 DE ENERO 08 DE 2014.-----

DERECHOS LEGALES:

Notariales:	\$ 587.874
IVA:	\$ 228.572
Superintendencia:	\$ 10.450
Cta. Esp. Para Notariado:	\$ 10.450
Retención en la Fuente:	\$ -0-

PASA A LA HOJA No. Aa015628135-----



MARIA XIMENA CALDERON NARANJO

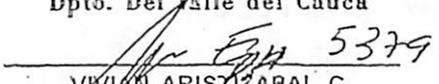
Apoderada

BANCO DE BOGOTA S.A.

ACREEDOR HIPOTECARIO

NOTARIA DECIMA DE CALI

Dpto. Del Valle del Cauca


VIVIAN ARISTIZABAL C.

Notaria
VIVIAN ARISTIZABAL CALERO

NOU

18/2014.

NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE CALI - TITULAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha : 16/jul/2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1*

CORPORACION
JUZGADOS MUNICIPALES
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO DESPACHOS COMISORIOS

CD. DESP 025
SECUENCIA 180584

FECHA DE REPARTO
16/jul/2019

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

IDENTIFICACION NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

SD1716004 BANCO DE BOGOTA SA

01 *



אזהרה: תהליך זה יבוצע באמצעות מערכת המחשבים

C27001-CS01BAD2

CUADERNOS 1

afermand

FOLIOS SF

EMPLEADO

OBSERVACIONES

DC 019 JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO CALI RAD 2019-00088



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de Julio de 2019.

Ref. 7600131030152019-0008800

Despacho Comisorio N° 019

Auto N° 1860

Teniendo en cuenta que la comisión impartida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca, reúne todas las condiciones establecidas en el artículo 37 al 40 del C.G.P., el juez,

RESUELVE:

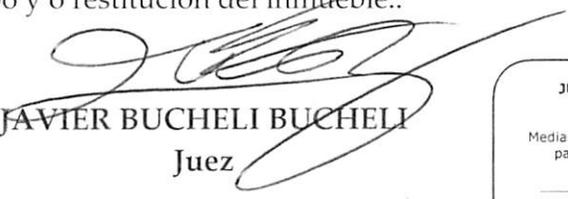
1. **AVOCAR** el conocimiento del presente despacho comisorio N°009 proveniente del **Juzgado Quince Civil del Circuito de Santiago de Cali**, instaurado por Banco de Bogotá S.A. Vs Edilberto Coy Arana.-

2.- **SUBCOMISIONAR** para la práctica de la **DILIGENCIA** de SECUESTRO sobre los inmuebles de propiedad del demandado Edilberto Coy Arana, distinguidos con las matriculas inmobiliarias N° 370-904384 y 370-9044566, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

3.- **LÍBRESE** comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijaran como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$150.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble..

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE
Mediante Estado N° 107 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:
29 JUL 2019
A las 08:00 a.m.
Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
DESPACHO COMISORIO N° 064

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

AL

SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE
HACE SABER

Que este Despacho dicto auto que lo comisiona para la práctica de la DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE que se relacionan en los insertos a saber:

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
SOLICITANTE:	BANCO DE BOGOTA SA
APODERADA:	ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA T.P. 31.689 C.S.J.
SOLICITADO:	EDILBERTO COY ARANA
RADICACIÓN:	76-001-31-03-015-2019-00088-00 D.C. 019

RESUELVE:

"1.- AVOCAR el conocimiento del presente despacho comisorio N°009 proveniente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Santiago de Cali, instaurado por Banco de Bogotá S.A. Vs Edilberto Coy Arana.-

2.- SUBCOMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre los inmuebles de propiedad del demandado Edilberto Coy Arana, distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 370-904384 ubicado (según certificado de tradición) 1) Calle 46 111-59 Edificio Fuentes de la Bocha Apartamento 801 Octavo piso y 370-904566 ubicado (según certificado de tradición) 1) Calle 46 111-59 Edificio Fuentes de la Bocha Parqueadero 159, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

3.- LÍBRESE comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijaran como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$150.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe



contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble. **Notifíquese....(fdo) EL JUEZ, JAVIER BUCHELI BUCHELI”.-**

REMÍTASE el presente comisorio acompañado de los escritos en los que se encuentran debidamente relacionados e identificados los bienes objeto de la diligencia de entrega de bien inmueble para la cual ha sido comisionado.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo con la mayor brevedad posible se libra el presente despacho hoy, 25 de julio de 2019.

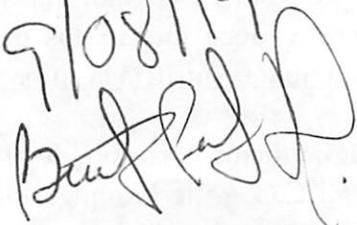
Atentamente,


ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario



EDIFICIO M29 PISO 5 OF. 501 CALLE 23 AN N° 2N-43
Código del Despacho N° 760014003025 – www.ramajudicial.gov.co C P:
j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7/08/19

T.P. 299.317 CSJ.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Despacho Comisorio No. 019

Radicación No. 76001310301520190008800

Auto Interlocutorio No. 508

Cali, 02 de marzo de 2022.

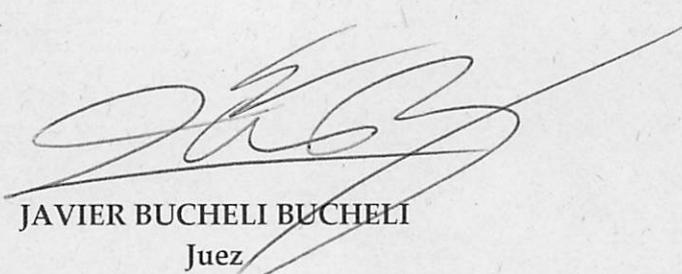
Como quiera que el presente trámite, se encuentra inactivo en secretaria por más de un (1) año sin ninguna actuación y sin que hasta la fecha la apoderada de la parte interesada haya informado la suerte del despacho comisorio retirado, por lo que se debe dar aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP, razón por la cual el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite del presente despacho comisorio procedente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali (Valle), por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al juzgado de origen sin diligenciar, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAR 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

02011
10.03/22

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
PISO 11
j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 10 de marzo del 2022

OFICIO No. 180

Señores:
JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO

La Ciudad

REFERENCIA: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR

Me permito informar que mediante auto No. 019 del 02 de marzo de 2022 se resolvió lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite del presente despacho comisorio procedente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali (Valle), por DESISTIMIENTO TÁCITO... SEGUNDO: ORDENAR la devolución al juzgado de origen sin diligenciar, previa cancelación de su radicación.... Notifíquese...el juez...fdo JAVIER BUCHELI BUCHELI"

Se devuelve un (1) cuaderno con treinta (30) folios.

Cordialmente,


JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA
SECRETARIO